



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGÓN

Numero 234 — Año XVI — Legislatura IV — 22 de diciembre de 1998

SUMARIO

1. TEXTOS APROBADOS

1.1. Leyes

1.1.1. Proyectos de Ley

Aprobación por el Pleno de las Cortes del Proyecto de Ley de Cooperativas de Aragón 10299

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Enmiendas presentadas al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón10322

Prórroga del plazo de presentación de enmiendas al Proyecto de Ley de la infancia y la adolescencia en Aragón10382

2.2. Proposiciones de Ley

Prórroga del plazo de presentación de enmiendas a la Proposición de Ley de promoción del ahorro energético y las energías renovables10382

2.6. Preguntas

2.6.4. Para respuesta escrita

2.6.4.1. Preguntas que se formulan

Pregunta núm. 761/98, relativa a la posible contaminación por ingestión de miel por fumigación aérea de colmenas, pasa a tramitarse como Pregunta para respuesta escrita	10382
Pregunta núm. 798/98, relativa al balneario de Panticosa, pasa a tramitarse como Pregunta para respuesta escrita	10382
Pregunta núm. 802/98, relativa a la construcción de un servicio de estancias diurnas en el centro de día de Fraga, pasa a tramitarse como Pregunta para respuesta escrita	10383
Pregunta núm. 804/98, relativa a la octava edición de la Feria de la Imagen y la Comunicación que se había de celebrar en Huesca, pasa a tramitarse como Pregunta para respuesta escrita	10383

1. TEXTOS APROBADOS

1.1. Leyes

1.1.1. Proyectos de Ley

Aprobación por el Pleno de las Cortes del Proyecto de Ley de Cooperativas de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

El Pleno de las Cortes, en sesión celebrada los días 3 y 4 de diciembre, ha aprobado el Proyecto de Ley de Cooperativas, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena su publicación, de conformidad de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 3 de diciembre de 1998.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

Ley de Cooperativas de Aragón

PREAMBULO

La Constitución Española, en su artículo 129.2, dispone que los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en las empresas y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de Aragón establece, en su artículo 35.1.23, la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de cooperativas. Esta competencia fue transferida a la Comunidad Autónoma de Aragón por la Ley Orgánica 9/1992, proceso que se completó mediante el Real Decreto 567/1995, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la de esta Comunidad Autónoma. Sobre la base de esta normativa, y al objeto de fomentar la creación de sociedades cooperativas en Aragón, se dicta la presente Ley.

El modelo cooperativo tiene una importante función económica en la comunidad aragonesa, fundamentalmente como factor de progreso de las zonas rurales, ya que es creador de riqueza y empleo, determinando el mantenimiento de los modos de vida y cultura locales, al tiempo que constituye un tipo de sociedad de especial relevancia social que se caracteriza por la solidaridad y la participación de los socios en la toma de decisiones.

En la última década, el cooperativismo ha conocido profundas transformaciones, que no deben provocar un distanciamiento respecto de los valores y principios cooperativos tradicionalmente considerados, como consecuencia y exigencia de eficacia en la gestión mediante criterios empresariales, lo que, unido a la incorporación de España a la Unión Europea, exige un importante cambio normativo que permita afrontar la nueva situación del mercado europeo. El reto es el mantenimiento de los principios cooperativos, a la vez que se mejora la eficacia en la gestión de las cooperativas.

Esta Ley pretende actualizar la legislación cooperativa existente y recoger las peculiaridades de la realidad cooperativa de

nuestra Comunidad Autónoma. Una de sus principales características es el incremento del grado de autonomía de los socios en la redacción de sus Estatutos sociales, tratando de compaginar, a su vez, el principio de seguridad jurídica de los terceros.

La Ley comienza delimitando su ámbito de aplicación, evitando posibles concurrencias con los de otras leyes de Comunidades vecinas, y sin dejar por ello de abarcar, en la forma más amplia posible, las cooperativas que se constituyan y desarrollen sus actividades dentro del territorio aragonés. A continuación, en lo relativo a los procesos de constitución y extinción de la sociedad, así como en las demás cuestiones de índole registral, se procura la mayor simplificación de trámites, salvaguardando siempre el principio de seguridad jurídica.

Una de las innovaciones más notables de la Ley es el establecimiento de nuevas modalidades de socios. Ello permite ampliar las formas de integración en la sociedad, pudiendo ser por tiempo determinado o con una finalidad meramente inversora, sin perder de vista los principios cooperativos y asegurándose, en todo caso, el control de la cooperativa por los socios de pleno derecho. También se fomenta la utilización de esta fórmula de economía social para la creación de empleo, al preverse un número mínimo de socios trabajadores inferior para las Cooperativas de Trabajo Asociado.

En lo referente a la estructuración, competencias y funcionamiento de sus órganos sociales, sin perder de vista la importancia que tiene la Asamblea General como supremo órgano decisorio, se pretende agilizar su funcionamiento, sobre todo en las cooperativas de menor tamaño. Así, se prevé, por un lado, la posibilidad de sustituir el Consejo Rector por uno o dos rectores en el caso de cooperativas de primer grado de menos de diez socios, y, por otro, que en aquellas cuyo número sea inferior a cinco, todos ellos puedan formar parte del Consejo Rector, constituyéndose simultáneamente en Asamblea General. En este mismo sentido, se introduce, con ciertos límites, la posibilidad de establecer en los Estatutos el voto ponderado para determinadas clases de cooperativas, ajustándose a la participación del socio en la actividad cooperativizada.

En materia económica, se introducen importantes novedades que mejoran la situación de las Cooperativas en el mercado. En lo que respecta al criterio de valoración de los bienes suministrados y los servicios prestados a los socios por la Cooperativa, se establece el precio de mercado como principio general. No obstante, para varias clases de cooperativas entre las que se encuentran algunas de las de mayor peso específico, se establece como criterio el precio por el que efectivamente se hubiesen realizado los servicios o suministros, siempre que no resulte inferior a su coste. En cuanto al cómputo de los resultados extracooperativos, se introduce la posibilidad de optar en los Estatutos por su contabilización de forma conjunta o separada con los derivados de operaciones de naturaleza cooperativa.

La presente Ley potencia la existencia y dotación del Fondo de Reserva Voluntario, así como del Fondo de Educación y Promoción, ampliando las posibilidades de aplicación de éste. También es especialmente cuidadosa con el destino que dar a las subvenciones de capital que perciba la cooperativa, estableciendo que se contabilizarán como parte del Fondo de Reserva Obligatorio.

En la regulación específica de sus distintas clases, se ha realizado un notable esfuerzo por flexibilizar al máximo sus posibilidades de operatividad y maniobra. Ello se manifiesta especialmente en el caso de las Cooperativas de Trabajo Asociado, en las que se amplían los límites para la contratación de trabajadores por cuenta ajena y se admite la prestación del trabajo a jornada completa o parcial. En el caso de Cooperativas Agrarias, además de la posibilidad de establecer el voto ponderado con una diferencia máxima de uno a cinco, se introducen previsiones en materia económica y en lo referente al principio de exclusividad. La Ley regula también dos nuevas clases de Cooperativas dirigidas a colectivos que precisan una especial atención, como son las de Iniciativa Social y de Servicios Sociales.

Por último, se declara de interés social para la Diputación General de Aragón la promoción, estímulo y desarrollo del cooperativismo dentro de su territorio. Esto implica el compromiso de adoptar medidas que promuevan la constitución, desarrollo y mejor cumplimiento de sus objetivos. En esta línea se enmarcan determinadas medidas especiales y de fomento que se establecen en la Ley.

En conclusión, este texto pretende que las cooperativas, sin perder las perspectivas sociales y comunitarias que caracterizan a este tipo de sociedades, se constituyan en un instrumento fundamental para el desarrollo económico aragonés en el próximo siglo, dentro de una situación de competitividad equiparable a otros modelos societarios.

TITULO I

DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA EN GENERAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— *Objeto y ámbito de aplicación.*

La presente Ley tiene por objeto regular y fomentar las sociedades cooperativas que se constituyan y desarrollen sus actividades dentro del territorio aragonés, sin perjuicio de que, para completar y mejorar sus fines, puedan realizar actividades instrumentales y tener relaciones con terceros fuera de Aragón.

Artículo 2.— *Concepto y caracteres.*

1. Las cooperativas son sociedades que asocian a personas para realizar actividades económicas y sociales de interés común y de naturaleza empresarial, según las condiciones establecidas en la presente Ley.

2. Las cooperativas deberán ajustar su estructura y funcionamiento a los principios cooperativos y, en especial, los fijados por la Alianza Cooperativa Internacional, que serán aplicados en el marco de la presente Ley. Dentro de ésta, actuarán con plena autonomía e independencia respecto de cualesquiera organizaciones y entidades públicas o privadas.

3. Las cooperativas pueden realizar cualquier actividad económica y social.

Artículo 3.— *Denominación.*

1. Las cooperativas reguladas en esta Ley deberán incluir en su denominación los términos «Sociedad Cooperativa». Opcionalmente, podrán añadir la expresión «Aragonesa» o, en forma abreviada, «S. Coop. Arag.».

2. Ninguna otra entidad podrá utilizar estos términos ni se podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra cooperativa preexistente.

Artículo 4.— *Domicilio.*

Las cooperativas reguladas por esta Ley deberán tener su domicilio social dentro del territorio de Aragón, en el municipio donde realicen preferentemente sus actividades con los socios o centralicen su gestión administrativa y dirección empresarial.

Artículo 5.— *Operaciones con terceros.*

Las sociedades cooperativas podrán realizar su actividad cooperativizada con terceros no socios únicamente en los términos que establezcan sus Estatutos y con las condiciones y limitaciones que establece la presente Ley o sus normas de desarrollo.

Artículo 6.— *Secciones.*

1. Los Estatutos de la cooperativa podrán establecer y regular la existencia, organización y funcionamiento de secciones que desarrollen actividades económicas o sociales específicas dentro de su objeto social, con autonomía de gestión, sin perjuicio de la responsabilidad general y unitaria de la cooperativa.

2. Deberán llevar contabilidad propia, separada de la general de la Cooperativa, incorporándose a ésta al cierre del ejercicio para configurar la definitiva.

3. Del cumplimiento de las obligaciones contraídas en el ejercicio de sus actividades específicas responderán, en primer lugar, las aportaciones efectuadas o comprometidas por los socios integrados en la sección y, subsidiariamente, el patrimonio general de la cooperativa, que podrá repetir contra los socios de la sección para resarcirse de las cantidades desembolsadas por el cumplimiento de estas responsabilidades.

4. Las secciones suministrarán información de la gestión económica de la misma al Consejo Rector. En todo momento el Consejo Rector podrá requerir la documentación e información relativa a la evolución de cada una de las secciones.

5. El Consejo Rector de la cooperativa podrá acordar la suspensión cautelar de los acuerdos de la sección, haciendo constar los motivos por los que considere que son contrarios a la Ley, a los Estatutos sociales o al interés general de la cooperativa. En tal caso, la sección podrá instar al Consejo para que convoque a la Asamblea General, en el plazo máximo de treinta días, a fin de que ratifique, modifique o anule definitivamente el acuerdo de la sección.

6. Cualquier clase de Cooperativa que no sea de Crédito podrá constituir una sección de crédito, sin personalidad jurídica independiente, que actuará como intermediario financiero en las operaciones activas y pasivas de la cooperativa y de sus socios.

Al objeto de gestionar eficazmente sus fondos, podrá colocar sus excedentes de tesorería en depósitos de otras entidades financieras, fondos públicos y valores emitidos por empresas públicas.

CAPITULO II

CONSTITUCIÓN DE LA COOPERATIVA

Artículo 7.— *Personalidad jurídica.*

La cooperativa quedará constituida y adquirirá personalidad jurídica desde el momento en que se inscriba en el Registro de Cooperativas la correspondiente escritura pública de constitución.

Artículo 8.— *Proceso inicial de constitución.*

1. La cooperativa podrá constituirse celebrando previamente asamblea constituyente o por el trámite abreviado de comparecer los socios promotores ante el notario a otorgar directamente la escritura de constitución.

En el supuesto de celebrarse asamblea constituyente por los socios promotores, se redactará acta de la misma por el Secretario de la asamblea, con el visto bueno de su Presidente,

elegidos ambos al comienzo de la sesión. Recogerá, al menos, los siguientes acuerdos:

- a) Aprobación de los Estatutos sociales de la cooperativa.
- b) Nombramiento, entre los promotores, de las personas que ocuparán los distintos cargos de los órganos sociales de la misma.
- c) Designación, entre los promotores, de las personas que otorgarán la escritura de constitución, y entre las cuales estarán los elegidos para los cargos de sus órganos sociales. Su número no será inferior a tres.

2. Al acta, que será firmada por todos los promotores, se acompañará, como anexo, relación de los mismos. En ésta, si los promotores son personas físicas, se expresará nombre y apellidos, edad, número de identificación fiscal o equivalente, en su caso, y domicilio; si son personas jurídicas, denominación o razón social, código de identificación fiscal y domicilio social.

3. Los gastos ocasionados por estas actuaciones, así como los contratos concluidos por los promotores o gestores en nombre de la cooperativa, serán a cargo de ésta. En caso de que no se inscriba en el Registro o no se acepten las cuentas, los socios promotores serán responsables solidariamente de las obligaciones contraídas frente a terceros con los que hubiesen contratado en nombre de la cooperativa.

4. En tanto no se produzca la inscripción registral, la proyectada sociedad deberá añadir a su denominación la expresión «en constitución».

Artículo 9.— *Estatutos sociales.*

Los Estatutos deberán expresar, como mínimo:

- a) Denominación de la cooperativa.
- b) Domicilio social.
- c) Ambito territorial.
- d) Actividad económica o social que constituye su objeto.
- e) Duración.
- f) Capital social mínimo y forma de su aportación por los socios.
- g) Aportación obligatoria mínima al capital social, así como la parte de dicha aportación obligatoria que ha de ser desembolsada para adquirir la condición de socio, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 49.
- h) Requisitos para la admisión y baja de los socios y régimen de transmisión de sus aportaciones.
- i) Derechos y deberes de los socios en relación con su participación en las actividades de la Cooperativa.
- j) Responsabilidad de los socios por las deudas sociales.
- k) Régimen disciplinario.
- l) Composición, convocatoria, funcionamiento y sistemas de elección y remoción de sus órganos sociales.
- m) Existencia o no de un interés sobre las aportaciones y límites del mismo.
- n) Régimen de reembolso de las aportaciones.
- ñ) Criterios para la distribución de excedentes y porcentajes mínimos destinados al Fondo de Reserva Obligatorio y al de Educación y Promoción.
- o) Régimen de las secciones, en su caso.
- p) Causas de disolución y normas para su liquidación.
- q) Cualquier otra exigencia impuesta legalmente.

Artículo 10.— *Calificación previa de los Estatutos Sociales.*

Los promotores o gestores de la Cooperativa podrán solicitar la calificación de sus Estatutos antes de ser elevados a escritura pública, mediante instancia dirigida al Registro competente, acompañada de dos copias de los mismos y acta de la asamblea constituyente en caso de haberse celebrado. En el pla-

zo de dos meses, el Registro procederá a su calificación favorable o bien comunicará a los gestores los defectos legales observados para su corrección. No se podrá denegar ni aplazar la inscripción basándose en datos precalificados favorablemente.

Artículo 11.— *Escritura de constitución.*

1. La cooperativa se constituirá mediante escritura pública que será otorgada por todos los socios promotores o, en su caso, por los designados en la asamblea constituyente, y recogerá, como mínimo:

- a) Relación de promotores con sus datos personales.
- b) Manifestación expresa de la voluntad de constituir una cooperativa de la clase de que se trate.
- c) Aportaciones suscritas y desembolsadas por cada socio.
- d) Personas que han de ocupar los cargos sociales de la entidad.

2. Contendrá además, como anexos, los siguientes documentos:

- a) Certificación acreditativa de que no existe otra sociedad cooperativa con idéntica denominación, expedida por la Sección Central del Registro de Cooperativas del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
- b) Acta de la asamblea constituyente, en caso de haberse celebrado ésta.
- c) Estatutos de la sociedad.
- d) Manifestación de los otorgantes de que todos los promotores reúnen los requisitos necesarios para adquirir la condición de socio de la cooperativa
- e) Manifestación de los otorgantes de que el importe total de las aportaciones desembolsadas por los promotores no es inferior al del capital social mínimo establecido estatutariamente.

3. Asimismo, los otorgantes podrán conferir en la escritura cualquier tipo de apoderamiento, incluso el de subsanación de la misma para el caso de que contenga algún defecto que obste a su inscripción.

Artículo 12.— *Inscripción registral.*

1. Los gestores de la cooperativa solicitarán del Registro la inscripción de la sociedad mediante la presentación de una copia autorizada de la escritura pública de constitución y dos copias simples.

2. La inscripción se realizará en el plazo de dos meses desde la solicitud, salvo que se observase algún defecto, que se pondrá en conocimiento de los gestores para su corrección en el plazo de tres meses. Subsanao el defecto, se reanudará el plazo de inscripción, archivándose el expediente en caso contrario.

3. Transcurrido el plazo señalado sin que se haya efectuado la inscripción, o sin que se haya requerido de subsanación o denegado la misma, el interesado podrá recurrir en el plazo de un mes ante el Consejero correspondiente, sin perjuicio de ejercer otras acciones que le correspondan de acuerdo con la legislación vigente.

4. Practicada la inscripción, se remitirá al domicilio de la cooperativa la copia autorizada de la escritura pública, con diligencia del encargado del Registro en que se haga constar tal circunstancia.

CAPITULO III

REGISTRO DE COOPERATIVAS DE ARAGÓN

Artículo 13.— *Organización y eficacia del Registro.*

1. El Registro de Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Aragón queda adscrito al Departamento competente en esta materia.

2. El Registro asumirá las funciones de calificación, inscripción y certificación, así como la de depósito de las cuentas anuales y de las auditorías, en los términos de esta Ley.

3. La eficacia del Registro de Cooperativas viene definida por los principios de publicidad material y formal, legalidad y legitimación.

4. El Registro es público. Los documentos sujetos a inscripción y no inscritos no producirán efectos frente a terceros de buena fe. No cabe ignorancia alegada por el interesado frente a los efectos registrales.

5. Las inscripciones de constitución, fusión, escisión, modificación de Estatutos, disolución y liquidación de la cooperativa tendrán carácter constitutivo y serán declarativas en los demás casos.

6. La inscripción no convalida los actos o contratos nulos según la legislación vigente, pero sus asientos disfrutarán de la presunción de exactitud y veracidad hasta tanto no se inscriba declaración judicial en contra. Esta no perjudicará los derechos de terceros adquiridos de buena fe conforme al contenido del Registro.

7. La certificación es el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro. Cuando sea literal, podrá autorizarse mediante la utilización de cualquier medio mecánico de reproducción.

8. Todos los documentos sujetos a inscripción en el Registro serán sometidos a calificación, a fin de que sólo accedan a él los títulos que reúnan los requisitos legales de carácter imperativo. La calificación se realizará a la vista de los documentos presentados y de los asientos obrantes en el Registro.

9. Si, como resultado de la calificación, se suspendiera o denegara la inscripción solicitada, se extenderá anotación preventiva hasta tanto se corrijan los defectos o, en su caso, se resuelva el recurso. Si no se corrigiesen los defectos en el plazo de tres meses desde su notificación, se cancelará dicha anotación por nota marginal, convirtiéndose en inscripción en caso contrario.

Artículo 14.— *Libros de registro.*

En el Registro de Cooperativas se llevarán los siguientes libros:

- Libro diario de presentación de documentos.
- Libro de inscripción de sociedades cooperativas.
- Libro de inscripción de uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.

Artículo 15.— *Asientos registrales.*

1. En los libros de inscripción se extenderán las siguientes clases de asientos: inscripciones, cancelaciones, anotaciones preventivas y notas marginales.

2. La extensión de los asientos se realizará de forma sucinta, remitiéndose al consiguiente archivo, donde constará el documento objeto de la inscripción.

3. La inscripción de los actos constitutivos señalados en el artículo 13.5, así como los actos relativos al otorgamiento, modificación, revocación y sustitución de poderes de gestión y administración, se practicará en virtud de documento público.

4. Las inscripciones de los actos relativos a nombramiento y cese de los miembros de los órganos sociales y cambio del domicilio social dentro del municipio en el que se desarrolle la actividad cooperativizada, se podrán practicar también mediante certificación con las firmas del Secretario y del Presidente del Consejo Rector, legitimadas notarialmente o autenticadas por funcionario competente.

CAPITULO IV

DE LOS SOCIOS

Artículo 16.— *Personas que pueden ser socios.*

1. Pueden ser socios de las cooperativas de primer grado las personas físicas y las jurídicas, privadas o públicas, siempre que el objeto social de éstas no sea incompatible con el de la cooperativa ni con los principios cooperativos. En las de segundo y ulterior grado, y salvo lo establecido para los socios de trabajo, sólo pueden serlo las cooperativas y otras entidades sociales en los términos previstos en el artículo 90 de esta Ley.

2. Nadie podrá pertenecer a una sociedad cooperativa a título de empresario, contratista, capitalista u otro análogo, respecto de la misma o de los socios como tales.

3. Las cooperativas de primer grado, salvo en los casos en que la presente Ley disponga otra cosa, habrán de estar integradas por, al menos, cinco socios. Las de segundo y ulterior grado tendrán un mínimo de dos socios.

4. Los entes públicos con personalidad jurídica podrán ser socios cuando el objeto de la cooperativa sea prestar servicios o realizar actividades relacionadas con las encomendadas a dichos entes, siempre que tales actividades no supongan ni requieran el ejercicio de autoridad pública.

Artículo 17.— *Admisión de socios.*

1. Los Estatutos sociales establecerán los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de socio, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

2. La solicitud de ingreso se formulará por escrito al Consejo Rector, que resolverá en el plazo de un mes a contar desde su recepción. Transcurrido dicho plazo sin que el Consejo resuelva, se entenderá denegada la admisión.

3. La denegación será motivada, no pudiendo ser discriminatoria ni fundamentarse en causas distintas a las señaladas en la Ley o en los Estatutos.

4. Contra el acuerdo denegatorio cabrá recurso ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General, en el plazo de un mes a contar desde su notificación. El recurso se resolverá por votación secreta en la primera reunión que se celebre. La resolución será recurrible ante la jurisdicción ordinaria.

5. El acuerdo de admisión podrá ser recurrido, si así lo establecen los Estatutos, ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la primera Asamblea General que se celebre, a instancia del número de socios que fijen los Estatutos, que deberán establecer el plazo para recurrir. Este no podrá ser superior a un mes desde el anuncio del acuerdo en el domicilio social.

La adquisición de la condición de socio quedará en suspenso hasta que haya transcurrido el plazo para recurrir la admisión o, si ésta fuese recurrida, hasta que resuelva el Comité de Recursos o, en su caso, la Asamblea General. El Comité de Recursos deberá resolver en el plazo de un mes y la Asamblea General, en la primera reunión que celebre, mediante votación secreta. En ambos supuestos será preceptiva la audiencia previa del interesado.

Artículo 18.— *Otras clases de socios.*

1. Las Cooperativas de primer grado que no sean de Trabajo Asociado o de Explotación Comunitaria de la Tierra y las de segundo o ulterior grado, podrán regular en sus Estatutos la adquisición de la condición de socio de trabajo de sus trabajadores que lo soliciten, incluso desde el inicio de su relación laboral. Serán de aplicación a estos socios de trabajo las normas establecidas en esta Ley para los socios trabajadores de las

Cooperativas de Trabajo Asociado. Los Estatutos deberán fijar los criterios para una participación equitativa y ponderada de los socios de trabajo en la cooperativa.

Las pérdidas derivadas de la actividad cooperativizada que corresponda soportar a los socios de trabajo se imputarán al Fondo de Reserva Obligatorio y/o a los socios usuarios, en la cuantía necesaria para garantizar a los socios de trabajo una retribución no inferior al salario mínimo interprofesional o al límite superior que fijen los Estatutos sociales.

2. Los Estatutos podrán regular la existencia de socios excedentes, que serán aquellos que, habiendo cesado en su actividad cooperativizada y con una antigüedad mínima, sean autorizados a permanecer en la sociedad, con las limitaciones y en las condiciones que en los mismos se establezcan. Podrán ejercer el derecho a voto y el resto de los derechos sociales que se fijen, sin que en ningún caso el número de sus votos sea superior al quince por ciento de los presentes y representados en aquellos órganos sociales de los que formen parte.

3. Los Estatutos podrán prever la existencia de socios colaboradores de la cooperativa, personas físicas y jurídicas que desembolsen la aportación fijada por la Asamblea General, que no podrá ser superior al cuarenta y cinco por ciento de las aportaciones de la totalidad de los socios, y, en su caso, fijarán los criterios de ponderada y equitativa participación de los mismos en los derechos y obligaciones socioeconómicas de la cooperativa. No se les podrá exigir nuevas aportaciones al capital social. Tampoco podrán disponer de un conjunto de votos que, sumados entre sí, representen más del treinta por ciento de la totalidad de los votos de los socios existentes en los órganos sociales de la cooperativa.

Si lo establecen los Estatutos, podrán ser miembros del Consejo Rector, siempre que no superen la tercera parte de éstos.

El régimen de responsabilidad de los socios colaboradores es el que se establece en el artículo 47 para los socios.

4. Las cooperativas podrán, si así se prevé en sus Estatutos, admitir a socios trabajadores de duración determinada con derechos y obligaciones propios equivalentes a los de duración indefinida, que serán regulados en los Estatutos o en el Reglamento de régimen interno. El número de socios trabajadores de duración determinada no podrá superar el veinte por ciento de los de carácter indefinido.

Artículo 19.— *Derechos de los socios.*

Los socios tienen derecho a:

- a) Participar en la actividad económica y social de la cooperativa, sin discriminación y de acuerdo con lo establecido en los Estatutos.
- b) Participar, con voz y voto, en la Asamblea General y en los órganos de que formen parte.
- c) Elegir y ser elegidos para los cargos de los diferentes órganos de la cooperativa.
- d) Exigir información en los términos legal y estatutariamente establecidos.
- e) Participar en el retorno de excedentes que se acuerde.
- f) Cobrar los intereses que se fijen para las aportaciones sociales.
- g) Recibir la liquidación de su aportación en caso de baja o disolución de la sociedad.
- h) Cualesquiera otros previstos en la Ley o en los Estatutos.

Artículo 20.— *Obligaciones de los socios.*

Los socios están obligados a:

- a) Efectuar el desembolso de las aportaciones comprometidas.

- b) Asistir a las reuniones de la Asamblea General y demás órganos a que fueran convocados.

- c) Cumplir los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno.

- d) Participar en las actividades que constituyan el objeto de la cooperativa, en la forma establecida en los Estatutos.

- e) No dedicarse a actividades que puedan competir con los fines sociales de la cooperativa ni colaborar con quien las realice, salvo que sea expresamente autorizado por el Consejo Rector.

- f) Guardar secreto sobre los asuntos y datos de la Cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar a los intereses sociales.

- g) Aceptar los cargos sociales para los que fueran elegidos, salvo causa justificada.

- h) Participar en las actividades de formación.

- i) Cumplir los demás deberes que resulten de preceptos legales o estatutarios.

Artículo 21.— *Derecho de información.*

Los Estatutos sociales regularán el derecho de información de los socios, tanto individual como colectivamente, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Los socios recibirán, simultáneamente a su ingreso en la cooperativa, un ejemplar de los Estatutos sociales, así como, si existiese, del Reglamento de régimen interno y de las modificaciones que se vayan introduciendo en los mismos.

- b) Los socios podrán examinar en el domicilio social, durante los quince días anteriores a la celebración de la Asamblea General, los documentos contables a que se refiere el artículo 56.2 y el informe sobre ellos emitido por los Interventores. Dentro de este plazo podrán formular, por escrito, las preguntas que estimen oportunas, que deberán ser contestadas en la Asamblea General, sin perjuicio de las interpelaciones verbales que puedan producirse en el transcurso de la misma.

- c) Todo socio podrá solicitar del Consejo Rector, por escrito, las aclaraciones o informes que considere necesarios sobre cualquier aspecto del funcionamiento y resultados de la cooperativa, que deberán ser contestados en la primera Asamblea General que se celebre, pasados ocho días desde la solicitud. El Consejo Rector no podrá negar dicha información, salvo que alegase motivadamente perjuicio para los intereses sociales. La negativa será recurrible ante dicha Asamblea General, y su decisión podrá ser impugnada por el interesado en la forma establecida para los demás acuerdos sociales.

- d) En todo caso, el Consejo Rector deberá informar a los socios u órganos que los representen, al menos, cada seis meses, y por el cauce que estime conveniente, de las principales variaciones socioeconómicas de la cooperativa. Los Estatutos podrán regular la forma y el contenido de esta información.

- e) Todo socio tiene libre acceso a los libros de registro de socios de la cooperativa, así como al libro de actas de la Asamblea General, y, si lo solicita, el Consejo Rector deberá proporcionarle copia certificada de los acuerdos adoptados en las Asambleas Generales.

Asimismo, el Consejo Rector deberá proporcionar al socio que lo solicite copia certificada de los acuerdos del Consejo que afecten al socio, individual o particularmente.

- f) Todo socio tiene derecho, si lo solicita del Consejo Rector a que, se le muestre y aclare el estado de su situación económica en relación con la cooperativa.

Artículo 22.— *Baja del socio.*

Los Estatutos regularán el procedimiento de baja de los socios, así como su responsabilidad por los compromisos asumi-

dos con la cooperativa con anterioridad a la baja, con sujeción a las siguientes reglas:

a) En cualquier momento, el socio podrá causar baja voluntaria en la cooperativa, observando el plazo de preaviso establecido en los Estatutos, que no tendrá una duración superior a tres meses, salvo que se haya fijado un plazo mínimo de permanencia, nunca superior a cinco años, con las excepciones previstas en esta Ley, o la imposibilidad de hacerlo antes de finalizar el ejercicio económico.

b) El incumplimiento del preaviso o de los plazos de permanencia fijados en los Estatutos determinará la baja como no justificada a todos los efectos, salvo que el Consejo Rector, atendiendo las circunstancias del caso, acordara lo contrario. En todo caso, el Consejo podrá exigir el cumplimiento de dichos requisitos o bien una compensación por los daños y perjuicios que su infracción haya ocasionado.

c) Cuando se produzca la prórroga de la actividad de la cooperativa, su fusión o escisión, el cambio de clase o la alteración sustancial del objeto social de aquélla, o la exigencia de nuevas y obligatorias aportaciones al capital gravemente onerosas, se considerará justificada la baja del socio que haya votado en contra del acuerdo correspondiente o que, no habiendo asistido a la Asamblea General en la que se adoptó dicho acuerdo, exprese su disconformidad con el mismo en el plazo de un mes desde la celebración de aquélla. En el caso de transformación, se estará a lo previsto en el artículo 66 de esta Ley.

d) Causarán baja obligatoria los socios que pierdan los requisitos exigidos para serlo de acuerdo con la Ley y los Estatutos. El acuerdo será adoptado por el Consejo Rector, previa audiencia del interesado, y podrá ser recurrido en los términos previstos en el artículo 23.2.

e) Los Estatutos regularán así mismo los casos en que la baja, voluntaria u obligatoria, se considere justificada, considerándose como no justificada en caso contrario.

f) El contenido de este artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido por la normativa vigente que sea aplicable a la cooperativa por razón de la actividad.

Artículo 23.— Expulsión del socio.

1. La expulsión de un socio únicamente podrá ser acordada por el Consejo Rector por la comisión de alguna falta muy grave prevista en los Estatutos, previo expediente instruido al efecto con audiencia del interesado, que habrá de resolverse en el plazo máximo de dos meses desde su iniciación.

2. Contra el acuerdo de expulsión, el socio podrá recurrir en el plazo de un mes desde su notificación, ante el Comité de Recursos, que resolverá en el plazo de un mes, o, en su defecto, ante la primera Asamblea General que se celebre, que resolverá mediante votación secreta.

Transcurrido el plazo para recurrir o ratificada la expulsión, el acuerdo será ejecutivo desde que sea comunicado al socio en la Asamblea o notificado de forma fehaciente, y podrá ser impugnado por éste en el plazo de un mes ante la jurisdicción ordinaria, según lo establecido por esta Ley para la impugnación de los acuerdos sociales.

3. El acuerdo de expulsión de los socios trabajadores y de los socios de trabajo se sustanciará de acuerdo con lo establecido en los apartados 9 y 10 del artículo 72 de esta Ley.

4. La responsabilidad del socio en el supuesto de expulsión será la establecida en el artículo precedente.

Artículo 24.— Normas de disciplina social.

Los Estatutos establecerán las normas de disciplina social, los tipos de faltas, graduación, sanciones, procedimiento para

su imposición, prescripción y recursos. Los socios sólo podrán ser sancionados por las faltas previamente tipificadas.

CAPITULO V

DE LOS ÓRGANOS DE LA COOPERATIVA

Artículo 25.— Organos sociales.

1. Serán órganos necesarios de la sociedad cooperativa los siguientes:

- a) La Asamblea General.
- b) El Consejo Rector o, en su caso, el Rector o Rectores.
- c) Los Interventores.

2. Su convocatoria, composición, competencias y funcionamiento se regularán en los Estatutos, con sujeción a las prescripciones de esta Ley.

Sección 1.ª

LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 26.— Concepto.

La Asamblea General, constituida por los socios debidamente reunidos, es el órgano supremo deliberante y de expresión de la voluntad social. Sus acuerdos, siempre que se hayan adoptado con arreglo a lo establecido en las leyes y en los Estatutos, serán obligatorios para la totalidad de los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en ella.

Artículo 27.— Competencias.

1. La Asamblea General puede debatir sobre cualquier asunto de interés de la cooperativa, pero sólo podrá decidir sobre cualquier materia incluida en el orden del día que no sea de competencia exclusiva de otro órgano social. En todo caso, su acuerdo será necesario en la siguientes ocasiones:

- a) Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector, de los Interventores y de los Liquidadores.
- b) Examen de la gestión social, aprobación de las cuentas anuales, distribución de excedentes e imputación de pérdidas.
- c) Establecimiento de nuevas aportaciones obligatorias y actualización de su valor.
- d) Emisión de obligaciones y otras formas de financiación.
- e) Modificación de los Estatutos sociales.
- f) Fusión, escisión, transformación y disolución de la sociedad.
- g) Transmisión, por cualquier título, de la cooperativa o parte de sus bienes que, por su importancia para los fines sociales, pueda modificar sustancialmente la estructura económica, organizativa o funcional de la misma.
- h) Constitución de cooperativas de segundo o ulterior grado, consorcios y entidades similares, así como la adhesión y separación de las mismas.
- i) Ejercicio de la acción de responsabilidad, en la forma legalmente establecida, contra los miembros del Consejo Rector, los Interventores, Liquidadores y otros órganos con funciones delegadas que pudieran existir.
- j) Aprobación o modificación del Reglamento interno de la cooperativa, en su caso.
- k) Cualquier otra que con tal carácter esté prevista legal o estatutariamente.

2. Las competencias que correspondan en exclusiva a la Asamblea General son indelegables, salvo las recogidas en los apartados g) y h) del número anterior, que podrán ser delegadas por la propia Asamblea, estableciendo las bases y límites de la delegación

así como la obligación del Consejo Rector de informar de su resultado en la siguiente Asamblea que se celebre.

Artículo 28.— *Clases de Asambleas Generales.*

1. Las Asambleas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.

2. La Asamblea ordinaria se reunirá una vez al año, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio económico, para examinar la gestión social, aprobar, si procede, las cuentas anuales y decidir sobre la distribución de excedentes o imputación de pérdidas, en su caso, así como sobre cualquier otro asunto incluido en el orden del día.

3. Todas las demás Asambleas Generales se considerarán extraordinarias.

Artículo 29.— *Convocatoria.*

1. La Asamblea General ordinaria será convocada por el Consejo Rector en el plazo establecido en el artículo anterior. Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado, los Interventores o al menos un quince por ciento de los socios de la cooperativa deberán instarla del Consejo Rector en forma fehaciente, expresando en la solicitud los asuntos a tratar. Si el requerimiento no fuese atendido en el plazo de veinte días, los Interventores deberán solicitar la convocatoria ante el juez competente del domicilio social. En el último supuesto, dicha acción también podrá ser ejercida por cualquiera de los socios de la cooperativa. Si se estimase la demanda, el juez ordenará la convocatoria y designará los socios o personas ajenas a la cooperativa que habrán de presidir la Asamblea y ejercer de Secretario.

2. La Asamblea General ordinaria convocada fuera de plazo será válida, pero el Consejo Rector responderá, en su caso, de los perjuicios que de ello se deriven para la entidad y para los socios.

3. La Asamblea extraordinaria podrá ser convocada por el Consejo Rector cuando lo estime conveniente para los intereses de la cooperativa, a petición del veinte por ciento de los socios o a solicitud de los Interventores. En el orden del día se incluirán, al menos, los asuntos solicitados. En caso de no ser atendida la petición, se seguirá el procedimiento expuesto para la Asamblea ordinaria.

Artículo 30.— *Forma de la convocatoria.*

1. La convocatoria de la Asamblea General deberá efectuarse mediante anuncio en el domicilio social y con la publicidad prevista en los Estatutos, de manera que todos los socios tengan noticia de la convocatoria con una antelación mínima de diez días naturales, y máxima de treinta, a la fecha prevista para su celebración.

2. La convocatoria habrá de expresar con claridad los asuntos a tratar en el orden del día, el lugar, el día y la hora de la reunión en primera y segunda convocatorias. Entre ambas deberá transcurrir, como mínimo, media hora.

3. El orden del día será fijado por el Consejo Rector. Cualquier petición hecha por el diez por ciento de los socios durante los tres días siguientes a la publicación de la convocatoria deberá ser incluida en el orden del día. En este caso, el Consejo Rector tendrá que hacer público el nuevo orden del día en los tres días siguientes a la finalización de este plazo.

4. No obstante lo anterior, la Asamblea se entenderá válidamente constituida, con carácter de universal, siempre que estén presentes o representados la totalidad de los socios y acepten unánimemente su celebración y los asuntos a tratar, firmando todos ellos el acta.

Artículo 31.— *Funcionamiento.*

1. La Asamblea General habrá de celebrarse en la localidad del domicilio social de la cooperativa o en cualquier otra señalada por la Asamblea General anterior, salvo en el caso de la asamblea constituyente.

2. Quedará válidamente constituida en primera convocatoria si están presentes o representados más de la mitad de los socios, y en segunda convocatoria, cuando estén presentes o representados, al menos, un diez por ciento de los votos o cincuenta votos sociales, salvo que los Estatutos establezcan expresamente su validez cualquiera que sea el número de socios asistentes.

3. Presidirá la Asamblea el Presidente del Consejo Rector; en su defecto, quien ejerza sus funciones de acuerdo con los Estatutos o el socio que la propia Asamblea elija. Actuará de Secretario el que lo sea del Consejo Rector o, en su defecto, su sustituto o el elegido por la Asamblea. Cuando en el orden del día exista algún asunto que se refiera personalmente al Presidente o al Secretario, serán sustituidos por quien elija la Asamblea.

4. El Secretario levantará acta del desarrollo de la Asamblea, que podrá aprobarse a la finalización de la misma o dentro de los quince días siguientes, por el Presidente y, al menos, dos socios nombrados por la Asamblea, quienes la firmarán junto con el Secretario. Contendrá, al menos, de modo sucinto, los asuntos debatidos, el texto de los acuerdos adoptados y el resultado de las votaciones. El acta, una vez aprobada, se inscribirá en el libro de actas. Cualquier socio podrá solicitar certificación de la misma, que será expedida por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Artículo 32.— *Derecho de voto.*

1. En las cooperativas de primer grado, cada socio tendrá derecho a un voto, salvo lo dispuesto en esta Ley para las Cooperativas Agrarias y de Servicios. No obstante, los Estatutos podrán prever que el derecho de voto de los socios que sean cooperativas, sociedades controladas por éstas o entidades públicas sea proporcional a la actividad cooperativizada con la sociedad y a las prestaciones complementarias a esta actividad, sin que la diferencia pueda ser superior de uno a tres.

2. En las de segundo o ulterior grado, los Estatutos podrán establecer el sistema de voto múltiple, proporcional al número de socios de cada cooperativa o en función de la participación de la cooperativa de primer grado en las actividades de la de grado superior, estableciendo las reglas para medir esta participación.

3. El número total de votos de los socios de trabajo, excedentes y colaboradores no podrá alcanzar, en ningún caso, la mitad de los votos totales de la Asamblea.

Artículo 33.— *Voto por representación.*

1. Todo socio podrá hacerse representar en Asamblea por otro socio, que no podrá ostentar más de dos representaciones. Esta representación deberá hacerse por escrito y para cada Asamblea. Los Estatutos de cada cooperativa determinarán a quiénes corresponde decidir sobre la idoneidad del escrito que acredite la representación.

2. Los Estatutos, en las Cooperativas de Consumidores y Usuarios, en las de Viviendas y en las Agrarias, podrán prever que el socio pueda ser representado por sus ascendientes o descendientes directos, su cónyuge o personas con las que conviva habitualmente, siempre que tengan capacidad legal para representarle.

Artículo 34.— *Acuerdos.*

1. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de los votos válidamente emitidos, salvo que la Ley o los Estatutos establezcan una mayoría reforzada.

2. Los acuerdos sobre fusión, escisión, disolución por la causa prevista en el artículo 67.1.c) de esta Ley, transformación, emisión de obligaciones, transmisión por cualquier título y, en general, cualesquiera que impliquen modificación de los Estatutos sociales, requerirán el voto favorable de las dos terceras partes de los votos válidamente emitidos.

3. En ningún caso los Estatutos sociales podrán establecer una mayoría superior a los dos tercios de los votos presentes y representados o, en su caso, superior a más de la mitad de los votos sociales.

4. Sólo se podrán tomar acuerdos sobre asuntos que consten en el orden del día, salvo en los casos de asamblea universal, convocatoria de nueva Asamblea o prórroga de la que se está celebrando, realización de censura de cuentas por terceros independientes o el ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector.

5. Las votaciones serán secretas, cuando tengan por finalidad la elección o revocación de los miembros de los órganos sociales o el acuerdo para ejercitar la acción de responsabilidad contra los miembros de los órganos sociales, así como para transigir o renunciar al ejercicio de la acción. Se adoptará, también mediante votación secreta, el acuerdo sobre cualquier punto del orden del día, cuando así lo solicite un diez por ciento de los votos presentes y representados.

Artículo 35.— *Asambleas Generales mediante delegados.*

1. Los Estatutos podrán establecer que la Asamblea General se constituya como asamblea de delegados, elegidos en juntas preparatorias, en los casos en que la cooperativa tenga más de quinientos socios o concurren circunstancias que dificulten de forma notoria y permanente la presencia de todos los socios en la Asamblea General.

2. En este supuesto, regularán la constitución, convocatoria y funcionamiento de las juntas preparatorias, así como el tipo de mandato que se otorgue a los delegados. En lo no previsto por los Estatutos, se observarán, en cuanto sean aplicables, las normas establecidas para la Asamblea General.

3. En las juntas preparatorias deberá tratarse el orden del día establecido para la Asamblea General.

Artículo 36.— *Impugnación de acuerdos sociales.*

1. Los acuerdos sociales contrarios a la Ley, a los Estatutos o que lesionen los intereses de la sociedad en beneficio de uno o varios socios o de terceros, podrán ser impugnados según el procedimiento previsto para las sociedades anónimas. Los acuerdos contrarios a la Ley serán nulos; los demás serán anulables.

2. Están legitimados para impugnar los acuerdos anulables los socios cuya disidencia conste en acta, los ausentes y los que hubiesen sido privados ilegítimamente de emitir su voto. Los acuerdos nulos podrán ser impugnados por cualquier socio.

3. La acción de impugnación caducará en el plazo de cuarenta días desde la fecha del acuerdo si se trata de acuerdos anulables, y de un año si se trata de acuerdos nulos.

Sección 2.ª

CONSEJO RECTOR

Artículo 37.— *Concepto y competencias.*

El Consejo Rector es el órgano de representación, gobierno y gestión de la sociedad cooperativa, con sujeción a la política fijada por la Asamblea General. Los Estatutos podrán determinar las competencias que con carácter exclusivo, correspondan al Consejo Rector.

Artículo 38.— *Composición.*

1. Los Estatutos establecerán la composición del Consejo Rector, cuyo número de miembros no podrá ser inferior a tres. Si se estableciese la existencia de suplentes, se determinará su número y el sistema de sustitución.

2. El Consejo Rector será elegido en votación secreta por la Asamblea General de la forma que estatutariamente se determine. En todo caso, y siempre que los Estatutos lo permitan, una cuarta parte de sus miembros podrán ser elegidos entre personas no socios. Cuando se eligiese a una persona jurídica, ésta habrá de designar a la persona física que la represente en el Consejo Rector durante su período de mandato, salvo que se comunique fehacientemente a éste su revocación expresa. El nuevo representante y su aceptación del cargo se inscribirán en el Registro de Cooperativas, en el plazo de un mes.

3. La Asamblea General elegirá de entre sus miembros al Presidente, Vicepresidente, Secretario y otros cargos, salvo que los Estatutos atribuyan esta facultad al Consejo Rector.

4. La duración del mandato no será inferior a dos años ni superior a seis, pudiendo ser reelegidos indefinidamente salvo que los Estatutos establezcan un límite. Podrá ser renovado parcialmente o en su totalidad, según se establezca en los mismos.

5. Los Estatutos podrán regular la participación de los socios de trabajo y de los trabajadores no socios en el Consejo Rector.

6. La Asamblea General podrá destituir a cualquier miembro del Consejo Rector con el procedimiento que establezcan los Estatutos, incluso aunque no conste como punto del orden del día, si bien en este caso será necesaria mayoría absoluta del total de votos existentes en la cooperativa. En la misma sesión se procederá a la elección de nuevos consejeros, con carácter interino, aunque no figure en el orden del día. En el plazo que fijen los Estatutos, que no será superior a un mes, se convocará nueva Asamblea General al objeto de cubrir las vacantes producidas.

7. La renuncia de los consejeros podrá ser aceptada por el Consejo Rector. Las vacantes que se produzcan en el Consejo Rector se cubrirán en la primera Asamblea General que se celebre, salvo que existan miembros suplentes, los cuales pasarán a ostentar el cargo como titulares, durante el tiempo que le reste al sustituido, excepto en los casos de Presidente y Vicepresidente, que serán elegidos directamente por la Asamblea, salvo que los Estatutos atribuyan esta facultad al Consejo Rector.

8. Los miembros cesantes continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca su sustitución, incluso en el caso de conclusión del período para el que hubieren sido elegidos. Su sustitución no surtirá efecto frente a terceros hasta la inscripción de los nuevos miembros titulares en el Registro de Cooperativas.

9. En las cooperativas de primer grado de menos de diez socios los Estatutos podrán prever la existencia de uno o dos rectores, que actuarán solidaria o mancomunadamente. Estos deberán tener la condición de socios y ejercerán las funciones del Consejo Rector. En las de menos de cinco socios, todos ellos podrán formar parte del Consejo Rector, constituyéndose simultáneamente en Asamblea General. En ambos supuestos, se deberá regular también la composición del Consejo Rector para el caso de que la cooperativa superase los citados límites.

Las menciones de esta Ley al Consejo Rector se entenderán referidas, en su caso, a los órganos regulados en este apartado.

Artículo 39.— *Funcionamiento.*

1. Los Estatutos de la sociedad regularán el funcionamiento interno del Consejo Rector, así como la periodicidad con la que deba reunirse. Su convocatoria la efectuará el Presidente a ini-

ciativa propia o de, al menos, un tercio del Consejo, pudiendo ser convocado por cualquiera de los que hayan hecho la petición si la solicitud no fuese atendida en el plazo de diez días.

Quedará válidamente constituido con la asistencia de la mayoría de sus miembros. La asistencia es de carácter personal, sin que quepa la representación de los ausentes.

Cada consejero tendrá un voto. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los asistentes, dirimiendo el empate el voto del Presidente. Los Estatutos podrán determinar supuestos en los que deba exigirse una mayoría cualificada para la adopción de acuerdos.

2. Los Estatutos o, en su defecto, la Asamblea General podrán asignar remuneraciones a los miembros del Consejo Rector o Rectores que realicen tareas de gestión directa, que no podrán fijarse en función de los resultados económicos del ejercicio. En cualquier caso, serán compensados por los gastos que les origine su función.

Artículo 40.— *Delegación de facultades.*

1. El Consejo Rector podrá delegar sus facultades, de forma permanente o por un período determinado, en uno de sus miembros como consejero delegado o en una comisión ejecutiva, mediante el voto favorable de los dos tercios de sus componentes. Asimismo, podrá otorgar poderes a cualquier persona, cuyas facultades se recogerán en la correspondiente escritura de poder. Los acuerdos se inscribirán en el Registro de Cooperativas.

2. Las facultades delegadas sólo podrán abarcar el tráfico empresarial ordinario de la cooperativa. En todo caso, el Consejo Rector conservará las facultades de:

- a) Fijar las directrices generales de la Cooperativa, con sujeción a la política establecida por la Asamblea General.
- b) Controlar en todo momento las facultades delegadas.
- c) Presentar a la Asamblea General la memoria de su gestión, la rendición de cuentas y la propuesta de distribución de excedentes o imputación de pérdidas.
- d) Prestar avales o fianzas en favor de terceras personas, salvo en el caso de las Cooperativas de Crédito.
- e) Otorgar poderes generales.

Artículo 41.— *Dirección o Gerencia.*

1. Los Estatutos podrán prever la existencia de una Dirección o Gerencia, unipersonal o colegiada, cuya competencia se extenderá a los asuntos concernientes al giro o tráfico normal de la cooperativa.

2. El nombramiento, el cese y la motivación de éste, si se produjera con anterioridad a la expiración del plazo pactado, serán competencia del Consejo Rector y se comunicarán a la primera Asamblea General que se reúna con posterioridad.

3. El o los componentes de la Dirección o Gerencia tendrán los derechos y obligaciones establecidos en su contrato. Cada trimestre, al menos, deberá presentar al Consejo Rector un informe claro y suficiente de la situación económica y social de la cooperativa. Dentro del plazo de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social, presentará la memoria explicativa de la gestión de la empresa, el balance y la cuenta de resultados.

4. Los miembros de la Dirección o Gerencia deberán asistir a las reuniones del Consejo Rector, con voz pero sin voto, cuando se les requiera para informar sobre cualquier asunto de su gestión.

Artículo 42.— *Responsabilidad del Consejo Rector.*

1. Los miembros del Consejo Rector han de ejercer sus cargos con la diligencia y buena fe que corresponde a un representante leal y ordenado gestor. Responderán de los daños y perjuicios causados a la sociedad por su actuación maliciosa,

abuso de facultades o negligencia grave. Quedarán exentos de responsabilidad los miembros que hubieran hecho constar en acta su voto en contra de las actuaciones causantes del perjuicio y los no asistentes a la sesión en que se acordó. En este caso, será necesario que hubieran hecho constar su oposición por cualquier modo fehaciente en el plazo máximo de treinta días desde la sesión en que se adoptó el acuerdo.

2. Adoptado por la Asamblea General el acuerdo de ejercer la acción de responsabilidad, ésta deberá ejercitarse en el plazo de tres meses. De no ejecutarse, quedarán legitimados para ello el veinte por ciento de los socios.

La acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector prescribirá a los tres años de producirse los actos que hayan originado dicha responsabilidad, a no ser que se desconozcan o se hayan ocultado, en cuyo caso prescribirán a los seis años desde su comisión.

3. Lo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho a ejercitar la acción que asiste a cualquier socio o tercero que sufra los perjuicios derivados de la actuación del Consejo y de la acción que tienen todos los socios para impugnar los actos emanados de los órganos de la cooperativa contrarios a la Ley o a los Estatutos.

4. A los efectos de este artículo, cuando el consejero lo sea en representación de una persona jurídica, ambos responderán solidariamente, sin perjuicio de las acciones que en su caso puedan ejercitarse entre representante y representado.

Artículo 43.— *Incapacidades e incompatibilidades.*

1. No pueden ser miembros del Consejo Rector ni directores o gerentes:

- a) Los menores.
- b) Los incapacitados.
- c) Los quebrados o concursados no rehabilitados, los condenados a penas que conlleven la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, quienes hubiesen sido condenados por grave incumplimiento de leyes o disposiciones sociales y quienes, por razón de su cargo, no puedan ejercer el comercio.

2. Serán incompatibles con el cargo de consejero o director:

- a) Los funcionarios al servicio de la Administración Pública que tengan a su cargo funciones directamente relacionadas con las actividades propias de la cooperativa, salvo que lo sean en representación del ente público en el que prestan servicios.
- b) Los que realicen actividades en competencia con la cooperativa, salvo que la Asamblea les autorice expresamente.
- c) Los cargos de miembro del Consejo Rector y de la Dirección, entre sí.

3. Cuando la cooperativa deba obligarse con cualquier miembro del Consejo o de la Dirección, o con parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad, será necesaria la autorización de la Asamblea General, siendo el contrato anulable en caso contrario. Los miembros en quienes concurran estas circunstancias no podrán tomar parte en la correspondiente votación.

Sección 3.^a

DE LOS INTERVENTORES

Artículo 44.— *Nombramiento y funciones.*

1. La Asamblea General nombrará de entre sus socios, en votación secreta, al Interventor o a los Interventores y a sus suplentes, en número impar. No será obligatoria la designación de Interventores en las Cooperativas de Trabajo Asociado con un número de socios igual o menor a cinco.

2. Los Estatutos determinarán el número y la duración de su mandato, que no será inferior a dos años ni superior a cuatro.

3. El ejercicio del cargo de Interventor es incompatible con el de miembro del Consejo Rector y, en su caso, con el de director. Le serán aplicables las incompatibilidades y responsabilidades previstas para el Consejo Rector y director.

4. Los Interventores presentarán a la Asamblea General un informe escrito sobre la memoria explicativa de la gestión de la empresa, balance y cuenta de resultados y demás documentos contables que preceptivamente deban ser sometidos a la Asamblea General para su aprobación. Los Interventores dispondrán del plazo de un mes, desde que el Consejo Rector les haya entregado la documentación, para la elaboración del informe. Si hubiese discrepancia entre ellos, podrán emitir informe por separado.

5. Los Interventores tienen derecho a comprobar en cualquier momento la documentación de la cooperativa y realizar cuantas investigaciones crean oportunas para aclarar las anomalías que sean sometidas a su examen.

6. El informe favorable emitido por los Interventores no exime a los miembros del Consejo Rector de la responsabilidad en que pudieran incurrir con motivo de su gestión.

7. La existencia de Interventores no impide que los Estatutos puedan establecer el sometimiento de las cuentas del ejercicio económico a verificación por auditores o por personas expertas ajenas a la cooperativa que pertenezcan a alguna de las uniones o federaciones a las que se halle asociada, en cuyo caso no será preceptivo el informe de los Interventores.

Sección 4.^a

OTROS ÓRGANOS SOCIALES

Artículo 45.— *Comité de Recursos.*

Los Estatutos podrán prever y regular la existencia y organización de un Comité de Recursos, que será el encargado de resolver los que se interpongan contra las sanciones impuestas a los socios de la cooperativa, así como aquellas otras funciones que estatutariamente se determinen.

Artículo 46.— *Consejo Social.*

En las cooperativas de más de cincuenta socios trabajadores o socios de trabajo, los Estatutos podrán prever y regular la existencia de un Consejo Social, cuyas funciones básicas serán las de información, asesoramiento y consulta del Consejo Rector en todas aquellas cuestiones relativas a la prestación de trabajo en el seno de la cooperativa.

CAPITULO VI

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 47.— *Responsabilidad del socio.*

Los socios no responderán personalmente de las deudas sociales, salvo disposición en contrario de los Estatutos.

No obstante, en todo caso, el socio que cause baja en la cooperativa responderá personalmente por las deudas sociales, previa exclusión del haber social, durante cinco años desde la pérdida de la condición de socio, por las obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el importe reembolsado o pendiente de reembolsar de sus aportaciones al capital social.

Artículo 48.— *Capital social.*

1. El capital social de la cooperativa, que será variable, estará formado por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios, que se acreditarán mediante inscripción en el libro de registro de aportaciones al capital social y en la forma que determinen los Estatutos. Los Estatutos fijarán el capital social

mínimo con que puede constituirse y funcionar la cooperativa, que deberá estar totalmente desembolsado.

2. Las aportaciones se realizarán en moneda de curso legal en España. El Consejo o la Asamblea General podrán admitir aportaciones de bienes o derechos, que serán valorados por el Consejo Rector bajo su responsabilidad. Los Estatutos podrán establecer los supuestos en que sea exigible la valoración por expertos independientes. En todo caso, la valoración podrá ser revisada por acuerdo de la Asamblea General, a petición de cualquier socio, en el plazo de un mes desde que se conociese.

3. Las aportaciones no dinerarias contempladas en el párrafo anterior no producirán cesión o traspaso ni aun a los efectos de las leyes de arrendamientos urbanos, rústicos, propiedad industrial o cualesquiera otras, sino que la cooperativa se subrogará directamente en la titularidad del bien o derecho.

4. El importe total de las aportaciones de cada socio en las cooperativas de primer grado, salvo que se trate de sociedades cooperativas, no podrá exceder de un tercio del capital social.

Artículo 49.— *Aportaciones obligatorias.*

1. Los Estatutos fijarán el importe de la aportación obligatoria necesaria para adquirir la condición de socio, que deberá suscribirse íntegramente y desembolsarse, al menos, en un veinticinco por ciento. Esta podrá ser diferente para los distintos tipos de socios o, también, proporcional a su participación en las actividades o servicios de la cooperativa, conforme a módulos claramente establecidos.

2. Las sucesivas aportaciones obligatorias al capital social se desembolsarán en la forma y plazos establecidos en los Estatutos o por la Asamblea General, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48.1.

3. La Asamblea General podrá acordar nuevas aportaciones obligatorias, que podrán ser establecidas en función de módulos, determinando su cuantía y condiciones de suscripción y desembolso.

4. El socio que incurra en mora en el desembolso de su aportación deberá resarcir a la cooperativa por los daños y perjuicios causados y podrá ser sancionado de acuerdo con los Estatutos.

5. Las aportaciones obligatorias que hayan de realizar los nuevos socios no podrán ser superiores a las ya efectuadas por los anteriores, actualizadas en su caso, de acuerdo con los Estatutos. Estos podrán prever que para este cálculo se tenga en cuenta, como máximo, el neto patrimonial de la cooperativa, o bien sus fondos propios según el último balance aprobado.

6. Las condiciones y plazos de desembolso serán fijadas por la Asamblea General, armonizando las necesidades económicas de la cooperativa y el principio de facilitar la incorporación de nuevos socios.

Artículo 50.— *Aportaciones voluntarias.*

1. La Asamblea General y, si lo prevén los Estatutos, el Consejo Rector, podrán acordar la admisión de aportaciones voluntarias al capital social. Serán desembolsadas, al menos, en un veinticinco por ciento en el momento de la suscripción, que se efectuará en el plazo máximo de un año, y el resto se desembolsará en el plazo fijado en el acuerdo de emisión.

2. El acuerdo de admisión de las aportaciones voluntarias deberá establecer si el importe desembolsado por el socio podrá aplicarse a futuras aportaciones obligatorias.

Artículo 51.— *Intereses.*

Los Estatutos determinarán si las aportaciones al capital social pueden devengar intereses. En caso afirmativo, el tipo

de interés para las aportaciones obligatorias lo fijarán los Estatutos o la Asamblea General, y para las voluntarias, el acuerdo de emisión, sin que en ningún caso pueda superar en tres puntos, el tipo básico del Banco de España para las obligatorias y en cinco puntos para las voluntarias.

Artículo 52.— *Actualización de las aportaciones.*

1. El balance de la cooperativa podrá ser actualizado en idénticos términos y con los mismos beneficios previstos en la normativa para las sociedades.

2. El saldo de la actualización se destinará, en primer lugar, a la compensación de pérdidas que pudieran existir sin compensar y, seguidamente, a la actualización de las aportaciones al capital social o al incremento de las reservas, obligatorias o voluntarias, en la proporción que estime la Asamblea General.

Artículo 53.— *Reembolso de aportaciones.*

Los Estatutos sociales regularán el reembolso de las aportaciones al capital en caso de baja del socio, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Del importe de las aportaciones desembolsadas en el momento de la baja, se deducirán las pérdidas imputables al socio correspondientes al ejercicio económico en que se haya producido la baja y las acumuladas, si existiesen, en la proporción que le corresponda.

b) En los supuestos de expulsión o baja no justificada, podrá aplicarse una deducción no superior al cuarenta por ciento o veinte por ciento, respectivamente, del importe de las aportaciones obligatorias, una vez realizada la deducción por pérdidas.

c) El plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja, o de un año en caso de defunción del socio, con derecho a percibir sobre el importe de la aportación no reintegrada el tipo de interés básico del Banco de España, o el fijado para los socios en activo si fuera mayor. Las cantidades pendientes de reembolso no serán susceptibles de actualización.

d) Excepcionalmente, en los supuestos en que la devolución pueda poner en dificultad la estabilidad económica de la Cooperativa, el Departamento competente podrá ampliar los citados plazos, a petición de la misma, hasta el límite de diez años.

e) En todo caso, cuando existan compromisos anteriores a la baja del socio pendientes de cumplir, será de aplicación la previsión estatutaria a que se refiere el artículo 22 a) de la presente Ley.

Artículo 54.— *Transmisión de las aportaciones.*

1. Las aportaciones sólo pueden transmitirse:

a) Por actos *inter vivos* entre socios, en los términos fijados en los Estatutos.

b) Por sucesión *mortis causa*.

2. En este último supuesto, la participación del causante en la cooperativa se repartirá entre los derechohabientes en la proporción que legalmente les corresponda. Cada uno de ellos podrá solicitar al Consejo Rector, en el plazo de seis meses, la liquidación de su parte o su admisión como socio, según lo previsto en los artículos 16, 17 y 18 de esta Ley, y en la cuantía que le haya correspondido en la partición hereditaria. Si ésta fuera inferior a la aportación obligatoria que deba realizar el nuevo socio, deberá suscribir y, en su caso, desembolsar la diferencia en el momento en que adquiera dicha condición.

3. Los Estatutos podrán regular la transmisión en vida de las aportaciones de un socio a sus herederos o a sus familiares

hasta el segundo grado de consanguinidad, con los efectos previstos en el párrafo anterior.

4. En los supuestos previstos en los apartados 2 y 3 de este artículo, el adquirente de las participaciones no estará obligado a desembolsar cuotas de ingreso por las participaciones recibidas del familiar o causante.

Artículo 55.— *Formas de financiación no integradas en el capital social.*

1. Los Estatutos o la Asamblea General podrán establecer cuotas de ingreso y periódicas que no integrarán el capital social ni serán reintegrables. Las cuotas de ingreso de los nuevos socios no podrán ser superiores al resultado de dividir los fondos de reserva que figuren en el último balance aprobado, con exclusión del Fondo de Reserva Obligatorio por Subvenciones, por el número de socios o por el volumen de participación en la actividad cooperativizada y multiplicada por la actividad cooperativizada potencial del nuevo socio.

2. Las entregas que realicen los socios de fondos, productos o materias primas para la gestión cooperativa y, en general, los pagos que satisfagan para la obtención de los servicios propios de la misma, no integrarán el capital social y estarán sujetos a las condiciones establecidas por la sociedad.

3. La Asamblea General podrá acordar la admisión de financiación voluntaria procedente de los socios y terceros, bajo cualquier modalidad y en el plazo y condiciones que se establezcan en el acuerdo.

4. La cooperativa, previo acuerdo de la Asamblea General, puede emitir obligaciones, de acuerdo con la legislación vigente, sin que, en ningún caso, puedan convertirse en partes sociales.

5. También podrá emitir títulos participativos, que no integrarán el capital social y que, según las condiciones establecidas por la Asamblea General, darán derecho a una remuneración mixta constituida por una parte de interés fijo, con los límites establecidos en esta Ley, y otra variable en función de los resultados de la cooperativa.

6. Las subvenciones en capital recibidas por la cooperativa serán irrepartibles y se imputarán al ejercicio conforme a lo establecido en la normativa contable, destinándose anualmente al Fondo de Reserva Obligatorio, en una subcuenta que llevará por denominación «Fondo de Reserva Obligatorio por Subvenciones».

Artículo 56.— *Ejercicio económico.*

1. Salvo disposición contraria recogida en los Estatutos, el ejercicio económico coincidirá con el año natural.

2. Al cierre de cada ejercicio económico, se formularán las cuentas anuales de la cooperativa, que contendrán, al menos, la memoria, el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la propuesta de distribución de los excedentes netos y destino de los beneficios extracooperativos o de la imputación de pérdidas. Deberán reflejar con claridad y exactitud la situación patrimonial, económica y financiera de la cooperativa. Serán expuestas en el domicilio social, a los efectos previstos en el artículo 28.2 de esta Ley.

3. Las partidas del balance se valorarán conforme a la normativa contable, con criterios objetivos que garanticen los intereses de socios y terceros, siguiendo los principios exigidos por una prudente y ordenada gestión económica y respetando las peculiaridades del régimen económico de cada clase de cooperativa.

4. Los Estatutos establecerán los casos en que sea necesario someter a auditoría externa las cuentas anuales y el estado económico de la cooperativa, y en todo caso, en los supuestos

previstos en la Ley de Auditoría de Cuentas y sus normas de desarrollo. En los casos en que la auditoría sea preceptiva legalmente o se haya practicado a petición de la mayoría de socios, se depositará en el Registro de Cooperativas.

5. Las cuentas anuales se depositarán en el Registro en que esté inscrita la cooperativa en el plazo de dos meses siguientes a su aprobación por la Asamblea General.

Artículo 57.— *Determinación de los resultados del ejercicio económico.*

1. En la determinación de los resultados del ejercicio económico se observarán las normas y criterios establecidos por la normativa contable.

2. No obstante, se considerarán gastos deducibles para obtener el resultado neto los siguientes:

a) El importe de los bienes entregados por los socios para la gestión cooperativa, valorados a los precios de mercado, así como el importe de los anticipos de los socios trabajadores y socios de trabajo.

b) Los gastos necesarios para el funcionamiento de la cooperativa.

c) Los intereses debidos a los socios, obligacionistas y otros acreedores.

d) Las cantidades destinadas a amortizaciones.

e) Cualesquiera otros gastos deducibles autorizados por la legislación fiscal a estos efectos.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando se trate de Cooperativas Agrarias, de Consumidores y Usuarios, de Viviendas o de aquellas otras que, conforme a sus Estatutos, realicen servicios o suministros a sus socios, se computará como precio de las correspondientes operaciones aquél por el que efectivamente se hubiesen realizado, siempre que no resulte inferior a su coste, incluida la parte correspondiente de los gastos generales de la entidad. En caso contrario, se aplicará este último. En las Cooperativas de Servicios Agrarias se aplicará este sistema tanto para los servicios y suministros que la cooperativa realice a sus socios como para los que los socios realicen o entreguen a la cooperativa.

4. Se considerarán extracooperativos y se contabilizarán separadamente, destinándose como mínimo un cincuenta por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio, los beneficios obtenidos en las operaciones con terceros, los obtenidos de otras fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa, los derivados de inversiones o participaciones en sociedades de naturaleza no cooperativa, salvo las que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a la propia actividad de la cooperativa, y los procedentes de plusvalías derivadas de la enajenación del activo inmovilizado no reinvertidas en su totalidad en activos de idéntico destino en un plazo no superior a tres años.

No obstante lo anterior, la cooperativa podrá optar en sus Estatutos por la no contabilización separada de los resultados extracooperativos, en cuyo caso, la dotación al Fondo de Reserva Obligatorio será, como mínimo, del treinta por ciento del total de los resultados de la cooperativa. El Fondo de Educación y Promoción se dotará con el diez por ciento de dicho total.

Artículo 58.— *Distribución de excedentes e imputación de pérdidas.*

1. De los excedentes netos del ejercicio económico una vez deducidos los impuestos, se destinará el resultado, previa compensación, en su caso, de las pérdidas de ejercicios anteriores en un treinta por ciento como mínimo, a dotar los fondos obligatorios. Cuando el Fondo de Reserva Obligatorio alcance un

importe igual o mayor al cincuenta por ciento del capital social, se destinará al menos un cinco por ciento al Fondo de Educación y Promoción Cooperativa, y un diez por ciento, al menos, cuando el Fondo de Reserva Obligatorio alcance un importe superior al doble del capital social.

2. El resto se aplicará al Fondo de Reserva Voluntario a que se refiere el artículo 60 de esta ley o bien a retornos cooperativos, los cuales se distribuirán entre los socios en proporción a su participación en las operaciones, servicios o actividades cooperativizados, sin que en ningún caso se puedan repartir en función de las aportaciones de los socios al capital social.

3. También podrán imputarse, en su caso, a la participación de los trabajadores asalariados en los resultados de la cooperativa.

4. Los Estatutos o la Asamblea General podrán prever, entre otras, las siguientes modalidades para el destino efectivo de dichos retornos:

a) Abono a los socios en el plazo que determine la Asamblea General.

b) Incorporación al capital como incremento de las aportaciones obligatorias de los socios, en la parte que les corresponda.

c) Constitución de un fondo, con límite de disponibilidad por la cooperativa a un plazo de cinco años y garantía de distribución posterior al socio titular en la forma que establezcan los Estatutos. Su remuneración no podrá exceder de la establecida en el artículo 51 de esta Ley.

5. Los Estatutos deberán fijar los criterios para la imputación de las pérdidas del ejercicio económico, siendo válido imputarlas a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos, en un plazo máximo de siete años. En todo caso, deberán cumplir las siguientes reglas:

a) Al Fondo de Reserva Obligatorio se imputará hasta un máximo del cincuenta por ciento de las mismas. La diferencia resultante se imputará a cada socio en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas en la cooperativa o que estuviese obligado a realizar de acuerdo con los módulos básicos establecidos en los Estatutos sociales. En ningún caso se imputarán en función de las aportaciones de cada socio al capital social. En todo caso, las pérdidas procedentes de operaciones extracooperativas se imputarán previamente y en su totalidad al Fondo de Reserva Obligatorio hasta el límite de su dotación. Si ésta fuese insuficiente para compensar dichas pérdidas, la diferencia se recogerá en una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros ingresos del fondo.

b) En caso de existir Fondo de Reserva Voluntario, podrá imputarse el porcentaje que acuerde la Asamblea General.

c) Las pérdidas imputadas a cada socio se satisfarán dentro del ejercicio siguiente a aquel en que se hubieran producido. El socio podrá optar entre su abono directo o mediante deducciones en sus aportaciones al capital social o, en su caso, en cualquier inversión financiera del socio en la cooperativa que permita esta imputación. Si lo acuerda la Asamblea General, podrán imputarse con cargo a retornos que puedan corresponderle en el plazo de siete ejercicios. Si, transcurridos éstos, quedasen pérdidas sin compensar, deberán satisfacerse directamente por el socio en el plazo de un mes a partir del último balance aprobado por la Asamblea General.

Artículo 59.— *Fondos obligatorios.*

1. Son fondos obligatorios el Fondo de Reserva Obligatorio y el Fondo de Educación y Promoción Cooperativa.

2. El Fondo de Reserva Obligatorio es irrepartible entre los socios, y se constituye:

a) Con el porcentaje de los excedentes netos que establece el artículo 58.1 de esta Ley.

b) Con el cincuenta por ciento, al menos, de los beneficios extracooperativos.

c) Con las deducciones sobre las aportaciones obligatorias en los supuestos de baja de los socios.

d) Con las cuotas de ingreso, si estuviesen establecidas en los Estatutos, y con aquellas cuotas periódicas en cuyo acuerdo de emisión se establezca expresamente que se llevarán directamente a este fondo.

e) Con las cantidades resultantes de la actualización de aportaciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52.2 de esta Ley.

f) Con las partidas destinadas al Fondo de Reserva por Subvenciones.

3. La imputación prevista en los apartados c) y d), e) del párrafo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

4. El Fondo de Educación y Promoción Cooperativa tiene por objeto la formación de los socios y trabajadores en los principios y técnicas cooperativas, económicas y profesionales, la consecución de mejoras en los sistemas de prestaciones sociales, el fomento y la difusión del cooperativismo en su entorno social y la realización de actividades intercooperativas.

5. El Fondo de Educación y Promoción Cooperativa es inembargable e irrepartible, y se constituye:

a) Con el porcentaje sobre los excedentes netos que establece el artículo 58.1 de esta Ley.

b) Con las multas y demás sanciones económicas que, por vía disciplinaria, imponga la cooperativa a sus socios.

c) Con las subvenciones, donaciones y cualquier clase de ayudas económicas recibidas de los socios o de terceros para el cumplimiento de los fines propios del fondo.

6. Para el cumplimiento de sus fines, el Fondo de Educación y Promoción Cooperativa puede ser aportado a una cooperativa de segundo o ulterior grado, unión, federación o confederación de cooperativas, o a un organismo público o asociaciones de interés social.

7. El importe del referido fondo que no se haya aplicado deberá materializarse dentro del ejercicio económico siguiente a aquel en que se haya efectuado la dotación, en inversiones que garanticen suficientemente la seguridad, liquidez y rentabilidad del mismo, conforme a lo que establezcan los Estatutos.

Artículo 60.— *Fondo de Reserva Voluntario.*

Los Estatutos podrán regular la existencia de un Fondo de Reserva Voluntario, repartible o irrepartible entre los socios, que estará constituido por:

a) Un porcentaje de hasta el cincuenta por ciento de los beneficios extracooperativos.

b) Los conceptos previstos en los apartados c), d) y e) del artículo 59.2 de esta Ley, si así lo establecen los Estatutos o lo acuerda la Asamblea General.

c) El porcentaje que de los beneficios cooperativos establezcan los Estatutos o acuerde la Asamblea General.

CAPITULO VII

DE LOS LIBROS Y LA CONTABILIDAD

Artículo 61.— *Documentación social.*

1. Las cooperativas deben llevar en orden y al día los siguientes libros:

a) Libro de registro de socios.

b) Libro de registro de aportaciones al capital social.

c) Libro de actas de la Asamblea General, del Consejo Rector y, en su caso, de las juntas preparatorias.

d) Libro de inventarios y balances y diario y los que establezca, en su caso, la legislación especial por razón de su actividad empresarial.

e) Libro de informes de la Intervención de Cuentas.

2. Todos ellos deben ser diligenciados por el Registro de Cooperativas competente.

3. El Departamento competente podrá autorizar a las cooperativas que lo soliciten otro sistema de documentación que ofrezca garantías análogas a las de los libros oficiales antes citados.

4. También son válidos los asientos o anotaciones efectuados por procedimientos informáticos o por otros procedimientos adecuados, que posteriormente serán encuadrados correlativamente para formar los libros obligatorios, en el plazo máximo de seis meses desde la fecha del cierre del ejercicio. Serán diligenciados de la forma anteriormente expresada.

Artículo 62.— *Contabilidad.*

Las cooperativas deberán llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad con arreglo a lo dispuesto en la normativa contable.

CAPITULO VIII

DE LA MODIFICACIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y TRANSFORMACIÓN

Artículo 63.— *Modificación de los Estatutos.*

Los acuerdos sobre modificación de los Estatutos sociales deberán ser adoptados por mayoría de dos tercios de los socios presentes o representados en la Asamblea General. No obstante, para el cambio de domicilio de la cooperativa dentro del mismo municipio, bastará el acuerdo del Consejo Rector. Toda modificación estatutaria deberá inscribirse en el Registro de Cooperativas.

Artículo 64.— *Fusión o absorción.*

1. La fusión o absorción de sociedades cooperativas sólo será posible si sus objetos sociales no son incompatibles.

2. La fusión o absorción requerirá, además del informe previo de los Interventores, el acuerdo de sus respectivas Asambleas Generales, adoptado por mayoría de dos tercios de sus socios presentes o representados.

3. El acuerdo de fusión o absorción se publicará, según su ámbito, en el *Boletín Oficial de Aragón* o en el *Boletín Oficial de la Provincia* en que esté ubicada la cooperativa, así como en un diario de amplia difusión en su respectivo ámbito, y no podrá ejecutarse antes de transcurridos dos meses desde el último anuncio. Si durante este plazo algún acreedor de la cooperativa se opusiera por escrito, el acuerdo no podrá llevarse a efecto sin que se aseguren o se satisfagan los derechos del acreedor disconforme, que no podrá oponerse al pago aunque sus créditos no hayan vencido.

4. El socio disconforme podrá causar baja, que se considerará justificada, mediante solicitud presentada al Consejo Rector en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha del acuerdo. La cooperativa resultante responderá del reembolso de sus aportaciones.

5. Los socios y el patrimonio de las sociedades disueltas pasarán a integrarse en la nueva o en la que subsista, que asumirá todos los derechos y obligaciones de las anteriores. No se aplicarán las reglas sobre liquidación, pasando los fondos obligatorios y las reservas voluntarias, si existiesen, a la nueva sociedad.

6. El acuerdo de fusión se inscribirá en el Registro mediante escritura pública, que contendrá los balances de las cooperativas cerrados con una antelación máxima de ocho meses a dicho acuerdo. El acuerdo de absorción se inscribirá también en el Registro y deberá cumplir los requisitos exigidos para la modificación de Estatutos.

7. Siempre que no exista precepto legal que lo prohíba expresamente, las sociedades laborales podrán fusionarse con Cooperativas de Trabajo Asociado mediante la absorción de aquéllas por éstas o constituyendo una nueva cooperativa de la clase mencionada. En estas fusiones serán de aplicación las respectivas normas reguladoras de las sociedades que se fusionan.

8. Lo dispuesto en el número anterior se aplicará a las fusiones que se produzcan entre Cooperativas Agrarias y Sociedades Agrarias de Transformación.

Artículo 65.— *Escisión.*

La escisión puede dar lugar a la disolución de la cooperativa, sin liquidación, mediante la división de su patrimonio en dos o más partes que pasarán en bloque a cooperativas de nueva creación o serán absorbidas por otras ya existentes. También puede consistir en la segregación de una o más partes del patrimonio y del colectivo de socios de una cooperativa, sin la disolución de ésta, traspasando en bloque lo segregado a otras cooperativas existentes o de nueva creación. En estos casos se aplicarán las normas de la fusión.

Artículo 66.— *Transformación.*

1. Las sociedades agrarias de transformación podrán transformarse en Sociedades Cooperativas Agrarias, de Explotación Comunitaria de la Tierra o de Trabajo Asociado; las sociedades laborales podrán transformarse, a su vez, en Cooperativas de Trabajo Asociado, y, en general, cualquier sociedad o agrupación no cooperativa podrá transformarse en sociedad cooperativa, que se incluirá en alguna de las clases previstas en esta Ley, siempre que no exista precepto legal que lo prohíba expresamente.

2. La transformación se regirá por la normativa propia de cada tipo de sociedad y, en su defecto, por el procedimiento regulado en la presente Ley para el caso de fusión de cooperativas en cuanto le sea aplicable.

A falta de previsión legal o estatutaria, el acuerdo vinculará a todos los socios, incluso a los ausentes, si bien, en el plazo de un mes desde la última de las publicaciones, los socios disidentes y los no asistentes a la Asamblea o Junta General podrán separarse de la sociedad mediante escrito dirigido al órgano rector.

3. La transformación no afectará a la personalidad jurídica de la entidad que se transforma y se hará constar en escritura pública, que expresará necesariamente todas las menciones previstas en esta Ley para la constitución de una cooperativa. Incorporará el balance confeccionado con motivo de dicha operación, junto con el informe citado, así como la relación de socios que permanecen y los que hayan ejercitado el derecho de separación. Se incluirá también certificación expedida por el Registro en el que anteriormente se hallare inscrita la sociedad, manifestando los asientos registrales que hayan de quedar vigentes. La escritura se presentará, para su inscripción, en el Registro de Cooperativas, el cual, una vez inscrita la misma, procederá a comunicarlo al anterior.

4. Los saldos existentes en fondos de la entidad que tengan el carácter de irrepartibles se integrarán en el Fondo de Reser-

va Obligatorio de la nueva sociedad cooperativa o en otro que posea las mismas características de irrepartibilidad y destino.

5. La transformación no libera a los socios de la responsabilidad por las deudas contraídas con anterioridad al acuerdo adoptado, salvo consentimiento expreso a la transformación por los acreedores.

Artículo 67.— *Disolución.*

1. Son causas de disolución de la sociedad cooperativa:

a) El cumplimiento del plazo fijado en los Estatutos sociales, salvo acuerdo de prórroga adoptado en Asamblea General, debidamente inscrito. En este caso, el socio disconforme podrá darse de baja justificadamente con los efectos que determinan la Ley y los Estatutos, comunicándolo al Presidente del Consejo Rector en el plazo de un mes desde la celebración de la Asamblea si hubiera asistido y salvado expresamente su voto, o, en caso contrario, desde que recibiera la notificación del acuerdo.

b) La realización o conclusión del objeto social o la imposibilidad de ejecutarlo.

c) El acuerdo de la Asamblea General, adoptado por mayoría de los dos tercios de los socios presentes y representados.

d) La reducción del número de socios o de la cifra del capital social por debajo de los mínimos establecidos estatutariamente, si se mantienen durante más de un año.

e) La fusión, absorción, escisión, en su caso, o transformación.

f) La quiebra, siempre que lo acuerde la Asamblea General, como consecuencia de la resolución judicial que la declare.

g) Cualquier otra causa establecida por la Ley o por los Estatutos sociales.

2. A los efectos de adoptarse el acuerdo de disolución, deberá convocarse Asamblea General en el plazo de un mes, salvo que los Estatutos estableciesen otro distinto, excepto en el caso previsto en el apartado c) del punto 1 de este artículo.

3. El acuerdo de disolución o la resolución judicial, en su caso, además de inscribirse en el Registro de Cooperativas, deberá publicarse en el *Boletín Oficial de Aragón* y en un diario de amplia difusión en su respectivo ámbito.

Artículo 68.— *Liquidación.*

1. Una vez disuelta la sociedad, se abrirá el período de liquidación, salvo en los casos de fusión, absorción, escisión o transformación. Durante este período, conservará su personalidad jurídica y deberá añadir a su denominación la expresión «en liquidación».

2. El socio o socios Liquidadores, en número impar, serán nombrados en Asamblea General mediante votación secreta. Su nombramiento se inscribirá en el Registro de Cooperativas, siguiéndose los mismos trámites previstos para los miembros del Consejo Rector.

3. Si transcurriera un mes desde la disolución de la cooperativa sin que la Asamblea General hubiese efectuado el nombramiento de Liquidadores, el Consejo Rector deberá o cualquier socio podrá solicitar del juez de primera instancia su designación, que podrá recaer en personas no socios. El juez deberá efectuar el nombramiento en el plazo de un mes, y se inscribirá en el Registro de Cooperativas.

4. El Consejo Rector y la Dirección cesarán en sus funciones, que serán asumidas por los Liquidadores. Aquéllos prestarán su concurso para la práctica de las operaciones de liquidación si fueran requeridos para ello.

5. Los Liquidadores deberán realizar las operaciones necesarias para la liquidación de la sociedad y darán cuenta a la Asamblea General de la marcha de la misma.

6. Terminada la liquidación, los Liquidadores elaborarán el balance final y el proyecto de distribución del activo, según las normas del artículo siguiente, que será sometido a la decisión de la Asamblea General. El acuerdo adoptado se publicará en un diario de amplia difusión en su respectivo ámbito, pudiendo ser impugnado en el plazo de seis meses, según lo previsto en el artículo 36 de esta Ley.

7. Si fuese imposible la celebración de la Asamblea General, los Liquidadores publicarán el balance final y el proyecto de distribución del activo en la forma prevista en el párrafo anterior, pudiendo ser impugnado en el mismo plazo y forma.

8. Transcurrido este plazo, los liquidadores deberán solicitar en el Registro de Cooperativas, en el plazo de quince días y mediante escritura pública, la cancelación de los asientos referentes a la sociedad, y depositar en el mismo los libros y documentos relativos a su tráfico. El Registro conservará dicha documentación durante un período de cinco años.

9. Si, entre la celebración de la Asamblea General que acuerde la disolución y la que acuerde la aprobación del balance final de la cooperativa, transcurre un plazo no superior a dos meses y no existiesen acreedores ajenos a la sociedad, se podrán inscribir los acuerdos de disolución y liquidación mediante una única escritura pública, debiendo publicarse los acuerdos, no obstante, en la forma establecida.

Artículo 69.— *Adjudicación del haber social.*

En la adjudicación del haber social se seguirá el siguiente orden de prelación:

a) Se separará, en primer lugar, el activo suficiente para cubrir el importe total del Fondo de Educación y Promoción que no se encuentre materializado en la forma prevenida en el artículo 59.7 de esta Ley.

b) Se saldarán las deudas sociales.

c) Se reintegrará a los socios el importe de sus aportaciones al capital social, voluntarias u obligatorias, actualizadas, en su caso, y en este orden.

d) Se reintegrará a los socios su participación en los fondos de carácter voluntario que tengan carácter repartible, distribuyéndose conforme a las normas establecidas estatutariamente o en el acuerdo de su constitución, y, en su defecto, en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada socio en los cinco últimos años.

e) El sobrante, si lo hubiera, y el Fondo de Educación y Promoción se depositarán en la entidad asociativa de las reguladas en el artículo 90 de la presente Ley a la que esté asociada la cooperativa o, en su defecto, a la que se decida en Asamblea General. Se depositará asimismo certificación de los acuerdos vigentes relativos al destino del Fondo de Educación y Promoción y un listado de los socios a la fecha de dicha Asamblea, con expresión de la parte que les corresponda en el sobrante.

El Fondo de Educación y Promoción será gestionado por la entidad asociativa conforme a las normas y para los fines para los que fue constituido o, en su defecto, para el fomento del cooperativismo. En dicha entidad asociativa se constituirá un fondo por el plazo máximo de un año, durante el cual los socios de la cooperativa disuelta tendrán la posibilidad de transferir su parte en dicho fondo como cuota o aportación al ingresar en otra sociedad cooperativa. Los socios que no hagan uso de este derecho perderán la parte que les corresponda, que será destinada por la entidad asociativa a los fines para los que fue constituido.

Artículo 70.— *Suspensión de pagos y quiebra.*

1. A las cooperativas les será aplicable la legislación concursal general del Estado en los supuestos de suspensión de pagos y quiebra.

2. La providencia judicial en virtud de la cual se tenga por incoado el procedimiento concursal respecto a una cooperativa se inscribirá en el correspondiente Registro de Cooperativas.

TITULO II

CLASES DE COOPERATIVAS

CAPITULO I

COOPERATIVAS DE PRIMER GRADO

Artículo 71.— *Normas comunes.*

1. Las cooperativas se constituirán bajo alguna de las formas reguladas en el presente capítulo. No obstante, aquellas cuya actividad no se encuadre en alguna de éstas serán calificadas por el Departamento competente en función de su objeto social.

2. Se regirán, en primer lugar, por las disposiciones especiales que les sean aplicables de acuerdo con la presente Ley y, en segundo término, por las disposiciones generales contenidas en la misma. En todo caso, quedarán sujetas a la legislación específica aplicable en función de la actividad empresarial que desarrollen.

3. Son Cooperativas Mixtas aquellas cuyo objeto social cumpla finalidades propias de varias clases de cooperativas. Sus Estatutos estructurarán la organización de sus distintas actividades, teniendo en cuenta que éstas tendrán las características y cumplirán las obligaciones esenciales fijadas para cada clase. En sus órganos directivos existirá representación de cada una de ellas.

Sección 1.ª

COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

Artículo 72.— *Concepto y caracteres.*

1. Son Cooperativas de Trabajo Asociado aquellas que asocian principalmente a personas físicas que, mediante su trabajo, a jornada completa o parcial, realizan cualquier actividad económica o social de producción de bienes o servicios destinados a terceros. Deberán constar documentalmente las condiciones y distribución horaria de la jornada a tiempo parcial y sus posibles modificaciones.

La relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria. Se entenderá a todos los efectos que el socio inicia la actividad cooperativizada cuando comience efectivamente la prestación de su trabajo.

2. Sólo podrán ser socios quienes tengan capacidad para contratar de acuerdo con la legislación laboral vigente. El número mínimo de socios-trabajadores será de tres. La pérdida de la condición de socio trabajador provocará el cese definitivo de la prestación de trabajo en la cooperativa.

3. En cuanto a los socios que sean personas jurídicas, la salvedad prevista en el artículo 48.4 de esta Ley se extenderá a fundaciones, asociaciones sin ánimo de lucro y sociedades participadas mayoritariamente por cooperativas.

4. El trabajador fijo con más de un año de antigüedad que reúna los requisitos establecidos en los Estatutos deberá ser admitido como socio, previa solicitud, no pudiéndosele exigir el cumplimiento de obligaciones superiores a las ya efectuadas por los socios existentes ni imponerle período de prueba.

El número de horas/año realizadas por trabajadores con contrato de trabajo por tiempo indefinido no podrá ser superior al treinta y cinco por ciento del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. No se computarán en este porcentaje:

- a) Los trabajadores integrados en la cooperativa por subrogación legal, así como los que se incorporen en actividades sometidas a esta subrogación.
- b) Los trabajadores que sustituyan a socios trabajadores o asalariados en situación de excedencia o incapacidad temporal.
- c) Los trabajadores que presten sus servicios en centros de trabajo de carácter subordinado o accesorio, cuando se presten exclusivamente a las Administraciones Públicas y entidades sin ánimo de lucro, y sean realizados en locales de titularidad pública.
- d) Los trabajadores de cooperativas que operen como Empresas de Trabajo Temporal, de conformidad con lo previsto en la normativa específica para este tipo de empresas.
- e) Los trabajadores que se negasen explícitamente a ser socios trabajadores.

Si las necesidades objetivas de la empresa obligaran a superar este porcentaje, excluido el personal asalariado relacionado precedentemente, ello será válido para un periodo que no exceda de tres meses; para superar dicho plazo, deberá solicitarse autorización motivada del Departamento competente, que ha de resolver en el plazo de quince días. En caso de silencio, se entenderá concedida la autorización.

5. En las Cooperativas de Trabajo Asociado, los Estatutos podrán prever un período de prueba para los nuevos socios trabajadores que no excederá de seis meses. El período de prueba podrá ser reducido o suprimido por mutuo acuerdo.

Los Estatutos podrán ampliar dicho plazo hasta doce meses para ocupar puestos directivos o de técnicos superiores, determinado por el Consejo Rector o, en su caso, por la Asamblea General. El número de socios trabajadores en prueba no podrá ser superior a un veinte por ciento a la vez respecto de los socios trabajadores en plenitud de derechos y obligaciones. Esta limitación no será aplicable durante los dos primeros años de constitución de la cooperativa.

No procederá el período de prueba si el nuevo socio trabajador llevase en la cooperativa, como trabajador por cuenta ajena, el tiempo que corresponde al período de prueba.

No procederá el período de prueba si el socio trabajador ya hubiera estado en situación de prueba en los anteriores veinticinco meses desde que se resolvió la relación.

Si procediese el período de prueba y se resolviese la relación por decisión unilateral de cualquiera de las partes, se entenderá renovada la relación jurídico-laboral existente al iniciarse el período de prueba.

Los socios trabajadores, durante el período de prueba, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los demás socios, excepto los siguientes:

- a) Durante dicho período, ambas partes pueden resolver la relación por libre decisión unilateral.
- b) No podrán ser elegidos para los cargos de los órganos de la sociedad.
- c) No podrán votar en la Asamblea General sobre materias que les afecten personal y directamente.
- d) No estarán obligados ni facultados para hacer aportaciones al capital social ni para desembolsar la cuota de ingreso.
- e) No les alcanzará la imputación de las pérdidas que se produjesen en la cooperativa durante el período de prueba.

6. Serán de aplicación a los centros de trabajo de la cooperativa y a los socios trabajadores las normas sobre seguridad y salud laboral y prevención de riesgos laborales.

Los socios trabajadores menores de dieciocho años no podrán realizar trabajos nocturnos ni los que el Gobierno declare, para los asalariados menores de dieciocho años, insalubres, penosos, nocivos o peligrosos tanto para su salud como para su formación profesional o humana.

7. Los socios trabajadores, en función de su participación en la actividad cooperativizada, tienen derecho a percibir periódicamente, en el plazo no superior a un mes, anticipos a cuenta de los excedentes de la cooperativa, por importe no inferior al salario mínimo interprofesional en cómputo anual.

Los asalariados que no tengan la opción a ser socios o mientras no puedan ejercitarla participarán en los resultados de la cooperativa, cuando éstos fueran positivos, en la proporción que han de definir los Estatutos.

8. Los Estatutos optarán por el régimen de Seguridad Social al que se adscribirán sus socios, pudiendo quedar asimilados a trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia o autónomos, de acuerdo con la legislación existente en materia de Seguridad Social, siéndoles de aplicación a las cooperativas y a sus socios las mismas modalidades y peculiaridades del régimen elegido.

9. Los Estatutos, el Reglamento de régimen interior o, en su defecto, la Asamblea General establecerán el marco básico del régimen disciplinario de los socios trabajadores, el cual regulará los tipos de faltas que puedan producirse en la prestación del trabajo, las sanciones, los órganos y personas con facultades sancionadoras delegadas y los procedimientos sancionadores con expresión de los trámites, recursos y plazos.

El acuerdo de expulsión del socio trabajador podrá ser recurrido ante el Comité de Recursos o la Asamblea General en el plazo de quince días. Dicho acuerdo de expulsión solo será ejecutivo desde su ratificación o desde que haya transcurrido el plazo para recurrir. No obstante, el Consejo Rector podrá suspender al socio trabajador en su empleo, conservando todos sus derechos económicos.

10. Las cuestiones contenciosas que se susciten entre la cooperativa y sus socios trabajadores, derivadas de la prestación del trabajo, se resolverán aplicando con carácter preferente esta Ley, los Estatutos, el Reglamento de régimen interno de la cooperativa y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la misma. Para conocer de las citadas cuestiones, una vez agotada la vía interna establecida en el párrafo anterior, será competente la jurisdicción del orden social.

Artículo 73.— *Régimen de trabajo, suspensión y excedencias.*

Los Estatutos, el Reglamento de régimen interno o, en su defecto, la Asamblea General regularán la duración de la jornada de trabajo, el descanso mínimo semanal, las fiestas, las vacaciones anuales, los permisos, las suspensiones de trabajo y las excedencias, respetando, en todo caso, los mínimos establecidos en la Ley general de Cooperativas. Serán de plena aplicación las normas sobre suspensiones por maternidad y adopción establecidas en la legislación vigente.

Artículo 74.— *Modificación, suspensión o extinción por causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o derivadas de fuerza mayor.*

1. La Asamblea General, para mantener la viabilidad empresarial de la cooperativa, será competente para modificar las condiciones de la prestación del trabajo, suspender temporalmente ésta o reducir con carácter definitivo el número de puestos de trabajo de la cooperativa por causas económicas, técni-

cas, organizativas, de producción o derivadas de fuerza mayor. La Asamblea General o, en su caso, quien establezcan los Estatutos deberá designar los socios trabajadores concretos afectados por estas medidas, así como, en el caso de suspensión, el tiempo que ha de durar la misma.

2. Los socios trabajadores que sean baja obligatoria conforme a lo establecido en el número anterior del presente artículo tendrán derecho a la devolución inmediata de sus aportaciones voluntarias al capital social y a la devolución, en el plazo de dos años, de sus aportaciones obligatorias periodificadas de forma mensual. Los Estatutos podrán ampliar dicho plazo, no superando en ningún caso el de cuatro años, y manteniéndose la periodificación mensual de su devolución. En todo caso, los importes pendientes de reembolso devengarán el interés previsto en el artículo 53.1c) de esta Ley.

3. Los socios trabajadores afectados por la suspensión temporal de la prestación de su trabajo perderán proporcionalmente, mientras dure la suspensión, los derechos y obligaciones económicos de dicha prestación, conservando los restantes derechos y obligaciones.

Artículo 75.— Sucesión de empresa.

1. Cuando una cooperativa deba subrogarse en los derechos y obligaciones laborales del anterior titular, iniciará un proceso por un período no superior a dos años para incorporar como socios a los trabajadores por cuenta ajena afectados por esta subrogación. Durante este plazo, no se tendrá en cuenta el límite legal previsto en esta Ley sobre el número de horas/año del personal asalariado si fuere rebasado por la cooperativa, una vez ofrecida a los trabajadores incorporados la posibilidad de convertirse en socios.

2. Cuando una Cooperativa de Trabajo Asociado cese, por causas no imputables a la misma, en una contrata de servicios, concesión administrativa o situaciones contractuales análogas y un nuevo empresario se hiciese cargo de las mismas, los socios trabajadores tendrán los mismos derechos y deberes que les hubiera correspondido de acuerdo con la normativa laboral aplicable, como si hubiesen prestado su trabajo en la cooperativa con la condición de trabajadores por cuenta ajena.

Artículo 76.— Cooperativas de Enseñanza de Trabajo Asociado.

Son aquellas que asocian a profesores y personal no docente y de servicios al objeto de desarrollar actividades docentes en sus distintos niveles, etapas y modalidades, pudiendo realizar también actividades extraescolares, conexas y complementarias a las mismas.

Artículo 77.— Cooperativas de Iniciativa Social.

1. Son aquellas Cooperativas de Trabajo Asociado que tienen por finalidad principal el apoyo, la promoción y el desarrollo de colectivos que, por sus peculiares características, precisen de una especial atención en orden a conseguir su bienestar y su plena integración social y laboral, a través de la prestación de servicios y el desarrollo de actividades empresariales de carácter asistencial, educativo, de prevención, integración e inserción.

2. Para que una Cooperativa sea considerada como de Iniciativa Social, deberá constar en sus Estatutos la ausencia de ánimo de lucro y, en caso de producirse resultados positivos, éstos no podrán ser repartidos entre los socios, dedicándose a la consolidación y mejora de la finalidad prevista; asimismo, las aportaciones obligatorias de los socios al capital social no podrán devengar interés alguno, sin perjuicio de su posible actua-

lización. Las aportaciones voluntarias devengarán, como máximo, el interés básico del Banco de España. También constará el carácter gratuito del desempeño de los cargos del Consejo Recor, sin perjuicio de las compensaciones económicas que procedan por los gastos en el desempeño de sus funciones como tales, y las retribuciones de los socios trabajadores y de los trabajadores por cuenta ajena no podrán superar el ciento cincuenta por ciento de las retribuciones que, en función de la actividad y categoría profesional, establezca el convenio colectivo aplicable a los trabajadores por cuenta ajena del sector.

El incumplimiento de cualesquiera de los anteriores requisitos determinará la pérdida de la condición de Cooperativa de Iniciativa Social.

3. Asimismo podrán prever en sus Estatutos la integración de voluntarios, cuya aportación consistirá en la prestación de su actividad, de carácter altruista y solidario, para coadyuvar a los fines de interés general que persiga el objeto social de la cooperativa.

No estarán obligados a efectuar aportación de capital ni tendrán derecho a obtener retorno cooperativo, y no responderán personalmente de las deudas sociales.

Los Estatutos establecerán el régimen del voluntariado de acuerdo con esta Ley y con el resto de normas que lo regulan. Igualmente, las cooperativas responderán frente a terceros por los daños y perjuicios causados por los voluntarios que participan en sus programas como consecuencia de la realización de este tipo de actividades, en los términos establecidos en la normativa específica sobre voluntariado social.

Sección 2.ª

COOPERATIVAS DE SERVICIOS

Artículo 78.— Concepto y caracteres.

1. Son aquellas que asocian a personas físicas y/o jurídicas, titulares de explotaciones industriales o de servicios, y a profesionales que ejercen su actividad por cuenta propia. Tienen por objeto la prestación de suministros y servicios en común y la ejecución de operaciones tendentes al mejor funcionamiento de las actividades empresariales o profesionales de sus socios, que no puedan atribuirse a ninguna otra clase de cooperativas.

2. Si lo autorizan sus Estatutos, podrán realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros, hasta un diez por ciento del volumen total de actividad cooperativizada realizada con los socios. Estas operaciones se reflejarán por separado en la contabilidad de la cooperativa.

3. Los Estatutos podrán establecer el voto ponderado en función del volumen de participación del socio en las actividades cooperativizadas, sin que la diferencia pueda ser superior de uno a tres.

4. Podrán incluir en su denominación términos alusivos al sector, actividad profesional o rama económica en que actúen.

Artículo 79.— Cooperativas de Transportistas.

Son aquellas cooperativas de servicios que asocian a personas físicas o jurídicas, titulares de empresas del transporte o profesionales que puedan ejercer la actividad de transportistas de personas, cosas o mixtos.

Sección 3.ª

COOPERATIVAS AGRARIAS

Artículo 80.— Concepto y caracteres.

1. Son Cooperativas Agrarias las que asocian a titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales. También podrán

asociar a otras cooperativas, sociedades agrarias de transformación, comunidades de regantes y aquellas personas jurídicas que, agrupando a titulares de explotaciones agrarias, realicen actividades empresariales afines a las de la propia cooperativa.

Tienen por finalidad la prestación de servicios y suministros, la producción, transformación y comercialización de los productos obtenidos y, en general, cualesquiera operaciones y servicios tendentes a la mejora económica o técnica de las explotaciones de sus socios o de la cooperativa, así como de las condiciones económicas y sociales del ámbito en que desarrollen su actividad. Podrán también suministrar bienes y servicios para el uso y consumo de sus socios.

Expresamente, las Cooperativas Agrarias podrán gestionar la contratación de trabajadores eventuales para la realización de tareas agrarias con la finalidad de canalizar adecuadamente los flujos de mano de obra hacia las concretas necesidades de sus socios.

2. Los Estatutos deberán establecer el tiempo mínimo de permanencia de los socios en la cooperativa, que no podrá ser superior a diez años. El incumplimiento de esta obligación no eximirá al socio de su responsabilidad frente a terceros ni de la que hubiere asumido con la cooperativa por inversiones realizadas y no amortizadas.

Con ocasión de acuerdos de Asamblea General que impliquen la conveniencia de asegurar la permanencia o la participación de los socios en la actividad de la Cooperativa en niveles o plazos superiores a los exigidos en la Ley o los Estatutos con carácter general, tales como inversiones, ampliación de actividades, planes de capitalización o similares, los socios podrán asumir voluntariamente dichos compromisos mediante la firma individual de los convenios específicos que al efecto pacten con la cooperativa. No obstante, si el acuerdo de la Asamblea estableciese como obligatorios tales compromisos para todos los socios de una sección, éstos podrán darse de baja de la misma justificadamente sin estar obligados a pedir la baja del resto de secciones a las que pertenezcan.

3. Las Cooperativas Agrarias no podrán realizar operaciones con terceros en cada ejercicio económico por importe superior al cinco por ciento, o al cuarenta por ciento si lo autorizan los Estatutos, del total de operaciones de la cooperativa, cuantificadas independientemente para cada una de las actividades. En caso de concurrir circunstancias excepcionales no imputables a la cooperativa que pongan en peligro su existencia, el Departamento competente podrá autorizar sobrepasar los citados límites. Estas operaciones se reflejarán por separado en su contabilidad.

4. Los Estatutos establecerán, en su caso, el voto ponderado en función del volumen de participación del socio en las actividades cooperativizadas, sin que la diferencia pueda ser superior de uno a cinco.

5. Los Estatutos podrán establecer diferencias en las aportaciones obligatorias al capital social en función del grado de utilización de los servicios cooperativizados reales o comprometidos por cada socio. Asimismo podrán establecer sistemas de capital rotativo mediante los cuales los socios deban realizar nuevas aportaciones obligatorias al capital en función de su actividad cooperativizada, procediéndose paralelamente por la entidad a la devolución de las aportaciones desembolsadas en su día en función de su antigüedad. Por acuerdo de Asamblea General, se deberán aprobar las normas de funcionamiento de este capital rotativo, cuya aplicación en ningún caso podrá determinar la reducción de capital social por debajo de los mínimos establecidos.

6. Igualmente, podrán regular la existencia de detracciones porcentuales sobre el importe de las operaciones que realice el socio con la Cooperativa y de las derramas para gastos que se produzcan por su actividad. En cada caso, en el acuerdo de creación deberá establecerse con claridad la naturaleza de dichas detracciones y derramas, distinguiendo las que vayan destinadas a capital de las que se apliquen a gastos de ejercicio o a la dotación directa del Fondo de Reserva Obligatorio. En el cálculo de estas derramas y detracciones se podrá considerar el grado de desembolso por el socio de las aportaciones obligatorias o voluntarias que se hayan emitido.

7. Los Estatutos establecerán también los módulos y formas de participación de los socios en las actividades cooperativizadas. A falta de previsión estatutaria, el socio está obligado a utilizar plenamente los servicios de la cooperativa, siendo responsable ante la sociedad en caso de incumplimiento, sin perjuicio de las medidas disciplinarias a que haya lugar. Cuando por acuerdo de su Asamblea General, válidamente adoptado, se pongan en marcha nuevos servicios o actividades con obligación de utilización mínima o plena, se entenderá extendida a ellos esta obligación, salvo que, por justa causa, el socio lo comunique expresamente al Consejo Rector en el plazo de seis meses desde la adopción del acuerdo.

Sección 4.ª

COOPERATIVAS DE EXPLOTACIÓN COMUNITARIA DE LA TIERRA

Artículo 81.— *Concepto y caracteres.*

1. Son aquellas que asocian a titulares de explotaciones agrarias que ceden sus derechos sobre éstas a la cooperativa, pudiendo prestar también su trabajo en ella. Pueden asociar igualmente a otras personas físicas que exclusivamente prestan su trabajo en la misma, a fin de crear y gestionar una única empresa o explotación agraria. El número mínimo para su constitución será de tres socios.

2. Los Estatutos deberán establecer los módulos de participación de los socios que hayan aportado el derecho de uso y aprovechamiento de tierras, maquinaria y otros medios de producción y, por otro lado, los de los socios que aporten también o exclusivamente su trabajo. A éstos se les aplicarán las normas que para las Cooperativas de Trabajo Asociado contiene esta Ley, con las características especiales que recoge este artículo.

3. Los Estatutos diferenciarán entre las aportaciones hechas al capital social por los socios cedentes y por los socios trabajadores.

4. Los arrendatarios y otros titulares de derechos de disfrute de la tierra podrán ceder éstos a la cooperativa por el tiempo máximo de duración de su contrato, sin que ello suponga causa de resolución del mismo.

5. Los Estatutos deberán establecer el tiempo mínimo de permanencia de los socios cedentes, que no será superior a quince años, así como las normas sobre transmisión de los bienes cuyos titulares hayan cedido a la cooperativa los derechos de uso y aprovechamiento de los mismos.

Aunque el socio cese en la cooperativa en su condición de cedente del goce de bienes, ésta podrá conservar los derechos de uso y aprovechamiento cedidos por el mismo durante el tiempo que falte para terminar su período de permanencia obligatoria en la misma. Si la cooperativa hace uso de dicha facultad, abonará en compensación al socio cesante la renta media en la zona de los referidos bienes.

6. Los retornos se acreditarán a los socios en proporción a su actividad en la cooperativa, bien sea en forma de anticipos laborales, si son socios trabajadores, o de renta abonable anualmente en el supuesto de socios cedentes.

Sección 5.ª

COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS

Artículo 82.— *Concepto y caracteres.*

1. Su objeto es la adquisición y, en su caso, producción de bienes y servicios para el consumo y uso como destinatarios finales de los socios y de quienes con ellos convivan habitualmente. También procurarán la información y defensa de los intereses legítimos de consumidores y usuarios.

2. Podrán suministrar, dentro de su ámbito territorial, bienes y servicios a personas y entidades no socios cuando así lo prevean sus Estatutos.

3. Es modalidad específica de esta clase de Cooperativas la de Enseñanza de Consumidores y Usuarios, que agrupa a los padres de los alumnos, tutores o a los propios alumnos, al objeto de desarrollar y procurar a los mismos actividades docentes en sus distintos niveles.

Artículo 83.— *Cooperativas de Servicios Sociales.*

1. Son aquellas que procuran la atención social a sus miembros, pertenecientes a colectivos de disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, menores, ancianos con carencias familiares o económicas y grupos marginados de la sociedad, facilitándoles bienes y servicios para su subsistencia y desarrollo.

2. En este tipo de cooperativas podrán participar como socios entidades públicas responsables de la prestación de tales servicios sociales, designando un delegado para que preste su asistencia técnica a los órganos de la sociedad. Asimismo podrán participar entidades de interés social sin ánimo de lucro.

Sección 6.ª

COOPERATIVAS DE VIVIENDAS

Artículo 84.— *Concepto y caracteres.*

1. Son las que tienen por objeto procurar, exclusivamente para sus socios, viviendas, servicios o edificaciones complementarias, así como su rehabilitación, pudiendo organizar el uso y disfrute de los elementos comunes y regular la administración, conservación y mejora de los mismos en el modo que se establezca en los Estatutos.

Podrán adquirir, parcelar y urbanizar terrenos y, en general, desarrollar cuantas actividades y trabajos sean necesarios para el cumplimiento de su objetivo social. A estos efectos, podrán adquirir terrenos de gestión pública por el sistema de adjudicación directa.

2. Pueden ser socios las personas físicas, así como las cooperativas y demás personas jurídicas sin ánimo de lucro.

3. Varias personas interesadas en la consecución como titulares de una sola vivienda podrán adquirir la condición simultánea de socios, con derecho a expresar un único voto, haciéndose constar así en su especial inscripción como tales.

4. Simultáneamente, una misma persona no podrá ser titular de más de una vivienda de promoción cooperativa, salvo que la cooperativa a la que pertenezca tenga como objeto úni-

camente la administración de viviendas o edificaciones ya construidas, a excepción de las familias numerosas, que podrán tener las precisas para cubrir sus necesidades.

5. La propiedad o el uso y disfrute de las viviendas y locales podrán ser adjudicados a los socios mediante cualquier título legal. Si la cooperativa mantiene la propiedad, los Estatutos establecerán las normas a que habrá de ajustarse tanto su uso y disfrute por los socios como los demás derechos y obligaciones de éstos y de la cooperativa, pudiendo prever y regular la posibilidad de cesión o permuta del derecho de uso y disfrute de la vivienda o local con socios de otras Cooperativas de Viviendas que tengan establecida la misma modalidad. Igualmente, podrán enajenar o arrendar a terceros no socios los locales o cualquier otra edificación complementaria de su propiedad, destinándose los importes obtenidos en estas operaciones a los fines que acuerde la Asamblea General o, en su caso, el Consejo Rector, que lo comunicará a la primera Asamblea que se celebre.

6. Si el socio titular pretendiera transmitir *inter vivos* sus derechos sobre la vivienda o local antes de haber transcurrido cinco años o plazo superior establecido estatutariamente desde la fecha de concesión de la cédula de habitabilidad de la vivienda o local, deberá ponerlos a disposición de la cooperativa, que los ofrecerá a los socios expectantes por orden de antigüedad. El precio de tanteo será igual a la cantidad desembolsada por el socio transmitente, incrementada con la revalorización correspondiente al índice de precios al consumo, durante el período comprendido entre la fecha en que se entregó la vivienda y la de transmisión de derechos. Transcurridos tres meses desde que el socio pusiera en conocimiento del Consejo Rector el propósito de transmitir sus derechos sin que ningún socio expectante hubiera hecho uso de su derecho de preferencia para la adquisición de los mismos, el titular quedará autorizado a transmitirlo a terceros no socios.

7. Si no se hubiese ejercitado el derecho de tanteo por falta de comunicación del socio transmitente y éste realizara la transmisión a terceros, la cooperativa podrá ejercitar el derecho de retracto en el plazo de un año desde la inscripción de la transmisión en el Registro de la Propiedad o de tres meses desde que el retrayente tuviere conocimiento de la transmisión, satisfaciendo el precio establecido en el párrafo anterior. No podrán ejercitarse los derechos de tanteo y retracto si la transmisión se realizase a favor del cónyuge, descendientes o ascendientes en línea directa.

8. Si la cooperativa otorgase poderes de representación para el desarrollo de la gestión de la promoción, éstos serán expresos y conferidos por escrito. Constará expresamente en el poder la prohibición de que el apoderado nombre un sustituto suyo, no admitiéndose cláusulas de irrevocabilidad del poder ni de exoneración de la responsabilidad del apoderado.

9. Los Estatutos podrán regular la construcción en distintas fases, en cuyo caso se establecerán gestión y patrimonio independientes, debiendo contar con contabilidad independiente para cada una, sin perjuicio de la general de la cooperativa. Esta circunstancia se hará constar previa y expresamente ante terceros con quienes se contrate. Por cada fase o promoción, se constituirá una junta especial de socios, cuya regulación se contendrá en los Estatutos, respetando las competencias propias de la Asamblea General sobre las operaciones y compromisos comunes de la cooperativa. La convocatoria de las juntas se hará en la misma forma que la de las Asambleas. Los socios integrados en una de las fases o promocio-

nes no se verán responsabilizados por la gestión económica de las demás.

10. Será modalidad específica de esta clase de cooperativas las de construcción de plazas de aparcamiento para vehículos. A tal fin podrán solicitar la concesión de suelo o subsuelo público por el plazo y condiciones que acuerden.

Artículo 85.— *Auditoría externa en las Cooperativas de Viviendas.*

1. Las Cooperativas de Viviendas, antes de presentar las cuentas anuales para su aprobación a la Asamblea General, deberán someterlas a auditoría externa en los ejercicios económicos en que se produzca alguno de los siguientes supuestos:

a) Que la cooperativa tenga en promoción, entre viviendas y locales, un número superior a cincuenta.

b) Cualquiera que sea el número de viviendas y locales en promoción cuando correspondan a distintas fases o cuando se construyan en distintos bloques que constituyan, a efectos económicos, promociones diferentes.

c) Que la cooperativa haya otorgado poderes relativos a la gestión empresarial a personas físicas o jurídicas distintas de los miembros del Consejo Rector o director.

d) Cuando lo prevean los Estatutos o lo acuerde la Asamblea General.

e) Cuando la promoción se lleve a cabo sobre suelo obtenido en una enajenación de suelo público.

2. En todo lo no establecido en el presente artículo sobre auditoría externa de las cuentas anuales de las Cooperativas de Viviendas, será de aplicación lo establecido en la presente Ley.

Sección 7.^a

COOPERATIVAS DE CRÉDITO

Artículo 86.— *Concepto y caracteres.*

1. Son aquellas que tienen por objeto el fomento y captación del ahorro en cualquiera de sus modalidades para atender las necesidades de financiación de sus socios y terceros comprendidos en su ámbito de actuación.

2. Las Cooperativas de Crédito que dediquen su actividad fundamentalmente a la financiación del sector agrícola forestal o ganadero y a la realización de operaciones tendentes a la mejora de vida en el medio rural, adoptarán la denominación de Caja Rural.

3. Asimismo podrán crearse al amparo de un colegio profesional, sindicato o asociación profesional.

4. Se regularán por lo dispuesto en su legislación específica y, supletoriamente, por lo establecido en la presente Ley.

Sección 8.^a

COOPERATIVAS DE SEGUROS

Artículo 87.— *Concepto y caracteres.*

Son las que tienen por objeto el ejercicio de la actividad aseguradora en cualquiera de las ramas admitidas en Derecho. Se regularán por lo dispuesto en su legislación específica y, supletoriamente, por lo establecido en esta Ley.

Artículo 88.— *Cooperativas Sanitarias.*

Son aquellas Cooperativas de Seguros cuyo objeto es asegurar los riesgos relativos a la salud de sus socios o asegurados y de los beneficiarios de éstos.

Sección 9.^a

COOPERATIVAS ESCOLARES

Artículo 89.— *Concepto y caracteres.*

1. Son aquellas que tienen como finalidad formar a los alumnos de centros de enseñanza en los principios y práctica cooperativos. Su actividad consistirá en procurar a sus socios, en las mejores condiciones posibles de calidad y precio, los bienes y servicios necesarios para su desarrollo educativo y cultural.

2. Los Estatutos determinarán el centro o centros docentes cuyos alumnos puedan integrarse como socios. El cese en el centro implicará la baja en la cooperativa, salvo que se determine un período limitado de permanencia posterior.

3. En caso de que un veinte por ciento de los socios sean menores de edad, será preciso que la cooperativa sea autorizada por el Consejo Escolar del Centro, pudiendo participar un representante de éste en las reuniones de sus órganos sociales.

CAPITULO II

COOPERATIVAS DE SEGUNDO GRADO

Y OTRAS FORMAS DE INTEGRACIÓN

Artículo 90.— *Cooperativas de segundo y ulterior grado.*

Dos o más cooperativas podrán constituir otras de segundo o ulterior grado al objeto de cumplir fines y desarrollar actividades de carácter económico. Les serán de aplicación las normas previstas en esta Ley para las cooperativas de primer grado, con las siguientes especialidades:

a) Podrán ser admitidas como socios las Sociedades Agrarias de Transformación y cualesquiera otras entidades de naturaleza pública o privada, si así lo prevén sus Estatutos, con el acuerdo favorable de, al menos, dos tercios de los votos presentes en el Consejo Rector. Las Cooperativas o Sociedades Agrarias de Transformación deberán ostentar la mayoría de los votos sociales, pudiendo los Estatutos establecer un mínimo superior.

b) Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el derecho de voto se regirá por lo previsto en el artículo 32.2 de esta Ley. Los Estatutos regularán la forma de representación de cada entidad asociada, ya sea con un sólo representante o con tantos como votos ostente. Los socios de trabajo, en su caso, tendrán derecho también a ser representados en la Asamblea.

c) Los miembros del Consejo Rector, Interventores y Liquidadores se elegirán de entre los candidatos presentados por las entidades asociadas, de las que habrán de ser socios, cesando en sus cargos si perdiesen tal condición.

d) Las aportaciones obligatorias al capital social se realizarán en función de la actividad cooperativizada comprometida por cada socio o por la real si fuese superior. Los Estatutos fijarán los criterios y módulos para definir la misma.

e) Los Estatutos podrán establecer la posibilidad de realizar operaciones con terceros en la misma proporción en que lo tengan autorizado las cooperativas de la misma clase de actividad.

f) En caso de liquidación, el activo sobrante será distribuido entre los socios en proporción a los retornos percibidos en los últimos cinco años; o en su defecto, a su participación en la actividad cooperativizada en dicho período o desde su constitución si no se alcanzase dicho plazo.

Artículo 91.— *Consortios, grupos cooperativos, asociaciones y acuerdos intercooperativos.*

Para la mejor realización de fines concretos y determinados, de manera temporal o duradera, las cooperativas podrán constituir sociedades y asociaciones, grupos cooperativos y consortios, suscribir con otras acuerdos intercooperativos, asociarse con otras personas, naturales o jurídicas, y poseer participaciones en ellas.

En virtud de los acuerdos intercooperativos que puedan suscribirse, la cooperativa y sus socios podrán realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios a la otra cooperativa firmante del acuerdo, teniendo tales hechos la misma consideración que las operaciones cooperativizadas efectuadas con los propios socios.

TITULO III

ASOCIACIONISMO COOPERATIVO

Artículo 92.— *Principios generales.*

Para la defensa y promoción de sus intereses propios, las cooperativas podrán asociarse libre y voluntariamente en uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas, sin perjuicio de poder acogerse a cualquier otra fórmula asociativa, de acuerdo con la legislación general reguladora del derecho de asociación.

Artículo 93.— *Uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.*

1. Cinco o más cooperativas de un mismo sector de actividad económica podrán constituir una unión de cooperativas, siempre que integren, al menos, un treinta por ciento de las cooperativas de ese sector y se encuentren inscritas o domiciliadas en Aragón.

2. Diez o más cooperativas de la misma clase, individualmente o agrupadas en uniones, podrán constituir una federación de cooperativas siempre que integren, al menos, al treinta por ciento de esta clase de cooperativas. Su ámbito territorial deberá extenderse a toda la Comunidad Autónoma.

3. Las federaciones de cooperativas tendrán representación en el Consejo Aragonés de Cooperativismo, en la forma y número que reglamentariamente se establezca.

4. Para que cualquiera de estas formas asociativas pueda incluir en su denominación un determinado ámbito territorial o un sector de actividad concreto con carácter genérico, deberá integrar, al menos, el cuarenta por ciento de las cooperativas o del número total de socios existentes en las mismas.

5. Las federaciones de cooperativas podrán formar confederaciones. Cuando una confederación agrupe, al menos, al sesenta por ciento de las federaciones de cooperativas de Aragón registradas, se denominará «Confederación de cooperativas de Aragón».

6. Corresponde a las uniones, federaciones y confederaciones, en sus respectivos ámbitos:

- a) Representar públicamente al cooperativismo.
- b) Difundir los principios cooperativos.
- c) Fomentar la promoción cooperativa, la intercooperación y la formación.
- d) Organizar servicios de interés común.
- e) Proteger y defender los intereses del movimiento cooperativo en general y los de las cooperativas asociadas en particular, conjunta o sectorialmente.
- f) Actuar como interlocutores y representantes ante otras organizaciones, entidades y organismos públicos.

g) Colaborar con el Registro de Cooperativas en las tareas de actualización y depuración técnica del censo de sociedades inscritas en aquél.

h) Ejercer la conciliación en los conflictos surgidos entre sus entidades asociadas o entre éstas y sus socios.

i) Ejercer cualquier otra actividad de naturaleza análoga.

7. Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas, constituidas al amparo de esta Ley, adquirirán la personalidad jurídica y plena capacidad de obrar una vez inscritas en el Registro de Cooperativas, para lo que deberán depositar el acta de constitución, que contendrán, al menos, los siguientes datos:

- a) Relación de las entidades promotoras.
- b) Acuerdo de asociación.
- c) Composición de los órganos de representación y gobierno de la entidad.
- d) Certificaciones del Registro Central de Cooperativas del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y del Registro de Cooperativas de Aragón de que no existe otra entidad con idéntica denominación.

e) Los Estatutos asociativos.

f) Declaración de que se cumplen los porcentajes mínimos de representatividad exigidos en este artículo.

8. Los Estatutos recogerán, al menos: su denominación, domicilio y ámbito territorial; requisitos y procedimiento para la adquisición y pérdida de la condición de entidad asociada; composición, funcionamiento y elección de sus órganos de representación y administración, y régimen económico de la misma.

Las uniones, federaciones y confederaciones deberán comunicar al Registro de Sociedades Cooperativas, en los tres primeros meses del año, la variación en el número de sus miembros.

9. En las uniones y federaciones formadas por Cooperativas Agrarias podrán también integrarse Sociedades Agrarias de Transformación, así como las entidades que asocien a agrupaciones u organizaciones de productores agrarios, tengan éstas o no la condición de sociedad cooperativa. Asimismo podrán integrarse como asociadas otras entidades asociativas del sector agrario que no cumplan estos requisitos, siempre que tengan capacidad de contratar y agrupen a productores agrarios.

TITULO IV

LAS COOPERATIVAS Y LA ADMINISTRACIÓN

CAPITULO I

INSPECCIÓN, RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y CONTROL

Artículo 94.— *Inspección, faltas y sanciones.*

1. Corresponde al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo la inspección y fiscalización, a través de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, del cumplimiento por las cooperativas de lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de las competencias que otros órganos específicos tengan encomendadas.

2. Las cooperativas serán sujetos responsables de las acciones y omisiones contrarias a esta Ley y a sus Estatutos. Los miembros del Consejo Rector, Interventores y Liquidadores lo serán en todo aquello que les sea personalmente imputable, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudieran incurrir.

3. Las infracciones administrativas se calificarán como leves, graves y muy graves, en atención al deber infringido y la entidad del derecho afectado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

4. Son infracciones leves aquellas que, no estando tipificadas como graves o muy graves, afecten exclusivamente a deberes meramente formales que no tengan trascendencia en aspectos sustantivos y no interrumpan la actividad social.

5. Son infracciones graves:

a) No depositar en el Registro de Cooperativas las cuentas anuales de la sociedad en los plazos establecidos por esta Ley ni la auditoría externa en los supuestos en que sea precisa su realización.

b) No dotar el Fondo de Reserva Obligatorio y el Fondo de Educación y Promoción conforme a los porcentajes establecidos, destinarlos a fines distintos a los previstos en la Ley o imputar pérdidas incumpliendo la misma.

c) No inscribir en el Registro, en los plazos señalados, los acuerdos sociales cuya inscripción sea obligatoria.

d) No llevar en orden y al día la documentación social y contable obligatoria si el retraso es superior a seis meses y no se han guardado actas, documentos o justificantes probatorios. En caso contrario, la falta se calificará como leve.

e) La no convocatoria de Asamblea General ordinaria en el plazo señalado o de Asamblea General extraordinaria en los casos en que deba hacerse según previsión legal o estatutaria.

f) No incluir en el orden del día de la Asamblea General o no someter a debate y votación los temas que se propongan por el porcentaje de socios previsto en la presente Ley o por los Interventores.

g) La resistencia o negativa a la labor inspectora.

h) No someter las cuentas a auditoría externa o los acuerdos de los órganos sociales a dictamen de Letrado Asesor, cuando así se establezca por Ley o por los Estatutos.

i) La transgresión generalizada de los derechos de los socios.

6. Son infracciones muy graves:

a) La desvirtuación de la sociedad cooperativa, especialmente cuando, a través de ella, uno o varios socios se lucren a costa de los demás, se violen flagrantemente los principios cooperativos contenidos en esta Ley o se admita como socios a personas que no puedan serlo.

b) Superar los límites previstos en esta Ley para las operaciones con terceros o para la contratación de trabajadores por cuenta ajena por tiempo indefinido.

c) La transgresión de las disposiciones imperativas o prohibitivas de esta Ley cuando se compruebe connivencia para lucrarse o para obtener ficticiamente subvenciones o bonificaciones fiscales o se realice de forma reiterada.

d) El pago a los socios de intereses superiores al límite establecido en la Ley.

e) La asignación de retornos a personas que no sean socios en activo o con criterio distinto al de su participación en las actividades sociales.

f) La revalorización de las aportaciones sociales por encima de los límites permitidos.

g) Las infracciones graves cuando, durante los cuatro años anteriores al comienzo del correspondiente expediente sancionador, hubiera sido impuesta sanción firme por el mismo tipo de infracción.

7. Calificada la infracción, la sanción se impondrá en grado mínimo, medio o máximo en atención a la intencionalidad o negligencia del sujeto infractor, las advertencias previas que

se le hubiesen realizado, los perjuicios causados a los socios de la cooperativa o a terceros, la cantidad defraudada y la capacidad económica de la cooperativa, como circunstancias que pueden agravar o atenuar la infracción cometida.

Cuando no se considere relevante ninguna de las circunstancias enumeradas en el párrafo anterior, la sanción se impondrá en el grado mínimo y en su tramo inferior.

8. Las infracciones leves se sancionarán con multa de 25.000 a 100.000 pesetas; las infracciones graves, con multa de 100.001 a 500.000 pesetas, y las infracciones muy graves, con multa de 500.001 a 5.000.000 de pesetas.

9. La comisión de una infracción muy grave podrá llevar aparejada, además, la sanción accesoria de exclusión, por tiempo no inferior a un año ni superior a tres, de la posibilidad de obtener cualquier tipo de ayudas, bonificaciones o subvenciones de carácter público, cualquiera que pudiese ser la finalidad de las mismas. En todo caso, esta sanción accesoria será expresamente motivada.

10. Las infracciones serán sancionadas a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y previa la instrucción del oportuno expediente, en el que necesariamente será oído el presunto infractor, por los Directores de Servicio Provincial, en casos de multas de hasta 2.000.000 de pesetas, y por el Director General de Trabajo, en casos de multas de hasta 5.000.000 de pesetas.

11. Las infracciones a la normativa en materia de cooperativas prescriben: las leves, a los seis meses; las graves, al año, y las muy graves, a los tres años, contados desde la fecha de la infracción.

12. El Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, cuando concurren circunstancias de excepcional gravedad en la infracción cometida, podrá acordar la imposición de sanción consistente en la descalificación de la cooperativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 95.— *Descalificación.*

1. Podrá ser causa de descalificación de una cooperativa:

a) La comisión de infracciones muy graves y el incumplimiento, de forma reiterada, de normas imperativas o prohibitivas de esta Ley.

b) Hallarse incurso la cooperativa en alguna de las causas previstas en el artículo 67.1.d) de la presente Ley y no acordarse la disolución en el mes siguiente. En este caso, la Administración deberá requerir previamente a la cooperativa para que, en un plazo no superior a tres meses, adopte las medidas pertinentes para subsanar la irregularidad.

c) La inactividad de los órganos sociales o la no realización de su objeto social durante dos años consecutivos.

2. El procedimiento para la descalificación se ajustará a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las siguientes particularidades:

a) A la audiencia concedida a la cooperativa se personará su Consejo Rector o, en su defecto, un número de socios no inferior a tres, salvo en caso de cooperativas de segundo o ulterior grado, en que podrán ser dos. Si tampoco fuera posible esta última comparecencia, se cumplirá el trámite publicando el aviso en el *Boletín Oficial de Aragón*.

b) Se emitirán informes por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y por el Departamento competente en razón a la actividad de la cooperativa, que se remitirán en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el cual se dará por cumplimentado el trámite.

c) La resolución descalificatoria se podrá recurrir en vía contencioso-administrativa, no siendo ejecutiva en tanto no recaiga sentencia firme.

3. Corresponde la declaración de descalificación al Consejero a cuyo cargo se encuentre adscrito el Registro de Cooperativas.

4. La descalificación, una vez firme, tendrá efectos registrales de oficio e implicará la disolución de la cooperativa, dando lugar al inicio de las operaciones de liquidación de la misma. En caso de no proceder ésta al nombramiento de liquidador o liquidadores en el plazo de un mes desde la comunicación de la resolución descalificatoria, el nombramiento lo efectuará el Consejero del Departamento competente, corriendo de cuenta de la cooperativa los gastos que se produzcan en caso de tener que designarse personas ajenas a la misma.

Artículo 96.— Intervención temporal de las cooperativas.

1. Cuando en una cooperativa concurren circunstancias que pongan en grave peligro intereses de los socios o de terceros, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta del titular del Departamento competente en materia de cooperativas, podrá acordar, de oficio o a petición de cualquier interesado, la adopción de medidas de intervención temporal de la misma, que se acordará en el plazo de treinta días.

2. A tal efecto, nombrará uno o más interventores, con las facultades de convocar, establecer el orden del día y presidir la Asamblea General y, en su caso, controlar el funcionamiento del resto de los órganos sociales de la cooperativa, cuyos acuerdos serán nulos sin su aprobación.

CAPITULO II

FOMENTO DEL COOPERATIVISMO

Artículo 97.— Principio general.

1. La Diputación General de Aragón, en función de sus competencias en esta materia, declara de interés social la promoción, estímulo y desarrollo de las cooperativas y sus organizaciones representativas dentro de su territorio, y, dada la importancia que tiene el movimiento cooperativo dentro del sistema económico-social de la Comunidad Autónoma, adoptará en sus programas de actuación las medidas necesarias para promover la constitución y el desarrollo de cooperativas y el mejor cumplimiento de sus objetivos.

2. El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo será el competente, con carácter general, para el desarrollo de las funciones de promoción, fomento, difusión y formación del cooperativismo, sin perjuicio de las actuaciones que otros Departamentos realicen en razón de sus competencias específicas.

Artículo 98.— Medidas especiales.

1. Las sociedades cooperativas, con independencia de su calificación fiscal, tendrán la condición de mayoristas, pudiendo actuar también como minoristas en la distribución y venta. Las entregas de bienes y prestación de servicios proporcionados por las cooperativas a sus socios para el cumplimiento de sus fines, ya sean producidos por ella o adquiridos a terceros, no tendrán la consideración de ventas.

2. Las Cooperativas de Consumidores y Usuarios, sin perjuicio de su condición de mayoristas, tendrán también a todos los efectos la condición de consumidores directos para su abastecimiento o suministro por terceros de productos o servicios necesarios para desarrollar sus actividades.

3. Las operaciones de transformación que realicen las Cooperativas Agrarias y las de segundo o ulterior grado constituidas por éstas con productos o materias suministradas por sus socios o por terceros, se considerarán actividades cooperativas internas, con el carácter de operaciones de transformación primaria, siempre que se destinen exclusivamente a las explotaciones de sus socios.

4. Las cooperativas que concentren sus actividades empresariales por fusión, creación de cooperativas de segundo o ulterior grado o por cualquier otro tipo de unión o forma de integración prevista legalmente, disfrutarán de todos los beneficios contemplados en las leyes para la agrupación y concentración de empresas, conforme a la legislación aplicable en la materia.

5. Las Cooperativas de Viviendas podrán adquirir terrenos de gestión pública por el sistema de adjudicación directa para el cumplimiento de sus fines sociales.

6. Las Cooperativas de Trabajo Asociado y las de segundo o ulterior grado que las agrupen tendrán derecho preferente en los casos de empate en las ofertas correspondientes a los concursos y subastas en que participen, y que sean convocadas por las Administraciones públicas de Aragón y antes de ellas dependientes, para la realización de obras, servicios y suministros.

Artículo 99.— Medidas de fomento.

1. La Diputación General de Aragón consultará con las federaciones y confederaciones de cooperativas competentes por razón de la materia los proyectos de disposiciones de carácter general que les afecten.

Igualmente, instrumentará la participación del movimiento cooperativo en las instituciones y órganos públicos bajo su dependencia, en los consejos asesores de la Administración autonómica, así como en las decisiones que adopten cada uno de los Departamentos en las materias de la respectiva competencia.

2. Las cooperativas serán objeto de especial consideración en la regulación de las medidas de fomento de los distintos Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma.

3. Se adoptarán las medidas adecuadas para fomentar la enseñanza y la difusión del cooperativismo a través de centros escolares y la organización de actividades formativas en general, que se dirigirán especialmente al medio rural, a jóvenes, a integrantes de sectores productivos en crisis o reconversión y a sectores marginados de la sociedad.

4. Los sectores citados en el párrafo anterior gozarán de preferencia a la hora de establecer las medidas de los distintos planes de fomento del cooperativismo de la Administración de la Comunidad Autónoma. Asimismo se fomentará especialmente la agrupación y creación de estructuras cooperativas de integración empresarial.

5. Se considerarán especialmente aquellos pactos que permitan a las cooperativas ofrecer a los socios de otras el suministro de bienes y servicios, sin que a estos efectos tengan la consideración de terceros no socios y sin más restricciones que las derivadas de las propias operaciones desarrolladas por las mismas, sus Estatutos o las disposiciones legales.

6. Se promocionará la creación de cooperativas para la gestión de servicios públicos y para la realización de obras y tareas de interés general. — Párrafo añadido en ponencia y suprimido en el informe de correcciones técnicas—.

7. Se promocionará la creación de Cooperativas de Trabajo Asociado o de otra clase, en relación con empresas en crisis que, bajo esta fórmula societaria puedan resultar viables total o parcialmente, así como en relación con sectores productivos y comarcas económicamente deprimidas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— *Letrado Asesor.*

Las cooperativas que tengan un volumen anual de ventas superior a 500 millones de pesetas, de acuerdo con las cuentas de los últimos tres ejercicios económicos, deberán designar por acuerdo del Consejo Rector un Letrado Asesor.

Este firmará, dictaminando si son ajustados a Derecho, los acuerdos que adopten los órganos sociales de la cooperativa que sean inscribibles en algún registro público.

Segunda.— *Calificación como entidades sin ánimo de lucro.*

Podrán ser calificadas como entidades sin ánimo de lucro las sociedades cooperativas que gestionen servicios de interés colectivo o de titularidad pública, cuando renuncien expresamente en sus Estatutos a acreditar a sus socios retornos cooperativos y dediquen los eventuales saldos positivos a su reinversión en la cooperativa.

Tercera.— *Departamento competente a los efectos de esta Ley.*

Las referencias efectuadas en la presente Ley al Departamento competente, se entenderán hechas a aquel del que dependa el Registro de Cooperativas.

Cuarta.— *Consejo Aragonés del Cooperativismo.*

Se crea el Consejo Aragonés del Cooperativismo, como órgano consultivo de la Diputación General de Aragón, para cumplir adecuadamente con los fines de promoción y desarrollo cooperativos que tiene encomendados.

Estará integrado por representantes de las organizaciones de cooperativas constituidas conforme a esta Ley y por representantes del Gobierno de Aragón.

Su organización y competencias específicas se desarrollarán reglamentariamente una vez oídas las organizaciones representativas del cooperativismo.

Quinta.— *Depósito de cuentas anuales.*

No será de aplicación lo dispuesto en el artículo 56.5 de esta Ley en caso de que la cooperativa esté obligada a efectuar el depósito de cuentas en cualquier otro registro público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— *Elaboración de Estatutos.*

Las cooperativas que se constituyan en territorio aragonés con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley elaborarán sus Estatutos de conformidad con ésta, siendo nulos de pleno derecho en todo aquello en que se opongan a la misma.

Segunda.— *Adaptación de Estatutos de las actuales cooperativas.*

1. Las cooperativas, uniones y federaciones de cooperativas que se hallen constituidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley tendrán un plazo de dos años a partir de esa fecha para adaptar sus Estatutos a este texto legal. El acuerdo de modificación deberá adoptarse por mayoría simple de los votos emitidos en la Asamblea General.

2. Transcurrido el plazo señalado anteriormente sin que la cooperativa o la organización cooperativa cumpla con esta obligación, quedará automáticamente disuelta y entrará en fase de liquidación, situación que se comunicará al Departamento competente.

3. Las cooperativas disueltas conservarán su personalidad jurídica durante el periodo de liquidación.

4. Una vez concluida la liquidación, el Registro de Cooperativas procederá a practicar las oportunas inscripciones registrales, tanto de las disoluciones automáticas como de las cooperativas que hayan concluido su fase de liquidación.

5. Los actos y operaciones precisos para la adaptación de los Estatutos a la presente Ley no devengarán impuesto alguno.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— *Normativa aplicable.*

Las cooperativas de Aragón se regirán por esta Ley, por sus Estatutos y, supletoriamente, por la Ley General de Cooperativas.

Segunda.— *Organización del Registro de Cooperativas.*

El Gobierno de Aragón dictará las normas precisas para la organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas.

Tercera.— *Desarrollo reglamentario.*

Se faculta al Gobierno de Aragón para que dicte cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Cuarta.— *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*, sin perjuicio de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Enmiendas presentadas al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de la Comisión de Economía y Presupuestos, en sesión celebrada el día 9 de diciembre de 1998, ha admitido a trámite las enmiendas que a continuación se insertan, presentadas al

Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón, publicado en el BOCA núm. 214, de 13 de octubre de 1998.

Se ordena la publicación de estas enmiendas en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 9 de diciembre de 1998.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

ENMIENDA NUM. 1

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 3, apartado a). Sustituir la palabra «anterior» por lo siguiente: «, teniendo en cuenta la prevención de posibles repercusiones en los usuarios, sus familiares y la sociedad, por el uso abusivo del juego.»

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 2

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Artículo 3.b: sustituir «las empresas dedicadas» por: «las personas físicas y jurídicas que se dediquen».

MOTIVACION

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz suplente
CHESUS YUSTE CABELLO

ENMIENDA NUM. 3

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 3, apartado b). Sustituir en la primera línea la palabra «empresas» por «personas físicas o jurídicas».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 4

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al apartado b) del artículo 3. Donde dice: «... de materiales de juego...», deberá decir: «... de materiales de juego del ámbito de esta Ley...».

MOTIVACION

Se considera más adecuado precisar que se trata de juegos del ámbito de esta Ley.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
MESIAS GIMENO FUSTER

ENMIENDA NUM. 5

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 3 b): añadir tras «materiales de juego», «de azar».

MOTIVACION

Concretar más la expresión utilizada.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz suplente
CHESUS YUSTE CABELLO

ENMIENDA NUM. 6

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 3, apartado b). Añadir en la tercera línea después de «juegos» lo siguiente: «de azar».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 7

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Al artículo 3, apartado d). Suprimirlo.

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 8

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Artículo 4.— Exclusiones.

El segundo punto del apartado c) queda redactado como sigue:

«Se entiende que existe dicha explotación económica, lo que comportará su consideración de prohibidos, cuando la suma total de apuestas en cada jugada iguale o supere el 50% del importe mensual del salario mínimo interprofesional, o si el total de las apuestas admitidas a un jugador en un período de 24 horas iguala o supera el 100% de dicho salario.»

MOTIVACION

Precisión necesaria.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
MIGUEL ANGEL FUSTERO AGUIRRE

ENMIENDA NUM. 9

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

En el Artículo 5.2.d) donde dice «... máquinas recreativas y de azar.», deberá decir: «... máquinas puramente recreativas, las recreativas con premio y de azar.».

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

ENMIENDA NUM. 10

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 6: añadir un punto 4:

«Los cartones de bingo, billetes de lotería, cupones, papeletas de rifas y otros juegos similares incluidos en el Catálogo de Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón así como en el Catálogo estatal de Juego, tendrán, a todos los efectos, la consideración de efectos estancados, cualquiera que sea su soporte físico.»

MOTIVACION

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz suplente
CHESUS YUSTE CABELLO

ENMIENDA NUM. 11

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 6.— Material para la práctica de juegos y apuestas. Añadir un punto 4 (nuevo) que diga lo siguiente:

«En todo el material utilizable para la práctica de los juegos y apuestas que se encuentre a la vista del público deberá realizarse la indicación visible de que jugar en exceso puede crear adicción.»

MOTIVACION

Necesario para la prevención de las ludopatías.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
MIGUEL ANGEL FUSTERO AGUIRRE

ENMIENDA NUM. 12

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al Artículo 6. Añadir un nuevo apartado del siguiente tenor:

«4. Los cartones de bingo, billetes de lotería, cupones, papeletas de rifa y otros juegos similares incluidos en el catálogo de juego, tendrán, a todos los efectos, la consideración de efectos estancados, cualquiera que sea su soporte físico.»

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

ENMIENDA NUM. 13

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 6. Añadir un nuevo punto que diga lo siguiente:

«4. Los cartones de bingo, billetes de lotería, cupones, papeletas de rifas y otros juegos similares incluidos en el Catálogo de juego de la Comunidad Autónoma de Aragón tendrán la consideración de efectos estancados, cualquiera que sea su soporte físico.»

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 14

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Artículo 7.— Prohibiciones.

Al punto 3. Suprimir la expresión: «y sin perjuicio de lo señalado en el apartado 1 de la disposición transitoria segunda de esta Ley».

MOTIVACION

Incrementar la protección a los menores.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
MIGUEL ANGEL FUSTERO AGUIRRE

ENMIENDA NUM. 15

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Ara-

gón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Al artículo 7.3. Suprimir desde «y sin perjuicio de lo señalado en el apartado 1 de la disposición transitoria segunda de esta Ley».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 16

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 7.3. Añadir en la cuarta línea después de «edad» lo siguiente: «, personas que presenten síntomas de enajenación mental, con limitación de las capacidades volitivas».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 17

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 7.— Prohibiciones.

Al punto 3. Añadir un nuevo párrafo que diga lo siguiente:

«En ningún caso podrán estar ubicados salones de juego en la zona de influencia que reglamentariamente se determine por razón de la existencia de centros de enseñanza, excepto los salones recreativos dotados exclusivamente de máquinas de juego de tipo A».

MOTIVACION

Necesaria protección de los menores.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
MIGUEL ANGEL FUSTERO AGUIRRE

ENMIENDA NUM. 18

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 7.4:

«Se prohíbe la ubicación de salones de juego y cualesquiera otros establecimientos dotados de máquinas de juego de tipo B o C en zonas aledañas a centros de enseñanza o mercados, según se determine reglamentariamente».

MOTIVACION

Medida cautelar para evitar la presión social sobre menores de edad y amas de casa.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz suplente
CHESUS YUSTE CABELLO

ENMIENDA NUM. 19

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir al final del punto 1 del artículo 8 lo siguiente: «... y la constitución de fianza en la forma reglamentariamente establecida.».

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

ENMIENDA NUM. 20

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 8.— Autorizaciones.

Al punto 1. Añadir tras «por esta Ley» la expresión «así como el almacenamiento del material y soportes necesarios para su desarrollo».

MOTIVACION

Precisión necesaria.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
MIGUEL ANGEL FUSTERO AGUIRRE

ENMIENDA NUM. 21

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 8.1: añadir después de «... regulados por esta Ley», «así como el almacenamiento del material y soportes necesarios para su desarrollo.».

MOTIVACION

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz suplente
CHESUS YUSTE CABELLO

ENMIENDA NUM. 22

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

En el Artículo 8.1. Añadir después de la palabra «Ley,...» lo siguiente: «así como el almacenamiento del material y soportes necesarios para su desarrollo...».

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

ENMIENDA NUM. 23

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al Artículo 9.1. Añadir un nuevo apartado del siguiente tenor:

«d) Los sancionados por infracciones graves o muy graves a la normativa en materia de juego, en los últimos cinco años.»

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

ENMIENDA NUM. 24

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 9.1.d):

«Los sancionados por infracciones graves o muy graves cometidas contra los mandatos de la presente Ley, su normativa de desarrollo o la legislación estatal en materia de juego, durante los últimos 5 años.»

MOTIVACION

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz suplente
CHESUS YUSTE CABELLO

ENMIENDA NUM. 25

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 9.1. Añadir un nuevo apartado que diga lo siguiente:

«d) Los sancionados por infracciones graves o muy graves cometidas contra los mandatos de la presente Ley, su normativa de desarrollo o la legislación del Estado en materia de juego, durante los cinco últimos años.»

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 26

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al punto 4 del artículo 10, que quedaría redactado como sigue:

«4. El Gobierno de Aragón ordenará la actividad del juego en consideración a los siguientes criterios:

a) Evitar la incentivación de hábitos y conductas patológicas.

b) Promover la protección de los menores de edad y de las personas que tengan reducidas sus capacidades volitivas, impidiendo su acceso a determinadas prácticas y locales de juego.

c) Ponderar las repercusiones sociales, económicas y tributarias derivadas de la actividad del juego.»

MOTIVACION

Se considera más adecuado gramaticalmente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
MESIAS GIMENO FUSTER

ENMIENDA NUM. 27

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Artículo 10.— Competencias del Gobierno de Aragón.

Al punto 4, apartado c). Queda redactado como sigue:

«c) Considerar las repercusiones sociales, económicas y tributarias derivadas de la actividad del juego, en particular lo referido al fomento de la actividad turística y a la creación de empleo estable.»

MOTIVACION

Más conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
MIGUEL ANGEL FUSTERO AGUIRRE

ENMIENDA NUM. 28

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Artículo 10.4.c):

«Considerar las repercusiones sociales, económicas y tributarias derivadas de la actividad del juego y especialmente como complemento de la oferta turística y de ocio y como fuente de creación de empleo.»

MOTIVACION

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz suplente
CHESUS YUSTE CABELLO

ENMIENDA NUM. 29

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 10.4.c). Sustituir «Análisis de» por lo siguiente: «Teniendo en cuenta».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 30

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 10.5.c). Añadir al final del punto «, prohibiendo expresamente su ubicación en las proximidades de los centros de enseñanza y de todos aquellos edificios y espacios de concurrencia de jóvenes».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 31

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 10.4. Añadir un punto que diga lo siguiente: «d) Su influencia en el fomento de la actividad turística.»

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 32

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al Artículo 10.4. Añadir un nuevo apartado del siguiente tenor:

«d) La necesidad de reducir, diversificar y no fomentar su hábito y de impedir en su gestión actividades monopolistas.»

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

ENMIENDA NUM. 33

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonésista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Artículo 10.5.a): sustituir «la población y» por «la población residente y flotante y la».

MOTIVACION

Tener en cuenta la expectativa de población atraída por la actividad turística.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz suplente
CHESUS YUSTE CABELLO

ENMIENDA NUM. 34

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 10.5.a). Añadir a continuación de «población» lo siguiente: «, así como el número de visitantes temporales».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 35

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 10.5.d): Impedir actividades monopolísticas y oligopolísticas».

MOTIVACION

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz suplente
CHESUS YUSTE CABELLO

ENMIENDA NUM. 36

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Ara-

gón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 10.5. Añadir un nuevo apartado que diga lo siguiente:

«e) Impedir actividades monopolistas y/o oligopolistas.»

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 37

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 12: en el primer párrafo del apartado 3.º, intercalar tras «Proponer al Gobierno..», «previo informe del Consejo del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón».

MOTIVACION

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz suplente
CHESUS YUSTE CABELLO

ENMIENDA NUM. 38

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 12.— Competencias del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento.

Al punto 3. Añadir tras «Proponer al Gobierno» la expresión «previo informe del Consejo del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón».

MOTIVACION

Necesaria competencia del órgano consultivo, de estudio, asesoramiento y coordinación en la materia.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
MIGUEL ANGEL FUSTERO AGUIRRE

ENMIENDA NUM. 39

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 12.3. Añadir a continuación de «Gobierno» lo siguiente: «, previo informe del Consejo Regional del Juego.».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 40

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Artículo 13: sustituir el texto actual por el siguiente:
«Registro General del Juego.

1. Las personas físicas y jurídicas que se dediquen a la explotación u organización de cualquier juego u apuesta, a la distribución y mantenimiento del material o de las máquinas, y a su fabricación, deberán inscribirse en el Registro de Juego de

la Comunidad Autónoma que dependerá del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento.

2. La inscripción en el Registro de Juego será requisito indispensable para el desarrollo de la actividad de juego en la Comunidad Autónoma.

3. En este Registro se anotarán los locales autorizados para la práctica del juego y apuestas y la instalación de máquinas de juego, permisos de explotación, sanciones por faltas muy graves y graves impuestas a empresas y particulares por resolución firme y, en fin, otros datos de interés relativos a la actividad de juego, así como cualquier modificación que se produzca en los mismos.

4. La cancelación de las anotaciones de infracción, una vez cumplidos los plazos de prescripción, impedirá la apreciación de la reincidencia o reiteración.

5. La cancelación a que se refiere el apartado anterior se producirá de oficio cuando concurren los siguientes requisitos:

a) No haber infringido disposiciones de esta Ley durante los plazos señalados en el apartado c).

b) Tener satisfechas las sanciones y responsabilidades civiles en que pudiera haber incurrido con anterioridad.

c) Haber transcurrido el plazo de seis meses para infracciones leves, dos años para las graves y cuatro para las muy graves, computados desde la fecha en que se cumplieron las sanciones impuestas.

6. Reglamentariamente se determinará la estructura del Registro, las condiciones y requisitos necesarios para la inscripción o anotación, así como su adscripción orgánica.»

MOTIVACION

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz suplente
CHESUS YUSTE CABELLO

ENMIENDA NUM. 41

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 13. Sustituir en la sexta línea «del juego» por «u organización de cualquier juego o apuesta».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 42

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 13. Añadir, en la séptima línea a continuación de «fabricantes» la palabra «, mantenedores».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 43

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 13. Añadir en la séptima línea a continuación de «material», lo siguiente: «y de las máquinas».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 44

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 13. Añadir en la línea octava a continuación de «prácticas de juegos» lo siguiente: «y apuestas».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 45

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 13. Añadir un nuevo párrafo que diga lo siguiente:

«La inscripción en el Registro General del Juego será requisito indispensable para el desarrollo de la actividad del juego en la Comunidad Autónoma.»

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 46

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 13.— Registro General del Juego.

Añadir un nuevo párrafo que diga lo siguiente:

«La inscripción en el Registro General del Juego será requisito indispensable para el desarrollo de la actividad de juego en la Comunidad Autónoma.»

MOTIVACION

Parece conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
MIGUEL ANGEL FUSTERO AGUIRRE

ENMIENDA NUM. 47

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 13. Añadir un nuevo apartado del siguiente tenor:

«2. La inscripción en el Registro General del Juego será requisito indispensable para el desarrollo de la actividad del juego en la Comunidad Autónoma.»

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

ENMIENDA NUM. 48

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 13.— Registro General del Juego.

Añadir un nuevo párrafo que diga lo siguiente:

«Reglamentariamente se determinará la estructura del Registro, así como las condiciones y requisitos necesarios para la inscripción o anotación en el mismo.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
MIGUEL ANGEL FUSTERO AGUIRRE

ENMIENDA NUM. 49

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 13. Añadir un nuevo apartado del siguiente tenor:

«3. Reglamentariamente se determinará la estructura del Registro, las condiciones y requisitos necesarios para la inscripción o anotación, así como otros datos de interés relativos a la actividad del juego, y sus efectos en su caso.»

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

ENMIENDA NUM. 50

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 13. Añadir en la línea novena a continuación de «instalación» lo siguiente: «, y las sanciones por faltas muy graves y graves impuestos a empresas y particulares por resolución firme».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 51

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 14.2.b). Sustituir «Salas de bingo» por «Locales de Juego con Bingo.»

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 52

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

En el Artículo 15.1 a) suprimir «Póquer».

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

ENMIENDA NUM. 53

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Suprimir la letra b) del artículo 15.1.

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

ENMIENDA NUM. 54

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo es-

tablecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Artículo 15.1.b):

«Asimismo, también podrán instalarse en los casinos las máquinas de azar tipo C o similares, a los que hace referencia el artículo 19.2 de esta Ley».

MOTIVACION

Evitar la competencia desleal entre casinos y bingos.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz suplente
CHESUS YUSTE CABELLO

ENMIENDA NUM. 55

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 15. Añadir en el punto 1, un tercer apartado:

«c) Los juegos de Ruleta Francesa, Ruleta americana, y Veintiuno o "Black Jack" serán obligatorios, debiendo funcionar al menos una mesa de cada uno de ellos durante todo el horario de apertura de la sala de juego. Reglamentariamente se determinará el número de mesas mínimas de estos juegos, en función de la población existente donde se ubique el casino.»

MOTIVACION

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz suplente
CHESUS YUSTE CABELLO

ENMIENDA NUM. 56

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 15.— Casinos de Juego.

Al punto 1. Añadir un nuevo apartado c) que diga lo siguiente:

«c) Los juegos de Ruleta francesa, Ruleta americana y Veintiuno o “Black Jack” serán obligatorios, debiendo funcionar al menos una mesa de cada uno de ellos durante todo el horario de apertura de la sala de juego. Reglamentariamente se determinará el número de mesas mínimas de estos juegos, en función de la población donde se ubique el casino.»

MOTIVACION

Evitar la devaluación de los casinos de juego.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
MIGUEL ANGEL FUSTERO AGUIRRE

ENMIENDA NUM. 57

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 15.2. Sustituir en la primera línea «podrán» por «deberán».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 58

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

En el artículo 15.2. Sustituir «podrán» por «deberán».

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

ENMIENDA NUM. 59

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Artículo 15. Sustituir el punto 2, por el siguiente:

«Los casinos de juego deberán ofertar y prestar al público, entre otros, los servicios de bar, restaurante y salas de descanso o estar, sin perjuicio de la realización de otras actividades empresariales, que serán obligatorias si han servido para obtener la autorización de explotación en detrimento de otras solicitudes.»

MOTIVACION

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz suplente
CHESUS YUSTE CABELLO

ENMIENDA NUM. 60

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Artículo 15.— Casinos de Juego.

Al punto 2. Queda redactado como sigue:

«Los casinos de juego deberán ofrecer y prestar al público, entre otros, los servicios de bar, restaurante y salas de descanso o estar, sin perjuicio de la realización de otras actividades empresariales, que serán obligatorias si han servido para obtener la autorización de explotación en detrimento de otras solicitudes.»

MOTIVACION

Evitar la devaluación de los casinos de juego.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
MIGUEL ANGEL FUSTERO AGUIRRE

ENMIENDA NUM. 61

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 15.2. Añadir después de «estar,» lo siguiente: «, salas de espectáculos y fiestas,».

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

ENMIENDA NUM. 62

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 15.2 añadir el siguiente párrafo: «En todo caso, la sala principal o de juego de los casinos se proyectará para un aforo mínimo de 500 personas.»

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

ENMIENDA NUM. 63

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 15.2. Añadir al final del punto 2 lo siguiente: «, que serán obligatorias si han servido para obtener la autorización de explotación en detrimento de otras autorizaciones».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 64

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Suprimir el artículo 15.3.

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

ENMIENDA NUM. 65

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 15.6. Sustituir «y las demás que se consideren oportunas» por: «, el empleo a crear y la contribución a la oferta turística y de ocio de Aragón».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 66

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Artículo 15.6. Sustituir «... y las demás que se consideren oportunas...», por «... el volumen de empleo creado y la contribución a la oferta turística y de ocio de la Comunidad autónoma».

MOTIVACION

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz suplente
CHESUS YUSTE CABELLO

ENMIENDA NUM. 67

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Artículo 15.— Casinos de Juego.

Al punto 6. Donde dice: «y las demás que se consideren oportunas», debe decir: «el volumen de empleo creado y la contribución a la oferta turística y de ocio de la Comunidad».

MOTIVACION

Más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
MIGUEL ANGEL FUSTERO AGUIRRE

ENMIENDA NUM. 68

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 15.6. Añadir después de la palabra «inversiones» lo siguiente: «y empleo creado, la contribución a la oferta turística y de ocio de la Comunidad Autónoma...».

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

ENMIENDA NUM. 69

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 15.7. Sustituir en la tercera línea «mínimo de 8 años» por «de diez años».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 70

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 15.7. Sustituir «mínimo de 5 años» por «de diez años».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 71

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

En el artículo 15.7, sustituir la segunda parte, después del punto y seguido, por lo siguiente:

«La autorización definitiva se otorgará por un período de 10 años, susceptible de ulteriores renovaciones por períodos iguales».

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

ENMIENDA NUM. 72

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Artículo 15.— Casinos de Juego.

Al punto 7. Queda redactado como sigue:

«Las autorizaciones de casinos podrán ser provisionales o definitivas. Las definitivas se concederán por un período de diez años, susceptibles de ulteriores renovaciones por iguales períodos.»

MOTIVACION

Más conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
MIGUEL ANGEL FUSTERO AGUIRRE

ENMIENDA NUM. 73

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Artículo 15.7. Sustituir «La autorización definitiva [...] mínimo de 5 años» por: «La autorización se concederá por un periodo de 10 años, susceptible de ulteriores renovaciones por igual periodo».

MOTIVACION

Impedir posibles arbitrariedades administrativas en la duración de las autorizaciones y garantizar un periodo suficientemente amplio que compense la alta inversión requerida.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz suplente
CHESUS YUSTE CABELLO

ENMIENDA NUM. 74

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 16. Sustituir «Salas de bingo» por «Locales de Juego con Bingo».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 75

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Artículo 16.— Salas de Bingo.

Al punto 1. Queda redactado como sigue:

«A los efectos de esta Ley se denominan salas de bingo a los locales expresamente autorizados para la práctica del juego del bingo en sus distintas modalidades, mediante cartones oficialmente homologados, incluso los informáticos, cuya venta habrá de efectuarse, exclusivamente, dentro de la sala donde el juego se desarrolle, a la que sólo podrán acceder los usuarios previo control identificativo, realizado en el correspondiente control de admisión.»

MOTIVACION

Mayor precisión.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
MIGUEL ANGEL FUSTERO AGUIRRE

ENMIENDA NUM. 76

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 16.1. Sustituir al final del punto la palabra «identificativo» por «de admisión de usuarios».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 77

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 16.1. Añadir en la cuarta línea a continuación de «homologados», «o cartones informáticos».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 78

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 16.1. Añadir después de la palabra «homologados» la expresión: «, incluso los informáticos,...».

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

ENMIENDA NUM. 79

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Artículo 16.— Salas de bingo.

Al punto 2. Suprimir la expresión «o asimiladas».

MOTIVACION

Seguridad jurídica.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
MIGUEL ANGEL FUSTERO AGUIRRE

ENMIENDA NUM. 80

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonésista (CHA), al amparo de lo es-

tablecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Artículo 16.2: añadir al final: «En ningún caso podrán autorizarse juegos propios y exclusivos de casino ni la instalación de máquinas de tipo C o similares».

MOTIVACION

Evitar competencia desleal entre bingos y casinos.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz suplente
CHESUS YUSTE CABELLO

ENMIENDA NUM. 81

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

En el artículo 16.2, añadir después de «B» lo siguiente: «Sub. C».

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

ENMIENDA NUM. 82

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 16.2. Añadir un segundo párrafo del siguiente tenor:

«Asimismo, podrán ofertar y prestar al público, entre otros, los servicios de bar, restaurante y salas de descanso o estar, sin perjuicio de otras actividades empresariales debidamente autorizadas.»

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

ENMIENDA NUM. 83

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 16.— Salas de Bingo.

Al punto 2. Añadir un nuevo párrafo que diga lo siguiente: «Queda expresamente prohibida la instalación de cualesquiera juegos exclusivos de casinos».

MOTIVACION

Mayor claridad.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
MIGUEL ANGEL FUSTERO AGUIRRE

ENMIENDA NUM. 84

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Artículo 16.3: sustituir «siete años» por «diez años».

MOTIVACION

Garantizar un período suficiente para compensar la inversión requerida.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz suplente
CHESUS YUSTE CABELLO

ENMIENDA NUM. 85

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 16.3. Sustituir en la línea tercera «siete» por «diez».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 86

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 16. Añadir un punto que diga lo siguiente:
«6. En los locales de Juego con bingo se podrá autorizar, entre otros, los servicios de bar-restaurante.»

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 87

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Al artículo 17.1. Suprimir desde «En dichos salones... hasta el final.».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 88

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Artículo 17.— Salones de Juego.

Al punto 1. Suprimir desde: «En dichos salones», hasta: «entrada a menores en todo el local».

MOTIVACION

Mayor protección a los menores.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
MIGUEL ANGEL FUSTERO AGUIRRE

ENMIENDA NUM. 89

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Artículo 17.1: sustituir «En dichos salones podrán instalarse [...] menores en todo el local» por: «Se prohibirá la entrada a menores».

MOTIVACION

Garantizar el cumplimiento de las prohibiciones reguladas en el artículo 7.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz suplente
CHESUS YUSTE CABELLO

ENMIENDA NUM. 90

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 17.1: añadir al final: «En todo caso, se controlará la admisión de usuarios a la zona destinada a máquinas de tipo B».

MOTIVACION

Garantizar el cumplimiento de las prohibiciones establecidas en el artículo 7.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz suplente
CHESUS YUSTE CABELLO

ENMIENDA NUM. 91

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 17.2. Sustituir «siete» por «diez».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 92

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 17. Añadir un nuevo punto del siguiente tenor:

«3. En los salones de juego se podrán instalar máquinas tipo Sub. C, que contarán con un control de admisión de usuarios.»

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

ENMIENDA NUM. 93

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 17. Añadir un nuevo punto del siguiente tenor:
«4. El número mínimo de máquinas a instalar en los salones será de diez y el máximo estará en función de la superficie útil del local destinado a juego.»

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

ENMIENDA NUM. 94

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 18. Añadir un nuevo punto 3.

«3. El número mínimo de máquinas de tipo A a instalar en estos salones será de cinco. De forma reglamentaria se determinará el aforo, superficie, número máximo de máquinas.»

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 95

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Artículo 19.— Máquinas de Juego.

Al punto 1. Donde dice: «mecánicos o electrónicos», debe decir: «mecánicos, electrónicos e informáticos».

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
MIGUEL ANGEL FUSTERO AGUIRRE

ENMIENDA NUM. 96

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 19.1. Añadir en la tercera línea a continuación de «mecánicos» lo siguiente: «, informáticos».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 97

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Artículo 19.— Máquinas de Juego.

Al punto 2. Suprimir el último párrafo de este punto.

MOTIVACION

Seguridad jurídica.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
MIGUEL ANGEL FUSTERO AGUIRRE

ENMIENDA NUM. 98

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Artículo 19.2: suprimir el último párrafo.

MOTIVACION

Este párrafo abre una puerta para que el Gobierno pueda puentear la Ley y ampliar la variedad de máquinas en salas de bingo, por ejemplo.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz suplente
CHESUS YUSTE CABELLO

ENMIENDA NUM. 99

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 19.2. En el segundo epígrafe «— De tipo B» sustituir desde «, de acuerdo con...» hasta el final por lo siguiente: «que no podrá exceder de veinte veces el fijado como precio de la partida».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 100

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 19.2. Añadir un nuevo párrafo del siguiente tenor:

«— De tipo Sub. C, o de azar. Son las máquinas que con las mismas características de las de tipo C, conceden al usuario, eventualmente, un premio en metálico equivalente al cincuenta por ciento del que conceden las de tipo C.»

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

ENMIENDA NUM. 101

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 19.4. Sustituir desde «podrán instalarse» hasta el final por lo siguiente: «podrán instalarse conjuntamente hasta tres máquinas de tipos A y B, si bien estas últimas en ningún caso podrán superar el número de dos, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.»

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 102

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las

Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 24.— Empresas de Juego.

Al punto 2, apartado a). Donde dice: «sociedades anónimas o de responsabilidad limitada», deberá decir: «sociedades anónimas, de responsabilidad limitada, sociedades anónimas laborales o cooperativas».

MOTIVACION

Carece de sentido excluir las modalidades de sociedades anónimas laborales o las cooperativas.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
MIGUEL ANGEL FUSTERO AGUIRRE

ENMIENDA NUM. 103

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 24. Añadir tras «de responsabilidad limitada»: «, sociedades anónimas laborales o cooperativas.»

MOTIVACION

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz suplente
CHESUS YUSTE CABELLO

ENMIENDA NUM. 104

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 24.2.a). Añadir en la segunda línea a continuación de «anónimas» lo siguiente: «sociedades anónimas laborales, cooperativas».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 105

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 24.3, párrafo primero. Añadir antes de «... Empresas Públicas...» lo siguiente: «... Entidades Autónomas...».

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

ENMIENDA NUM. 106

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Artículo 25.— Fianzas.

Al punto 1. Queda redactado como sigue:

«Las empresas organizadoras y explotadoras de juego y apuestas deberán constituir en la Caja General de Depósitos del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento fianzas en metálico, en valores públicos o privados avalados por una Administración pública, o mediante aval prestado por Banco, Cajas de Ahorros, Cooperativas de Crédito y Sociedades de Garantías Recíproca o por contrato de caución con entidad aseguradora, que garantice el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley, en los términos que reglamentariamente se determinen.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
MIGUEL ANGEL FUSTERO AGUIRRE

ENMIENDA NUM. 107

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al número 1 del artículo 25, que quedaría redactado como sigue:

«1. Las empresas organizadoras y explotadoras de juego y apuestas, deberán constituir en la Caja General de Depósitos del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, fianzas en metálico, o mediante aval prestado por Banco, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito y Sociedades de Garantía Recíproca o por contrato de seguro de caución con Entidad Aseguradora, que garantice el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley, en los términos que reglamentariamente se determinen.»

MOTIVACION

Se considera más adecuado técnicamente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
MESIAS GIMENO FUSTER

ENMIENDA NUM. 108

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 25.1. Sustituir en la línea cuarta desde «o mediante aval...» hasta «... entidad de Seguros» por lo siguiente: «en valores públicos o privados avalados por una Administración Pública, o mediante aval prestado por Banco, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito y Sociedades de Garantía Recíproca o por contrato de seguro de caución con entidad aseguradora.»

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 109

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Artículo 25. 2. Sustituir el texto actual por el siguiente:

«Estas fianzas estarán afectas al pago de los premios, tributos, salarios y cargas sociales en general, multas impuestas y cuantas obligaciones económicas se deriven de la autorización correspondiente.»

MOTIVACION

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz suplente
CHESUS YUSTE CABELLO

ENMIENDA NUM. 110

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Artículo 25.— Fianzas.

Al punto 2. Queda redactado como sigue:

«Estas fianzas estarán afectas al pago de los premios, tributos, salarios y cargas sociales en general, multas impuestas y cuantas obligaciones económicas se deriven de la autorización correspondiente.»

MOTIVACION

Más conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
MIGUEL ANGEL FUSTERO AGUIRRE

ENMIENDA NUM. 111

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 25.2. Quedará redactado como sigue:

«Estas fianzas estarán afectas al pago de los premios, tributos, salarios y cargos sociales en general, multas impuestas y cuantas obligaciones económicas se deriven de la autorización correspondiente.»

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 112

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 25.— Fianzas.

Añadir un punto 3 (nuevo) que diga lo siguiente:

«Reglamentariamente se establecerá el plazo de reposición de la fianza, una vez que desaparezcan las circunstancias que dieron origen a su constitución.»

MOTIVACION

Seguridad jurídica.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
MIGUEL ANGEL FUSTERO AGUIRRE

ENMIENDA NUM. 113

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Artículo 26.— Entidades o empresas titulares de casinos.
Al punto 1, apartado a). Donde dice: «sociedades anónimas», debe decir: «sociedades anónimas, sociedades anónimas laborales o cooperativas».

MOTIVACION

En coherencia con una enmienda anterior.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
MIGUEL ANGEL FUSTERO AGUIRRE

ENMIENDA NUM. 114

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 26. 1.a). Añadir después de «sociedades anónimas», «sociedades anónimas laborales o cooperativas».

MOTIVACION

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz suplente
CHESUS YUSTE CABELLO

ENMIENDA NUM. 115

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 26.1.a). Añadir después de «anónimas» lo siguiente: «, sociedades anónimas laborales o cooperativas».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 116

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 26.1, apartado b). Sustituir donde dice: «doscientos millones» por «doscientos cincuenta millones».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 117

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 27. Sustituir «Salas de Bingo» por «Locales de Juego con Bingo».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 118

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Artículo 27.— Entidades titulares de salas de bingo.

Al punto 1, apartado a). Donde dice: «Sociedades Anónimas», debe decir: «sociedades anónimas, sociedades anónimas laborales o cooperativas».

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
MIGUEL ANGEL FUSTERO AGUIRRE

ENMIENDA NUM. 119

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al apartado b) del número 1 del artículo 27, que quedaría redactado como sigue:

«b) Las Entidades mercantiles, constituidas al efecto bajo la forma de Sociedades anónimas, cuyo principal objeto social ha de ser la explotación de salas de bingo y cuyo capital social habrá de estar totalmente desembolsado y representado por acciones nominativa.»

MOTIVACION

Por considerarlo más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
MESIAS GIMENO FUSTER

ENMIENDA NUM. 120

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Artículo 27.— Entidades titulares de salas de bingo.

Al punto 1, apartado b). Donde dice: «diez millones de pesetas», debe decir: «veinticinco millones de pesetas».

MOTIVACION

Ampliación de garantías económicas.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
MIGUEL ANGEL FUSTERO AGUIRRE

ENMIENDA NUM. 121

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 27.1.b). Añadir después de «anónimas» lo siguiente. «, sociedades anónimas laborales o cooperativas».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 122

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 27.1.b). Añadir después de «... sociedades anónimas», «sociedades anónimas laborales o cooperativas».

MOTIVACION

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz suplente
CHESUS YUSTE CABELLO

ENMIENDA NUM. 123

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Artículo 27.— Entidades titulares de salas de bingo.

Al punto 3. Donde dice: «sociedades anónimas, con capital mínimo de quince millones de pesetas», debe decir: «sociedades anónimas, sociedades anónimas laborales o cooperativas, con capital mínimo de veinticinco millones de pesetas».

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
MIGUEL ANGEL FUSTERO AGUIRRE

ENMIENDA NUM. 124

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al número 3 del artículo 27, que quedaría redactado como sigue:

3. «Las Entidades citadas en el apartado 1.a) anterior podrán realizar la explotación del juego, por sí directamente, o bien a través de empresas de servicio explotadoras, que habrán de constituirse como Sociedades Anónimas, con los requisitos señalados en el apartado 1.b) anterior. La superposición de sociedades explotadoras no comportará minoración de las responsabilidades del ente titular de la autorización frente a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.»

MOTIVACION

Por considerarlo más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
MESIAS GIMENO FUSTER

ENMIENDA NUM. 125

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir un nuevo párrafo al artículo 28.2 del siguiente tenor:

«En todo caso, los casinos de juego y los salones de bingo tendrán la condición de empresas operadoras respecto de las máquinas instaladas en sus respectivos locales.»

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

ENMIENDA NUM. 126

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 28. Añadir un apartado del siguiente tenor:

«7. Para que una empresa tenga la consideración de Empresa Operadora de Máquinas Recreativas, deberá tener instaladas, como mínimo, diez máquinas tipo B».

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

ENMIENDA NUM. 127

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 29.1. Sustituir el texto por el siguiente:

«1. Las personas que realicen su actividad laboral o profesional en empresas dedicadas a la gestión o explotación del juego y apuestas, y en relación directa con el mismo, deberán estar en posesión de la correspondiente autorización administrativa o credencial, que facultará con carácter indefinido a las mismas para prestar sus servicios en cualquier empresa de juego autorizada de Aragón.»

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 128

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Artículo 29.1 y 2. Sustituir el texto actual por el siguiente:

«1. Las personas que realicen su actividad laboral o profesional en empresas dedicadas a la gestión o explotación del juego y apuestas, y en relación directa con el mismo, deberán estar en posesión de la correspondiente autorización administrativa o credencial, que facultará con carácter indefinido a las mismas para prestar sus servicios en cualquier empresa de juego autorizada de la Comunidad de Aragón.

2. Podrán obtener la credencial todas las personas mayores de edad que lo soliciten y aporten certificado negativo de antecedentes penales por alguna de las circunstancias previstas en el artículo 9 de esta Ley. Si los solicitantes fueran extranjeros, aportarán un documento análogo del país de origen.

3. La credencial sólo podrá ser suspendida temporalmente o revocada por aplicación de las sanciones previstas en el artículo 44 de esta ley, mediante expediente administrativo contradictorio, con recurso ante la jurisdicción competente, y sin efectos prácticos hasta la existencia de sentencia judicial firme.»

MOTIVACION

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz suplente
CHESUS YUSTE CABELLO

ENMIENDA NUM. 129

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Artículo 29.— Del Personal de las empresas de juego.

A los puntos 1 y 2. Quedan sustituidos por los siguientes apartados:

«1. Las personas que realicen su actividad laboral o profesional en empresas dedicadas a la gestión o explotación del juego y apuestas, y en relación directa con el mismo, deberán estar en posesión de la correspondiente autorización administrativa o credencial, que facultará con carácter indefinido a las mismas para prestar sus servicios en cualquier empresa de juego autorizada por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Podrán obtener la credencial todas las personas mayores de edad que lo soliciten y aporten certificado negativo de antecedentes penales por alguna de las circunstancias previstas en el artículo 9 de esta Ley. Si los solicitantes fueran extranjeros, aportarán un documento análogo procurado por las autoridades del país de origen.

3. La credencial, de carácter indefinido, sólo podrá ser suspendida temporalmente o revocada por aplicación de las sanciones previstas en el artículo 44 de esta Ley, mediante expediente administrativo contradictorio, con recurso ante la jurisdicción competente, y sin efectos prácticos hasta la existencia de sentencia judicial firme.»

El punto 3 del Proyecto de Ley queda como punto 4.

MOTIVACION

Mejora del texto.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
MIGUEL ANGEL FUSTERO AGUIRRE

ENMIENDA NUM. 130

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 29.2. Sustituir el texto por el siguiente:

«Podrán obtener la credencial todas las personas mayores de edad que lo soliciten y aporten certificado negativo de antecedentes penales por alguna de las circunstancias previstas en

el artículo 9. Si los solicitantes fueran extranjeros, aportarán un documento análogo del país de origen.»

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 131

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al número 2 del artículo 29: donde dice: «... del correspondiente documento profesional», deberá decir: «... de la correspondiente acreditación profesional».

MOTIVACION

Más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
MESIAS GIMENO FUSTER

ENMIENDA NUM. 132

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 29.2. Añadir un nuevo punto bis que diga lo siguiente:

«2 bis. La credencial de carácter indefinido sólo podrá ser suspendida temporalmente o revocada por aplicación de las sanciones previstas en el artículo 44 de esta Ley, mediante expediente administrativo contradictorio, con recurso ante la jurisdicción competente, y sin efectos prácticos hasta la existencia de sentencia judicial firme.»

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 133

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 29.2. Añadir un nuevo punto ter que diga lo siguiente:

«2 ter. Los empleados que actúen directamente en el desarrollo de los juegos y apuestas de los Casinos o Salas de locales de juego con bingo, así como sus cónyuges, ascendientes y descendientes en primer grado de consanguinidad, no podrán tener participación en la sociedad titular de la Empresa de Juego.»

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 134

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Artículo 31.— Usuarios.

Al punto 1, párrafo primero. Suprimir la expresión: «en relación con el apartado 1 de la disposición transitoria segunda de esta Ley».

MOTIVACION

En coherencia con una enmienda anterior.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
MIGUEL ANGEL FUSTERO AGUIRRE

ENMIENDA NUM. 135

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Al artículo 31.1. Suprimir «en relación con el apartado 1 de la disposición transitoria segunda de esta Ley».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 136

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Artículo 31.1. segundo párrafo: sustituir «... y a las personas que, con excepción [...] utilizados como tales», por: «Asimismo, se impedirá el acceso a los locales donde se practique el juego a las personas que sean portadoras de armas u objetos que puedan ser utilizados como tales, con excepción de los miembros de las Fuerzas de Seguridad y asimilados en el cumplimiento de sus funciones».

MOTIVACION

Aclarar la redacción.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz suplente
CHESUS YUSTE CABELLO

ENMIENDA NUM. 137

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Artículo 31.— Usuarios.

Al punto 1, párrafo segundo. Suprimir la mención: «con la excepción de los miembros de las Fuerzas de Seguridad y asimilados».

MOTIVACION

Claramente inconveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
MIGUEL ANGEL FUSTERO AGUIRRE

ENMIENDA NUM. 138

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al párrafo segundo del número 1 del artículo 31: donde dice: «... y asimilados, sean portadores...», deberá decir: «... y asimilados en el cumplimiento de sus funciones, sean portadores...».

MOTIVACION

Más adecuado

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
MESIAS GIMENO FUSTER

ENMIENDA NUM. 139

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al número 2 del artículo 31: donde dice: «... a las que se refiere el párrafo segundo del artículo 24.3», deberá decir: «... que tengan atribuidas las actuaciones gestoras en materia de juego o de su fiscalidad».

MOTIVACION

Más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
MESIAS GIMENO FUSTER

ENMIENDA NUM. 140

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 31.3.b): añadir al final: «Reglamentariamente, se determinará la forma en la que familiares con dependencia económica de un usuario puedan solicitar la prohibición de acceso de éste a locales de juego sin resultar necesario su consentimiento.»

MOTIVACION

Actuar de forma audaz para mitigar las consecuencias negativas de la ludopatía.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz suplente
CHESUS YUSTE CABELLO

ENMIENDA NUM. 141

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 31.3. Añadir un nuevo apartado que diga lo siguiente:

«d) A los ludópatas, a petición de los familiares con dependencia económica directa, que tendrán que justificar documentalmente tanto la ludopatía como la dependencia económica para la inclusión en el registro de prohibidos.»

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 142

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 31 bis.

«Los jugadores y usuarios de los locales de juego podrán entregar voluntariamente propinas, perteneciendo en su integridad a los trabajadores, a quienes corresponde su custodia, depósito y administración.

Tanto la representación legal de los mismos, como la empresa podrán decidir la no admisión de propinas, en cuyo caso habrá de advertirse mediante anuncios colocados en la sala.»

MOTIVACION

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz suplente
CHESUS YUSTE CABELLO

ENMIENDA NUM. 143

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Artículo 36.— Infracciones administrativas.

Al punto 1. Suprimir la expresión: «Dichas infracciones serán sancionables incluso si se derivan de simple negligencia.»

MOTIVACION

Se debe estar al contenido de los preceptos para establecer el grado de responsabilidad aplicable.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
MIGUEL ANGEL FUSTERO AGUIRRE

ENMIENDA NUM. 144

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

En el artículo 36.1 suprimir la frase: «Dichas infracciones serán sancionadas incluso si se derivan de simple negligencia».

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

ENMIENDA NUM. 145

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Al artículo 36.1. Suprimir desde «Dichas infracciones serán sancionables...» hasta el final.

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 146

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Artículo 36.— Infracciones administrativas.

Al punto 1. Suprimir la expresión: «y en la normativa estatal propia de las distintas clases de juegos y apuestas, que será de aplicación supletoria en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón en los términos previstos en la Disposición Adicional».

MOTIVACION

Redacción defectuosa origen de posibles problemas interpretativos.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
MIGUEL ANGEL FUSTERO AGUIRRE

ENMIENDA NUM. 147

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 36.2. Añadir al final:

«Cuando una acción u omisión sea subsumible en varios tipos de infracción de la misma categoría pero de distinta naturaleza, se adoptará, por parte del órgano administrativo, la sanción que corresponda al tipo de infracción más grave, tomándose en consideración las demás infracciones cometidas, como circunstancias agravantes.

Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.

Será sancionable como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones, que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión. En estos supuestos, el responsable será sancionado con la multa correspondiente a la infracción cometida, en su máxima cuantía.

Toda sanción por falta muy grave, una vez firme la resolución en que se acuerde, será publicada e inscrita en los Registros pertinentes, a los efectos oportunos.»

MOTIVACION

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz suplente
CHESUS YUSTE CABELLO

ENMIENDA NUM. 148

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 36.2. Añadir un nuevo párrafo que diga lo siguiente:

«Un mismo hecho no podrá ser considerado como constitutivo de infracciones diferentes, a no ser que exista infracción tributaria.

Cuando una acción u omisión sea subsumible en varios tipos de infracción de la misma categoría pero de distinta naturaleza, se adoptará, por parte del órgano administrativo, la sanción que corresponda al tipo de infracción más grave, tomándose en consideración las demás infracciones cometidas como circunstancias agravantes.

Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.»

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 149

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 36.— Infracciones administrativas.

Añadir un punto 3 (nuevo) que diga lo siguiente:

«Un mismo hecho no podrá ser considerado como constitutivo de infracciones administrativas diferentes, a no ser que exista infracción tributaria.

Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, deberá imponerse únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.

Será sancionable como infracción continuada la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo precepto administrativo, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.»

MOTIVACION

Parece más conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
MIGUEL ANGEL FUSTERO AGUIRRE

ENMIENDA NUM. 150

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 36. Añadir un apartado del siguiente tenor:

«3. Un mismo hecho no podrá ser considerado como constitutivo de infracciones administrativas diferentes, a no ser que exista infracción tributaria.

Cuando una acción u omisión sea subsumible en varios tipos de infracción de la misma categoría pero de distinta naturaleza, se adoptará, por parte del órgano administrativo, la sanción, que corresponda al tipo de infracción más grave, tomándose en consideración las demás infracciones cometidas, como circunstancias agravantes.

Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otros, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.»

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

ENMIENDA NUM. 151

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 36. Añadir un nuevo punto que diga lo siguiente:

«3. Será sancionable como infracción continuada la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión. En estos supuestos, el responsable será sancionado con la multa correspondiente a la infracción cometida en su cuantía máxima.»

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 152

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 36. Añadir un apartado del siguiente tenor:

«4. Será sancionable como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones, que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión. En estos supuestos, el responsable será sancionado con la multa correspondiente a la infracción cometida, en su máxima cuantía.»

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

ENMIENDA NUM. 153

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Ara-

gón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 36. Añadir un nuevo punto que diga lo siguiente:

«4. Toda sanción por falta muy grave, una vez firme la resolución en que se acuerde, será publicada e inscrita en los Registros pertinentes a los efectos oportunos.»

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 154

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 36. Añadir un nuevo apartado del siguiente tenor:

«5. Toda sanción por falta muy grave, una vez firme la resolución en que se acuerde, será publicada e inscrita en los registros pertinentes, a los efectos oportunos.»

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

ENMIENDA NUM. 155

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Artículo 37.b. Sustituir el texto actual por el siguiente:

«La fabricación, distribución, almacenamiento, gestión y comercialización de máquinas, cartones de bingo, billetes de

lotería, y demás elementos distintos de los autorizados, así como la utilización de los no homologados o de géneros estancados y la sustitución o manipulación del material del juego y apuestas.»

MOTIVACION

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz suplente
CHESUS YUSTE CABELLO

ENMIENDA NUM. 156

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Artículo 37.— Infracciones muy graves.

Al apartado b). Donde dice: «o comercialización», debe decir: «almacenamiento, gestión y comercialización».

MOTIVACION

Más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
MIGUEL ANGEL FUSTERO AGUIRRE

ENMIENDA NUM. 157

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 37 b). Añadir después de la palabra «distribución» lo siguiente: «almacenamiento, gestión y».

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

ENMIENDA NUM. 158

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 37.b). Añadir en la primera línea después de «distribución» lo siguiente: «, almacenamiento, gestión».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 159

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 37.b). Añadir en la cuarta línea después de «homologados» lo siguiente: «o de géneros estancados».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 160

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Al artículo 37.d). Suprimir en la tercera línea desde «tanto si dicha... hasta el final».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 161

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 37.d):
«Permitir el acceso al local o la participación en el juego a las personas a las que se refiere el artículo 31.3.»

MOTIVACION

Garantizar el cumplimiento de la solicitud de denegación de acceso, voluntaria o a iniciativa familiar.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz suplente
CHESUS YUSTE CABELLO

ENMIENDA NUM. 162

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 37.g). Añadir al final el siguiente texto: «En los Casinos se podrá conceder crédito a jugadores de reconocida fortuna que garanticen sobradamente su devolución.»

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 163

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 37.m):
«m) La asociación con otras personas para la explotación de juegos de azar no autorizados.»

MOTIVACION

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz suplente
CHESUS YUSTE CABELLO

ENMIENDA NUM. 164

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 37. Añadir una nueva letra del siguiente tenor:
«m) La Asociación con otras personas para la explotación de juegos de azar no autorizados.»

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

ENMIENDA NUM. 165

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 37. Añadir un nuevo apartado que diga lo siguiente:

«m) La asociación con otras personas para la explotación de juegos de azar no autorizados.»

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 166

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 37.n):

«La utilización por parte de personas físicas o jurídicas no autorizadas, de sorteos ya existentes de entidades que cuentan con autorización estatal o autonómica para realizarlos para crear, gestionar y explotar juegos o apuestas.»

MOTIVACION

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz suplente
CHESUS YUSTE CABELLO

ENMIENDA NUM. 167

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 37. Añadir una nueva letra del siguiente tenor:

«n) La utilización, por parte de personas físicas o jurídicas no autorizadas, de sorteos ya existentes de entidades que cuentan con autorización estatal o autonómica para realizarlos para crear, gestionar y explotar juegos o apuestas.»

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

ENMIENDA NUM. 168

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 37. Añadir un nuevo apartado que diga lo siguiente:

«n) La utilización de sorteos de entidades que cuentan con autorización estatal o autonómica para realizarlos, por personas físicas o jurídicas no autorizadas para crear, gestionar y explotar juegos o apuestas.»

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 169

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 37.ñ):

«La ausencia de libros u hojas de reclamación en los locales de juego, así como la no tramitación de las reclamaciones efectuadas por los clientes en tiempo y forma.»

MOTIVACION

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz suplente
CHESUS YUSTE CABELLO

ENMIENDA NUM. 170

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 37.o):

«La carencia de libros de contabilidad, la llevanza inexacta, así como la generación de contabilidades ficticias o paralelas.»

MOTIVACION

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz suplente
CHESUS YUSTE CABELLO

ENMIENDA NUM. 171

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Artículo 38.— Infracciones graves.
Al apartado i). Supresión.

MOTIVACION

Seguridad jurídica.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
MIGUEL ANGEL FUSTERO AGUIRRE

ENMIENDA NUM. 172

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 38.i). Sustituir el texto por el siguiente:

«i) Realizar publicidad de juegos de azar catalogados en lugares o recintos no autorizados, publicitar juegos prohibidos o actividades que directa o indirectamente se relacionen con estos últimos.»

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 173

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 38.n):

«Realizar publicidad de juegos de azar catalogados en lugares o recintos distintos de los autorizados, publicitar los juegos prohibidos o actividades que, directa o indirectamente, se relacionen con estos últimos.»

MOTIVACION

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz suplente
CHESUS YUSTE CABELLO

ENMIENDA NUM. 174

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 38. Añadir un nuevo punto del siguiente tenor:

«n) Realizar publicidad de juegos de azar catalogados en lugares o recintos distintos de los autorizados y publicitar los juegos prohibidos o actividades que, directa o indirectamente, se relacionan con estos últimos.»

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

ENMIENDA NUM. 175

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Artículo 40.— Acumulación de infracciones y reincidencia. Supresión.

MOTIVACION

Su contenido pasa al artículo 45.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
MIGUEL ANGEL FUSTERO AGUIRRE

ENMIENDA NUM. 176

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Artículo 40: Suprimirlo.

MOTIVACION

Su contenido pasa al artículo 45, de Graduación de Sanciones.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz suplente
CHESUS YUSTE CABELLO

ENMIENDA NUM. 177

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 40. Sustituirlo por lo siguiente:

«1. Se considera existe reincidencia cuando, cometida una infracción, hubiere sido sancionado anteriormente por otra de la misma índole.

2. Se considera existe reiteración cuando, cometida una infracción se le hubiera sancionado por otra de mayor gravedad o por dos de gravedad igual o inferior.»

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 178

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Artículo 41, punto 3. Sustituir el plazo de «6 meses» por «1 año».

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

ENMIENDA NUM. 179

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Artículo 42. Sustituir el texto actual por el siguiente:

«Responsables de las infracciones.

1. Son responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas, cualesquiera que sea la forma de estas últimas, que realicen las acciones u omisiones tipificadas como tales en las normas reguladoras del juego.

De las infracciones cometidas por personas jurídicas responderán asimismo personalmente aquellos quienes, bien de hecho o bien formalmente, ostenten su representación y/o tengan cargo de responsabilidad en las mismas, sea cualesquiera la denominación o forma que éstos adopten: apoderados, gerentes, cargos directivos, secretarios y presidentes de asociaciones, o directores ejecutivos.

2. Asimismo, son responsables de las infracciones, los titulares de las autorizaciones administrativas, si se trata de sujetos distintos.

3. Responderán, además, solidariamente de las infracciones reguladas en esta Ley, quienes sean causantes o colaboren en la comisión de conductas calificadas como tales.

4. Los titulares de autorizaciones administrativas son, subsidiariamente, responsables de las infracciones cometidas por el personal de cualquier calificación, a su servicio o contratados por ellos.

5. A la imputación de responsabilidades contenida en esta Ley, le será de aplicación supletoria en lo no previsto en la misma, lo establecido al efecto en la normativa de Procedimiento Administrativo Común.»

MOTIVACION

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz suplente
CHESUS YUSTE CABELLO

ENMIENDA NUM. 180

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Modificar el punto 1, del artículo 42:

«1. Son sujetos pasivos de la tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, comunidades de bienes, sociedades civiles y demás entes señalados en el artículo 33 de la Ley General Tributaria, en cuyo interés se realicen las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible, así como sus organizadores y empresas cuyo giro tráfico incluya la celebración de los juegos a la que se refiere la presente Ley.»

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

ENMIENDA NUM. 181

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 42.1. Añadir un segundo párrafo del siguiente tenor:

«De las infracciones cometidas por personas jurídicas responderán asimismo personalmente aquellas quienes, bien de hecho o bien formalmente, ostenten su representación y/o tengan cargo de responsabilidad en los mismos, cualesquiera que sea la denominación o forma que éstos adopten.»

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

ENMIENDA NUM. 182

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 42.1. Añadir un segundo párrafo que diga lo siguiente:

«De las infracciones cometidas por personas jurídicas responderán personalmente aquellos quienes, de hecho o formalmente, ostenten su representación o tengan cargo de responsabilidad en las mismas, sea cualesquiera la denominación que adopten: apoderados, gerentes, cargos directivos, presidentes y secretarios de asociaciones o directores ejecutivos.»

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 183

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

El artículo 42.2 quedará redactado como sigue:

«2. Los titulares de autorizaciones administrativas son, subsidiariamente, responsables de las infracciones cometidas por el personal de cualquier calificación, a su servicio o contratados por ellos.»

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

ENMIENDA NUM. 184

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 42. Añadir un apartado 2 bis del siguiente tenor: «2 bis. Responderán además solidariamente de las infracciones reguladas en esta Ley, quienes sean causantes o colaboren en la comisión de conductos calificados como tales.»

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

ENMIENDA NUM. 185

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

En el artículo 42.4 añadir después de «aplicación» lo siguiente: «supletoria en lo no previsto en la misma...».

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

ENMIENDA NUM. 186

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 42. Añadir un punto 5 con el siguiente texto:

«5. Son responsables subsidiarios, de las infracciones cometidas por los gestores de la actividad, los titulares de las autorizaciones administrativas cuando éstas han sido transmitidas.»

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 187

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 43.c). Añadir al final del punto lo siguiente:
«y con posterioridad no realizaran actos que favorezcan o permitan la ejecución del acuerdo».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 188

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

En el Artículo 43. c) añadir lo siguiente: «y, con posterioridad, no realizarán actos que favorezcan o permitan la ejecución del acuerdo».

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

ENMIENDA NUM. 189

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 44.3. Sustituirlo por lo siguiente:
«3. Las Cortes de Aragón en la correspondiente Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma podrá revisar anualmente la cuantía de las multas para adaptarlas a la realidad económica.»

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 190

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Artículo 44.4. Sustituir el primer párrafo por el siguiente:
«En los casos de las infracciones calificadas como muy graves en los apartados a), b), c), e) y f) del artículo 37 de esta Ley, y en consideración a las circunstancias que concurran en cada supuesto, podrán interponerse, además de las multas señaladas con anterioridad, las sanciones administrativas accesorias siguientes:».

MOTIVACION

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz suplente
CHESUS YUSTE CABELLO

ENMIENDA NUM. 191

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 44.4.a). Sustituir en la segunda línea «dos» por «cuatro».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 192

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 44.4.b). Sustituir en la primera línea y en la última «un año» por «dos años».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 193

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 44.4.c). Sustituir en la segunda línea «dos» por «cuatro».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 194

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Artículo 44.4.d). Sustituir el texto actual por el siguiente:

«La inhabilitación temporal o definitiva, para ser titular de autorizaciones respecto del juego y apuestas. En caso de las autorizaciones personales para empleados de las empresas de juego, la suspensión temporal de la misma lo será por un máximo de un año, y podrá ser definitiva en caso de reincidencia.»

MOTIVACION

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz suplente
CHESUS YUSTE CABELLO

ENMIENDA NUM. 195

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 44.— Sanciones.

Al apartado 4.d). Añadir lo siguiente:

«En el caso de las autorizaciones personales para los empleados de las empresas de juego, la suspensión temporal de la misma lo será por un máximo de un año, pudiendo ser definitiva en caso de reincidencia.»

MOTIVACION

En coherencia con una enmienda anterior.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
MIGUEL ANGEL FUSTERO AGUIRRE

ENMIENDA NUM. 196

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 44.— Sanciones.

Añadir un punto 6 (nuevo) que diga lo siguiente:

«Toda sanción por falta muy grave, una vez firme la resolución en que se acuerde, será publicada e inscrita en los Registros pertinentes, a los efectos oportunos.»

MOTIVACION

Parece más conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
MIGUEL ANGEL FUSTERO AGUIRRE

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 197

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 44. Añadir un nuevo apartado 6 del siguiente tenor:

«6. Durante el plazo de la suspensión de la autorización con clausura temporal de un local, no podrán concederse nuevas autorizaciones a la empresa sancionadora en relación con el local donde se haya producido la infracción, ni podrá autorizarse a otras personas a realizar en el mismo otras actividades relacionadas con el juego.»

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

ENMIENDA NUM. 198

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 44. Añadir un punto 6 que diga lo siguiente:

«6. Durante el plazo de la suspensión de la autorización o clausura temporal de un local no podrá concederse nuevas autorizaciones a la empresa sancionada en relación con el local donde se hay producido la infracción, ni podrá autorizarse a otras empresas a realizar en el mismo otras actividades relacionadas con el juego.»

ENMIENDA NUM. 199

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 44. Añadir un 4 bis del siguiente tenor:

«4 bis. En los casos de sanción por falta de autorización, se decretará el caso de oficio, aplicándose siempre las sanciones accesorias de clausura del local, comiso del material habido, embargado de las recaudaciones y cuentas que contengan dinero procedente de una actividad ilícita, inhabilitándose a los responsables de la infracción.»

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

ENMIENDA NUM. 200

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 44. Añadir un 4 ter del siguiente tenor:

«4 ter. Podrá acordarse asimismo como sanción necesaria, la suspensión de la vigencia de los documentos profesionales de los empleados, directivos y socios de las empresas dedicadas al juego, que hayan intervenido directamente en la comisión de una infracción muy grave o grave y podrá prohibirse que obtenga menos documentos.»

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

ENMIENDA NUM. 201

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 44 bis:
«Publicidad de las Sanciones.

Cuando se imponga una sanción grave o muy grave a una persona física o jurídica por infracción del ordenamiento del juego, ésta, una vez adquirida firmeza, será publicada en el Boletín Oficial de Aragón y en otros diarios de difusión general.

Asimismo, cuando se tenga noticia de la existencia de juegos ilícitos o prohibidos, se dará la mayor difusión de este hecho por el medio más idóneo posible, a fin de proteger de manera preventiva los derechos de los consumidores.»

MOTIVACION

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz suplente
CHESUS YUSTE CABELLO

ENMIENDA NUM. 202

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir un nuevo artículo, que sería artículo 44 bis, del siguiente tenor:

«Artículo 44 bis.— Publicación de las sanciones.

Cuando se imponga una sanción grave o muy grave a una persona física o jurídica por infracción del ordenamiento del jue-

go, ésta, una vez adquirida firmeza, será publicada en el Boletín Oficial de Aragón.

Asimismo, cuando se tenga noticia de la constancia de juegos ilícitos o prohibidos, se dará la mayor difusión de este hecho por el medio más idóneo posible, a fin de proteger de manera preventiva los derechos de los consumidores.»

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

ENMIENDA NUM. 203

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 44. Añadir un nuevo artículo 44 bis que diga lo siguiente:

«Artículo 44 bis.— Publicidad de las sanciones y de juegos prohibidos.

Cuando una sanción muy grave impuesta a una persona física o jurídica, por infracción del ordenamiento del juego, se haga firme, se le deberá dar publicidad por medios oficiales o generales, siempre que se considere necesario para proteger los derechos de los consumidores.

Por la misma razón, deberá darse la mayor difusión cuando se conozca la existencia del funcionamiento de juegos ilícitos o prohibidos.»

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 204

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Artículo 45. Sustituir el texto actual por el siguiente:

«1. Para determinar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

a) La intencionalidad del infractor. A estos efectos, la voluntariedad se presume siempre, salvo prueba en contrario.

b) La reincidencia o reiteración.

Existe reincidencia cuando, al cometer la infracción se hubiere sido sancionado por otra de la misma índole.

Existe reiteración cuando, al cometer la infracción, se hubiere sido sancionado con otra de mayor gravedad o por dos de gravedad igual o inferior.

La acumulación de tres infracciones en el periodo de un año determinará la agravación al grado superior de la última de ellas. Esta misma regla se aplicará a aquel que reincida en la gestión y explotación de un juego de azar sin la pertinente autorización.

c) La trascendencia económica y social de la acción.

d) Los perjuicios producidos a terceros y a la administración.

e) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales del presunto infractor por iniciativa propia y el cese inmediato de la actividad ilícita en cualquier momento del expediente administrativo sancionador, antes de dictarse resolución firme. Esta circunstancia deberá ser comunicada a la Administración de manera fehaciente y expresa, adjuntándose la documentación justificativa a que haya lugar en cada caso.

2. Para adoptar la sanción que en cada caso proceda se tendrá en cuenta siempre el principio de proporcionalidad entre la infracción cometida y la cuantía y efectos de la sanción.

3. Cuando de la comisión de una infracción se derivase un beneficio económico para el infractor, la cuantía de la multa que se imponga a éste no podrá ser inferior al quíntuplo de dicho beneficio o de los ingresos brutos que haya podido obtener con la actuación ilícita.

4. La sanción pecuniaria llevará implícita la devolución de los beneficios ilícitamente obtenidos según los casos, a la Administración o a los directamente perjudicados, que estén identificados.

5. Las sanciones establecidas en la presente Ley podrán ser objeto, por vía reglamentaria, de especificaciones o graduaciones que contribuyan a la más precisa determinación de las mismas.

6. Cuando en la incoación de un procedimiento sancionador se precisen hechos que pudieran ser constitutivos de delito o falta, el órgano que estuviera conociendo del caso, lo pondrá en conocimiento del Juez competente o del Ministerio Fiscal, comunicando esta circunstancia a las partes, y se abstendrá de seguir el procedimiento mientras no se dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al proceso.

Si por parte del órgano judicial no se hubiera estimado la existencia de delito o falta, se continuará el expediente sancionador, tomando como base en su caso, los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.»

MOTIVACION

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz suplente
CHESUS YUSTE CABELLO

ENMIENDA NUM. 205

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 45. Añadir en la quinta línea a continuación de «reiteración» lo siguiente: «los perjuicios producidos a terceros y a la Administración».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 206

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Artículo 45.— Graduación de las sanciones.

Donde dice: «o reiteración», debe decir: «reiteración o continuidad».

MOTIVACION

En coherencia con una enmienda anterior.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
MIGUEL ANGEL FUSTERO AGUIRRE

ENMIENDA NUM. 207

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 45.— Graduación de las sanciones.

Añadir un nuevo párrafo que diga lo siguiente:

«La acumulación de tres infracciones en el período de un año determinará la agravación al grado superior de la última de ellas.»

MOTIVACION

En coherencia con otra enmienda.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
MIGUEL ANGEL FUSTERO AGUIRRE

ENMIENDA NUM. 208

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 45. Añadir al final el siguiente párrafo:

«La sanción pecuniaria llevará implícita la devolución de los beneficios ilícitamente obtenidos a la Administración o a los directamente perjudicados que estén identificados.»

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 209

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 45. Añadir un nuevo artículo bis que diga lo siguiente:

«Artículo 45 bis.— Medidas cautelares.

Cuando existan indicios de faltas graves o muy graves se podrán aplicar alguna o algunas de las siguientes medidas según los casos hasta la aclaración de los hechos.

1. La suspensión provisional de las autorizaciones administrativas.

2. La clausura inmediata del establecimiento en el que se practican los juegos, con carácter provisional.

3. El cese provisional de las actividades de juego.

4. El comiso del material del juego.

5. El precinto y depósito de las máquinas y elementos del juego.

6. El embargo preventivo de la recaudación habida de los juegos y apuestas.»

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 210

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 45 bis.

«Medidas Cautelares.

1. Cuando existan indicios de falta grave o muy grave, se pondrán de acuerdo con la situación, alguna o algunas de las siguientes medidas:

— Suspensión provisional de las autorizaciones administrativas.

— Cese provisional de las actividades de juego, cuando estas se lleven a cabo sin las autorizaciones previas y preceptivas exigidas por las leyes vigentes.

— El comiso del material de juego.

— El precinto y depósito de las máquinas y elementos de juego.

— El embargo preventivo de la recaudación habida de los juegos y apuestas, así se hallen en el local o en cuentas corrientes a nombre de sus responsables.

— Depósito de una cantidad o aval bancario para cubrir la multa y posibles daños a terceros.

2. Los agentes de la autoridad, en el momento de levantar acta de las infracciones podrán adoptar las medidas cautelares a que se refiere el apartado anterior. En este caso, el órgano competente para iniciar el expediente deberá, en el acuerdo de incoación, confirmar o levantar la medida cautelar adoptada, vencido el cual, sino han sido ratificadas, quedarán sin efecto, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador que se hubiera incoado.

Se exceptúan de este procedimiento, las dos medidas referenciadas en primer y segundo lugar, que serán adoptadas por el órgano encargado de iniciar el expediente, dentro del día hábil siguiente a la intervención de los agentes de la Autoridad.

La Administración, detectada la práctica de juegos prohibidos, dará información a todos los ciudadanos a través de los

diversos medios de comunicación y las asociaciones de consumidores, de la existencia de éstos, así como el nombre o razón social de quien los lleva a cabo y demás información necesaria, a fin de que aquellos, puedan adoptar las precauciones necesarias.»

MOTIVACION

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz suplente
CHESUS YUSTE CABELLO

ENMIENDA NUM. 211

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Se suprime el punto 5 del artículo 47.

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

ENMIENDA NUM. 212

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Artículo 47.— Procedimiento.

Al punto 5. Queda redactado como sigue:

«Con la excepción señalada en el artículo 29.3, las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán inmediatamente ejecutivas y contra las mismas no podrá interponerse recurso administrativo ordinario.»

MOTIVACION

En coherencia con una enmienda anterior.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
MIGUEL ANGEL FUSTERO AGUIRRE

ENMIENDA NUM. 213

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Artículo 47.5. Sustituir el texto actual por el siguiente:

«Con la excepción señalada en el artículo 29.3, las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán inmediatamente ejecutivas y contra las mismas no podrá interponerse recurso administrativo ordinario.»

MOTIVACION

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz suplente
CHESUS YUSTE CABELLO

ENMIENDA NUM. 214

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 48.2:

Añadir al final «... y las Organizaciones Sindicales y Empresariales representativas de este sector».

MOTIVACION

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz suplente
CHESUS YUSTE CABELLO

ENMIENDA NUM. 215

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 48.— Creación.

Al punto 2. Añadir al final la expresión: «así como las organizaciones sindicales y empresariales del sector».

MOTIVACION

Necesaria ampliación de la participación en el Consejo.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
MIGUEL ANGEL FUSTERO AGUIRRE

ENMIENDA NUM. 216

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 48.2. Añadir al final del punto lo siguiente: «y, así como las organizaciones empresariales y sindicales del sector».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 217

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 48.3. En la primera línea sustituir «podrán» por «deberán».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 218

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 48.3. Añadir al final: «Podrán constituirse también con la participación de las organizaciones de consumidores y de personas afectadas por ludopatía».

MOTIVACION

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz suplente
CHESUS YUSTE CABELLO

ENMIENDA NUM. 219

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 48.— Creación.

Al punto 3. Añadir al final: «así como las organizaciones de consumidores y de ludópatas en rehabilitación».

MOTIVACION

Necesaria ampliación de la participación.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
MIGUEL ANGEL FUSTERO AGUIRRE

ENMIENDA NUM. 220

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 48.3. Añadir al final del punto lo siguiente:

«También se deberán crear comisiones de trabajo consultivas con la participación de las organizaciones de consumidores y ludópatas.»

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 221

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Artículo 49.— Funciones.

Al punto 1. Queda redactado como sigue:

«Corresponde al Consejo del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón, con independencia de las que, en su caso, reglamentariamente se determinen, las siguientes facultades y funciones:

a) Informar con carácter preceptivo los proyectos de disposiciones de carácter general referentes a aprobación del Catálogo de Juegos y Apuestas, reglamentos específicos de cada juego y apuestas, planificación general del sector y la modificación o reforma de todos ellos.

b) Informar los acuerdos para la instalación de nuevos Casinos de Juego y modificación de autorizaciones.

c) Emitir cualquier otro informe en materia de juego y apuestas que le sea requerido en el ámbito de sus actividades.

d) Informar, en su caso, las propuestas de sanción en las infracciones calificadas como muy graves, cuando así se le solicite.

e) Elaborar la Memoria e Informe anual sobre el desarrollo del juego en la Comunidad Autónoma de Aragón.»

MOTIVACION

Necesaria ampliación de funciones.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
MIGUEL ANGEL FUSTERO AGUIRRE

ENMIENDA NUM. 222

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 49.d). Sustituir el texto por el siguiente:

«d) Informar con carácter preceptivo los proyectos de disposiciones de carácter general referentes a la aprobación del Catálogo de Juegos y Apuestas y reglamentos específicos de cada juego y apuestas.»

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 223

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 49.e). Sustituir el apartado por el siguiente:

«e) Informar los asuntos relacionados con la planificación del sector del juego y las apuestas y las modificaciones o reformas que se produzcan.»

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 224

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 49. Añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

«f) Informar tanto las modificaciones de autorizaciones como la de instalación de nuevos Casinos de Juego.»

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 225

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 49. Añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

«g) Cualquier otra que se le atribuya por el Gobierno de Aragón, de acuerdo con las necesidades del sector del juego y las apuestas y el funcionamiento del propio Consejo del Juego.»

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 226

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 49.1. Añadir un nuevo párrafo:

«Informar con carácter preceptivo los proyectos de disposiciones de carácter general referentes a la aprobación del Catálogo de Juegos y Apuestas, reglamentos específicos de cada juego y apuesta, planificación general del sector y la modificación o reforma de los mismos.»

MOTIVACION

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz suplente
CHESUS YUSTE CABELLO

ENMIENDA NUM. 227

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 49.1. Añadir un nuevo párrafo:

«Informar los acuerdos para la instalación de nuevos Casinos de Juego y sobre modificación de autorizaciones.»

MOTIVACION

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz suplente
CHESUS YUSTE CABELLO

ENMIENDA NUM. 228

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de

Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir un nuevo artículo dentro de un título de nueva creación:

«Título VI bis. De la prevención social de las ludopatías.

Artículo 49 bis. Aspectos patológicos del juego.

El Gobierno de Aragón velará por la prevención social de la ludopatía como conducta patológica específica del abuso del juego de azar.»

MOTIVACION

El Gobierno debe velar por la salud de los ciudadanos.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz suplente
CHESUS YUSTE CABELLO

ENMIENDA NUM. 229

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 49 ter. Actividades preventivas.

«El Gobierno de Aragón desarrollará actividades preventivas de la ludopatía en colaboración con las asociaciones de afectados por dicha patología.»

MOTIVACION

Debe atajarse el desarrollo de una patología que afecta a la salud y a la calidad de vida de un gran número de familias aragonesas.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz suplente
CHESUS YUSTE CABELLO

ENMIENDA NUM. 230

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 49 quáter:

«Reglamentariamente se regulará la inclusión en cartones de bingo y en las máquinas de juego de tipo B y C, de la expresión "Jugar en exceso puede crear adicción". Igualmente se regulará la exhibición de carteles prohibiendo a los menores de 18 años tanto el acceso a salones de juego, salas de bingo o casinos como el uso de máquinas de juego de tipo B y C.»

MOTIVACION

Garantizar el cumplimiento de la prohibición establecida en el artículo 7.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz suplente
CHESUS YUSTE CABELLO

ENMIENDA NUM. 231

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 49 cinq. Informe anual sobre el sector y sus implicaciones.

«El Gobierno de Aragón elaborará anualmente un informe sobre la situación global del sector del juego en Aragón y de sus implicaciones tanto económicas como sociales y epidemiológicas.»

MOTIVACION

Para conocer realmente la evolución del sector económico y de la patología derivada del abuso del juego.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz suplente
CHESUS YUSTE CABELLO

ENMIENDA NUM. 232

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Se añade al final del artículo 50 «... y Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas».

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

ENMIENDA NUM. 233

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Modificar el texto del artículo 51 por el siguiente:

«Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, de los servicios administrativos o técnicos inherentes a la gestión administrativa en materia de juego, tanto el otorgamiento de autorizaciones, permisos y licencias, renovaciones, modificaciones, diligenciado y expedición de documentos y libros, inscripciones en el Registro del Juego y demás actuaciones señaladas en el artículo 53 de esta Ley, como su organización y celebración.»

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

ENMIENDA NUM. 234

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 53.2.2. Sustituir «Salas de Bingo» por «Locales de Juego con Bingo».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 235

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 53, tarifa 4.3. Sustituir «Inscripción o desinscripción en el Registro de Prohibidos... 3.000 ptas.» por «Inscripción en el Registro de Prohibidos... 500 ptas.».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 236

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Artículo 53.— Parámetros y Tarifas.
Tarifa 4.3. Se propone desdoblarse de la siguiente manera:
«4.3. Inscripción en el Registro de Prohibidos: 500 pts.
Desinscripción en el Registro de Prohibidos: 3.000 pts.»

MOTIVACION

Protección a las personas con problemas de ludopatía.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
MIGUEL ANGEL FUSTERO AGUIRRE

ENMIENDA NUM. 237

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Artículo 53. Tarifa 4.3. Sustituirla por:

«4.3. Inscripción en el Registro de Prohibidos: 500 pts.

4.3 bis. Desinscripción en el Registro de Prohibidos: 3.000 pts.»

MOTIVACION

Una mayor protección a las personas con problemas de ludopatía.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz suplente
CHESUS YUSTE CABELLO

ENMIENDA NUM. 238

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 53, tarifa 4.4. Sustituir «Expedición de certificados, 1.000 ptas.» por «Descripción del Registro de Prohibidos, 3.000 ptas.».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 239

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 53, Tarifa 4, añadir un nuevo punto que diga lo siguiente:

«4.5. Expedición de certificados, 1.000 ptas.»

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 240

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 53. En la tarifa 4 añadir una nueva tasa 4.5 del siguiente tenor:

«4.5. Inspección técnica de máquinas recreativas y de azar, 15.000 pts.»

MOTIVACION

Por considerarlo necesario.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
MESIAS GIMENO FUSTER

ENMIENDA NUM. 241

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir al final del artículo 53 el siguiente texto:

«La explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la celebración de juegos tipo B o tipo C, dará lugar a cuotas tributarias semestrales en la cuantía y circunstancias previstas en el artículo 1 de la Ley de Medidas Financieras y Administrativas para el ejercicio de 1999.»

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

ENMIENDA NUM. 242

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir al principio del artículo 54 el siguiente párrafo:

«En la determinación de la cuantía de las tarifas y cuotas tributarias se atenderá, no solamente al coste del servicio sino a otras consideraciones de carácter extrafiscal y de protección social a la ciudadanía.»

Queda como segundo párrafo el que actualmente figura en el Proyecto de Ley.

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

ENMIENDA NUM. 243

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Modificar el texto del artículo 55 por el siguiente:

«La tasa se devengará en el momento de la autorización, organización o celebración del juego, exigiéndose en el momento de presentarse la solicitud a la Administración.

Por la explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar, la tasa será exigible por semestres naturales, devengándose el 1 de enero y el 1 de julio en cuanto a los autorizados en años anteriores en la forma y con los requisitos reglamentarios.»

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

ENMIENDA NUM. 244

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Crear un nuevo Título VIII con el siguiente texto:

«Título VIII: Prevención social de las ludopatías.

Capítulo I: Medidas de protección de los menores y de sensibilización.

Artículo 56.— Señalización.

1. Será obligatorio colocar carteles de “Prohibido su uso a menores de 18 años” en todas las máquinas de tipos B y C.

2. Será obligatorio colocar carteles de “Prohibido el acceso a menores de 18 años” en todos los establecimientos donde haya máquinas de tipos B y C, en los Locales de Juego con Bingo y en los Casinos.

Artículo 57.— Sensibilización.

Los cartones de bingo y todas la máquinas de juego llevarán en lugar destacado y visible la inscripción “Jugar en exceso puede crear adicción”.»

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 245

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir una nueva disposición adicional del siguiente tenor:

«Cuarta.— En el plazo de un año desde la aprobación de esta ley el Gobierno remitirá a las Cortes de Aragón un proyecto de ley de creación de la Entidad Autónoma de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Aragón que tendrá a su cargo la

organización y gestión de aquellos juegos que las disposiciones legales reserve a la gestión de la Diputación General de Aragón y aquellas otras funciones que la ley le atribuya en materia de juegos y apuestas.»

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

ENMIENDA NUM. 246

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

«Cuarta.— El Gobierno de Aragón estará obligado a elaborar anualmente un informe-estudio sobre la situación global del sector de su evolución económica y de los efectos sociales sobre la población con problemas de adicción al juego.»

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 247

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

«Quinta.— El Gobierno de Aragón apoyará, de forma decidida y aplicando un porcentaje de la recaudación del juego, a las asociaciones de afectados por ludopatías y pondrá en marcha, con la colaboración de las mismas, programas de prevención, reinserción y sensibilización.»

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 248

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

A la disposición transitoria primera. Sustituir donde dice: «plazo de 2 años» por lo siguiente: «plazo de un año».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 249

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Disposición transitoria segunda.
Suprimir el apartado 1.

MOTIVACION

No hay razón para introducir una excepción en la prohibición del juego a menores de edad.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz suplente
CHESUS YUSTE CABELLO

ENMIENDA NUM. 250

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Disposición transitoria segunda.
Al punto 1. Supresión.

MOTIVACION

Se considera de directa e inmediata aplicación la mayoría de edad para poder utilizar las máquinas recreativas con premio.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
MIGUEL ANGEL FUSTERO AGUIRRE

ENMIENDA NUM. 251

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

A la disposición transitoria segunda. Suprimir el primer punto.

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 252

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir una disposición transitoria con el siguiente texto:

«El Gobierno de Aragón en el plazo de tres meses desde la aprobación de la Ley del Juego constituirá el Consejo del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.»

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 253

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir una nueva disposición transitoria con el siguiente texto:

«1. No se concederán autorizaciones durante cinco años desde la aprobación de la ley para la explotación de salas de bingo a las empresas o socios de las mismas que actualmente o en los últimos cinco años hayan sido empresas de servicio para la explotación de este juego.

2. Asimismo, no se podrán conceder autorizaciones a las sociedades en las que el 50 por 100 o más de las acciones pertenezcan a personas que hayan sido socios de las empresas explotadoras mencionadas en el apartado anterior.»

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 254

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir una nueva disposición transitoria con el siguiente texto:

«El Consejero de Economía, Hacienda y Fomento adoptará las medidas necesarias para acomodar el Servicio del juego

(unidades administrativas competentes en esta materia) a las directrices fijadas por esta Ley.»

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 255

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir una nueva disposición transitoria con el siguiente texto:

«En el plazo de seis meses desde la aprobación de la Ley, el Gobierno de Aragón realizará el desarrollo reglamentario de la misma.»

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 256

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir una disposición transitoria con el siguiente texto:

«Los establecimientos y empresas operadoras que tengan un número de máquinas de juego superior a lo dispuesto en esta Ley, tendrán un plazo de dos años, a partir de su entrada en vigor, para adecuarse a lo establecido en la misma.»

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 257

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir una nueva disposición derogatoria con el siguiente texto:

«En tanto en cuanto pudieran conservar alguna vigencia, se consideran definitivamente derogados los artículos 26 y 28 del Reglamento de Casinos y el artículo 28 del Reglamento de Bingos de 9 de enero de 1979.»

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 258

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Disposición derogatoria. Añadir un nuevo párrafo que diga lo siguiente:

«Se consideran específicamente derogados los artículos 26 y 28 del Reglamento de Casinos y el artículo 28 del Reglamento de Bingos de 9 de enero de 1979.»

MOTIVACION

Parece conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
MIGUEL ANGEL FUSTERO AGUIRRE

ENMIENDA NUM. 259

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Mixto, en representación de los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo es-

tablecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Disposición derogatoria. Añadir un nuevo párrafo:

«En tanto en cuanto pudieran conservar alguna vigencia, se consideraran definitivamente derogados los artículo 26 y 28 del reglamento de Casinos y el artículo 28 del reglamento de Bingos, de 9 de enero de 1979.»

MOTIVACION

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz suplente
CHESUS YUSTE CABELLO

ENMIENDA NUM. 260

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

A la Exposición de Motivos. En el apartado 3 y a continuación del primer párrafo añadir lo siguiente:

«El Título VIII regula la prevención social de las ludopatías y establece las medidas de protección de los menores.»

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 261

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Exposición de Motivos. Añadir un párrafo final que diga lo siguiente:

«En todo caso, los principios rectores de los poderes públicos a la hora de regular el sector del juego deben ser los siguientes:

1. La protección y tutela de menores y disminuidos psíquicos.

2. La prevención de las ludopatías y el apoyo a los jugadores de azar en rehabilitación.

3. La creación de puestos de trabajo directo y de empleo estable.

4. El respeto y la defensa de los derechos sociales y laborales de los trabajadores del sector.

5. La inclusión del sector como parte de la oferta turística y de ocio de la Comunidad.

6. La transparencia, en defensa tanto de los derechos de los jugadores, como de los derechos de los ciudadanos en general.

7. La regulación de los tributos derivados de la actividad del juego.»

MOTIVACION

Resulta necesario.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
MIGUEL ANGEL FUSTERO AGUIRRE

ENMIENDA NUM. 262

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRE-SUPUESTOS:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

A la Exposición de Motivos añadir un nuevo párrafo del siguiente tenor:

«No obstante lo anterior, y aun cuando en el texto articulado de esta Ley se tienen en consideración, con carácter general, como criterios para ordenar la actividad del juego, sus aspectos sociales, de evitación de hábitos y conductas patológicas, protección de menores, consideración de prohibiciones, etc., según lo señalado en distintos preceptos (artículos 7, 10, 17, 31, 37, etc.) Sin embargo, se ha considerado que el desarrollo más específico de dichos aspectos inducidos no deben conformar sustantivamente el ámbito objetivo de esta norma, dado su carácter técnico y puesto que dicha regulación es más propia de otras leyes de orden social y sanitario.»

MOTIVACION

Por considerarlo necesario.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1998.

El Portavoz
MESIAS GIMENO FUSTER

Prórroga del plazo de presentación de enmiendas al Proyecto de Ley de la infancia y la adolescencia en Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 1998, ha acordado, a solicitud de los GG.PP. Popular, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 105.1 del Reglamento de la Cámara

ra, prorrogar el plazo de presentación de enmiendas al Proyecto de Ley de la infancia y la adolescencia en Aragón (publicado en el BOCA núm. 228, de 9 de diciembre de 1998) durante ocho días, por lo que el citado plazo finalizará el día 9 de febrero de 1999.

Se ordena la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de acuerdo con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 21 de diciembre de 1998.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

2.2. Propositiones de Ley

Prórroga del plazo de presentación de enmiendas a la Proposición de Ley de promoción del ahorro energético y las energías renovables.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 1998, ha acordado, a solicitud de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, y de conformidad con lo establecido en el artículo 105.1 del Reglamento de la Cámara, prorrogar

el plazo de presentación de enmiendas a la Proposición de Ley de promoción del ahorro energético y las energías renovables (publicada en el BOCA núm. 207, de 15 de septiembre de 1998) durante siete días, por lo que el citado plazo finalizará el día 4 de febrero de 1999.

Se ordena la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de acuerdo con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 21 de diciembre de 1998.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

2.6. Preguntas

2.6.4. Para respuesta escrita

2.6.4.1. Preguntas que se formulan

Pregunta núm. 761/98, relativa a la posible contaminación por ingestión de miel por fumigación aérea de colmenas, pasa a tramitarse como Pregunta para respuesta escrita.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Pregunta núm. 761/98, relativa a la posible contaminación por ingestión de miel por fumigación aérea de colmenas, formulada por el Diputado del G.P. Izquierda Unida de Aragón Sr. Fustero Aguirre, para respuesta oral en la Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales, publicada en el BOCA núm. 220, de 12 de noviembre de 1998, pasa a tramitarse como Pregunta para respuesta escrita, según lo manifestado por el mencionado Diputado en la sesión de la Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales de fecha 18 de diciembre de 1998.

Se ordena la publicación de este cambio de tramitación, de acuerdo con el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara

Zaragoza, 18 de diciembre de 1998.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

Pregunta núm. 798/98, relativa al balneario de Panticosa, pasa a tramitarse como Pregunta para respuesta escrita.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el 21 de diciembre de 1998, ha admitido la solicitud del Portavoz del G.P. Izquierda Unida de Aragón Sr. Fustero Aguirre, para que la Pregunta núm. 798/98, relativa al balneario de Panticosa, formulada para respuesta oral en la Comisión de Industria, Comercio y Turismo, publicada en el BOCA núm. 230, de 14 de diciembre de 1998, pase a tramitarse como Pregunta para respuesta escrita.

Se ordena la publicación de este cambio de tramitación, de acuerdo con el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara

Zaragoza, 21 de diciembre de 1998.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

Pregunta núm. 802/98, relativa a la construcción de un servicio de estancias diurnas en el centro de día de Fraga, pasa a tramitarse como Pregunta para respuesta escrita.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Pregunta núm. 802/98, relativa a la construcción de un servicio de estancias diurnas en el centro de día de Fraga, formulada por el Diputado del G.P. Izquierda Unida de Aragón Sr. Fustero Aguirre, para respuesta oral en la Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales, publicada en el BOCA núm. 220, de 12 de noviembre de 1998, pasa a tramitarse como Pregunta para respuesta escrita, según lo manifestado por el mencionado Diputado en la sesión de la Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales de fecha 18 de diciembre de 1998.

Se ordena la publicación de este cambio de tramitación, de acuerdo con el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara

Zaragoza, 18 de diciembre de 1998.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

Pregunta núm. 804/98, relativa a la octava edición de la Feria de la Imagen y la Comunicación que se había de celebrar en Huesca, pasa a tramitarse como Pregunta para respuesta escrita.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el 21 de diciembre de 1998, ha admitido la solicitud del Portavoz del G.P. Izquierda Unida de Aragón, Sr. Fustero Aguirre, para que la Pregunta núm. 804/98, relativa a la octava edición de la Feria de la Imagen y la Comunicación que se había de celebrar en Huesca, formulada para respuesta oral en la Comisión de Industria, Comercio y Turismo, publicada en el BOCA núm. 230, de 14 de diciembre de 1998, pase a tramitarse como Pregunta para respuesta escrita.

Se ordena la publicación de este cambio de tramitación, de acuerdo con el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara

Zaragoza, 21 de diciembre de 1998.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

INDICE DEL BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

1. Textos aprobados
 - 1.1. Leyes
 - 1.1.1. Proyectos de Ley
 - 1.1.2. Propositiones de Ley
 - 1.2. Propositiones no de Ley
 - 1.2.1. Aprobadas en Pleno
 - 1.2.2. Aprobadas en Comisión
 - 1.3. Mociones
 - 1.3.1. Aprobadas en Pleno
 - 1.3.2. Aprobadas en Comisión
 - 1.4. Resoluciones
 - 1.4.1. Aprobadas en Pleno
 - 1.4.2. Aprobadas en Comisión
 - 1.5. Procedimientos ante los órganos del Estado
 - 1.6. Expedientes de modificación presupuestaria
 - 1.7. Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Aragón
2. Textos en tramitación
 - 2.1. Proyectos de Ley
 - 2.2. Propositiones de Ley
 - 2.3. Propositiones no de Ley
 - 2.3.1. Para su tramitación en Pleno
 - 2.3.2. Para su tramitación en Comisión
 - 2.4. Mociones
 - 2.4.1. Para su tramitación en Pleno
 - 2.4.2. Para su tramitación en Comisión
 - 2.5. Interpelaciones
 - 2.6. Preguntas
 - 2.6.1. Para respuesta oral en Pleno
 - 2.6.2. Para respuesta oral en Diputación Permanente
 - 2.6.3. Para respuesta oral en Comisión
 - 2.6.4. Para respuesta escrita
 - 2.6.4.1. Preguntas que se formulan
 - 2.6.4.2. Respuestas a preguntas formuladas
 - 2.7. Procedimientos ante los órganos del Estado
 - 2.8. Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Aragón
 - 2.9. Expedientes de modificación presupuestaria
3. Textos rechazados
 - 3.1. Proyectos de Ley
 - 3.2. Propositiones de Ley
 - 3.3. Propositiones no de Ley
 - 3.4. Mociones
 - 3.5. Procedimientos ante los órganos del Estado
 - 3.6. Expedientes de modificación presupuestaria
4. Textos retirados
 - 4.1. Proyectos de Ley
 - 4.2. Propositiones de Ley
 - 4.3. Propositiones no de Ley
 - 4.4. Mociones
 - 4.5. Interpelaciones
 - 4.6. Preguntas
 - 4.7. Procedimientos ante los órganos del Estado
 - 4.8. Expedientes de modificación presupuestaria
5. Otros documentos
 - 5.1. Comunicaciones de la Diputación General de Aragón (DGA)
 - 5.2. Planes y programas remitidos por la DGA
 - 5.3. Resoluciones de modificaciones presupuestarias
 - 5.4. Resoluciones interpretativas
 - 5.5. Otras resoluciones
 - 5.6. Régimen interior
 - 5.7. Varios
6. Actividad parlamentaria
 - 6.1. Comparecencias
 - 6.1.1. De miembros de la DGA
 - 6.1.2. De altos cargos y funcionarios de la DGA
 - 6.1.3. Otras comparecencias
 - 6.2. Actas
 - 6.2.1. De Pleno
 - 6.2.2. De Diputación Permanente
 - 6.2.3. De Comisión
7. Composición de los órganos de la Cámara
8. Justicia de Aragón



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGÓN

Precio del ejemplar: 231 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción para 1998, en papel o microficha: 10.515 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción para 1998, en papel y microficha: 12.454 ptas. (IVA incluido).

Precio de la colección 1983-1997, en microficha: 103.550 ptas. (IVA incluido).

Suscripciones en el Servicio de Publicaciones de las Cortes, Palacio de la Aljafería - 50071 ZARAGOZA.

El pago de la suscripción se realizará mediante talón extendido a nombre de las Cortes de Aragón.